

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2020
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de agosto de 2022
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2023
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2023
Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de octubre de 2024.*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objeto, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, garantizando a las personas el ejercicio del derecho humano a la movilidad y de otros derechos humanos vinculados con el mismo, así como el acceso a instalaciones y servicios provistos de un diseño universal.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, se entenderá por:

I. Acta Circunstanciada: Documento que emiten los inspectores del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo al efectuar un acto administrativo que contiene un conjunto de observaciones levantadas que se realiza en el sitio del suceso y/o áreas relacionadas con dicho acto, con el objeto de comprobar la realidad de la falta de observancia de las disposiciones aplicables, con las especificaciones del estado y circunstancias del lugar, cosas, vehículos, personas y de los elementos que permitan identificar lo sucedido en el momento de su elaboración.

Dicha acta deberá contener todos los requisitos previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Administrativa del Estado;

II. Administración Pública: Las Dependencias y Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

III. Autorización privada para la persona moral mediadora para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales: Documento oficial que emite el Instituto, mediante el cual permite a una persona moral que medie o promueva la contratación

del servicio privado de transporte de pasajeros en las vías de comunicación del Estado, cuya prestación del servicio será por conducto de los permisionarios del servicio privado de transporte de pasajeros;

Fracción reformada POE 21-07-2023

IV. Autorización pública para la persona moral mediadora para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales: Documento oficial que emite el Instituto, mediante el cual permite a una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte de pasajeros en las vías de comunicación del Estado, cuya prestación del servicio será por conducto de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros;

Fracción reformada POE 21-07-2023

V. Bahía específica de receso: Espacio establecido en la vialidad para el estacionamiento momentáneo de vehículos;

Fracción reformada POE 21-07-2023

VI. Banco único de datos de información: Son las herramientas e instrumentos necesarios para la planeación del desarrollo que forman parte del Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 21-07-2023

VII. Bajo impacto urbano: Establecimientos que se ubican en planta baja con accesos directos a la vía pública y cuyos procesos de comercialización se desarrollan al menudeo, que no invadan la vía pública, no ocasionen congestionamientos viales, no descarguen al drenaje sanitario sustancias o residuos que requieran de autorización; no utilicen materiales peligrosos y no emitan humos ni residuos perceptibles por los habitantes o trabajadores de las zonas circundantes;

Fracción reformada POE 21-07-2023

VIII. Competencia ruinosa: Es la condición que se presenta, cuando se sobrepasan rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente;

Fracción reformada POE 21-07-2023

IX. Concesionario: Persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la Dirección General del Instituto, para el servicio público de transporte;

Fracción reformada POE 21-07-2023

X. Electromovilidad: Modalidad de transporte que hace uso de vehículos eléctricos, que emplean combustibles y/o energía limpia, impulsados por al menos un motor eléctrico;

Fracción reformada POE 21-07-2023

XI. Energía Renovable: Aquella cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales que se regeneran de manera natural, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XII. Energía Limpia: Aquella cuya fuente generadora produzca, en su caso, emisiones o residuos que no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XIII. Establecimientos físicos: Predios o espacios a través de los cuales se pueden contratar servicios públicos o privados de movilidad, micromovilidad y electromovilidad, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XIV. Establecimientos mercantiles de bajo impacto: Aquellos cuyo objeto es la compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios y que por sus propias características no tienen permitida la venta de bebidas alcohólicas; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XV. Inspector del Instituto: Servidor público a través del cual el Instituto lleva a cabo las funciones de supervisión, inspección, verificación y vigilancia de la movilidad y el servicio público de transporte de competencia del Estado de Quintana Roo; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XVI. Instituto: Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XVII. Interés público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas que integran una comunidad y que requieren de la intervención directa y continua de la autoridad competente para garantizar su integridad, estabilidad y permanencia; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XVIII. Ley: Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; *Fracción reformada POE 21-07-2023*

XIX. Licencia de conducir: Documento que otorga el Instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en todas sus modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación de pago de la tarifa o contribución correspondiente; *Fracción reformada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023*

XX. DEROGADO. *Fracción reformada POE 21-07-2023. Fracción derogada POE 28-12-2023*

XXI. Micromovilidad: Modalidad de transporte que usa vehículos ligeros de transporte tanto en sus versiones mecánicas, eléctricas o de propulsión humana, amigables con el medio ambiente, y con velocidades máximas de 50 kilómetros por hora;

Fracción reformada POE 21-07-2023

XXII. Motocarga: Vehículo construido de fábrica de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar bienes y mercancías, conducidos y transportados por un solo operador. Para prestar el servicio de transporte de carga, podrán circular únicamente en las vialidades terciarias o locales autorizadas por el Instituto, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbano de cada Ayuntamiento. Asimismo, ningún vehículo deberá experimentar modificaciones en su interior o exterior para incrementar su capacidad de carga, por lo que deberán conservar sus condiciones físicas y mecánicas de fabricación de origen; en casos excepcionales podrán circular en vialidades secundarias;

Fracción reformada POE 21-07-2023

XXIII. Motocarro y/o mototaxi: Vehículo construido de fábrica de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar pasajeros. Cuando sean destinados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, podrán circular únicamente en las vialidades terciarias o locales autorizadas por el Instituto, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana de cada Ayuntamiento. Asimismo, ningún vehículo deberá experimentar modificaciones en su interior o exterior para incrementar la capacidad de pasajeros a bordo, por lo que deberán conservar sus condiciones físicas y mecánicas de fabricación de origen;

Fracción reformada POE 21-07-2023

XXIV. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna de cuatro tiempos con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, que es inclinado por su conductor hacia el interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

Fracción reformada POE 21-07-2023

XXV. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

Fracción reformada POE 21-07-2023

XXVI. Operador: Persona que conduce manualmente los vehículos automotores destinados al servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXVII. Permisionario privado: Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del Servicio Privado de Transporte de Personal, Servicio Privado de Transporte Escolar, Servicio Privado de Transporte Turístico, Servicio Privado de Transporte de Ambulancia, Servicio Mercantil de Transporte, Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias y del Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, así como los demás que el Instituto determine;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXVIII. Permisionario público: Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos tipo motocarros y/o mototaxis y el Servicio Público de Micromovilidad;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXIX. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Instituto autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica para la prestación de un servicio público o privado de transporte de su competencia;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXX. Permiso para conducir: Documento que otorga el Instituto a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento, en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación del pago de la tarifa o contribución correspondiente;

Fracción adicionada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023

XXXI. Permiso para el prestador del servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales: El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Instituto autoriza a una persona física para prestar el servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual tendrá vigencia de un año y deberá renovarse de manera anual en los términos del presente Reglamento;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXII. Plataformas tecnológicas o digitales: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se pueden descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXIII. Programas Integrales: Los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial previstos en la Ley;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXIV. Promovente: Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita o presenta trámites ante el Instituto;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXV. Publicidad en vehículos de transporte: Es aquella que se encuentra al interior o exterior de las unidades que prestan servicios de transporte público o privado de pasajeros y de carga, como medio para dar a conocer un producto o servicio, previa autorización del Instituto;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXVI. Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir: Padrón elaborado por el Instituto con los datos de las personas conductoras en el Estado;

Fracción adicionada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023

XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXVIII. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones establecidas en la Ley o sus Reglamentos, en un periodo no mayor de seis meses;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XXXIX. Responsable: Los concesionarios, permisionarios, autorizados y, en general, cualquier otro sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XL. Revista vehicular: Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLI. Rótulo de identificación vehicular: Es el conjunto de letras, números y/o códigos en los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte para su identificación, conforme a las características que el instituto determine;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLII. Sanción: Consecuencia jurídica impuesta por el incumplimiento de los ordenamientos relativos a las materias de la Ley, de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transporte de personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vías de comunicación Estatal y Municipal; y la prevención de hechos de tránsito, conforme al Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas legales aplicables;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLIV. Servicios Públicos de Transporte: El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los vehículos de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante el régimen de

concesión o de permiso, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLV. Servicio Privado de Transporte: Son todos aquellos servicios de naturaleza privada, los cuales no están sujetos a una concesión, requiriendo necesariamente un permiso por parte del Instituto para realizar sus actividades;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLVI. Sistema de Movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLVII. Supervisión: Acto de autoridad mediante el cual el Instituto, sujetándose a las reglas esenciales del procedimiento, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de movilidad;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLVIII. Tarifa: La contraprestación que pagan los usuarios en general por el Servicio Público de Transporte de competencia estatal en cualquiera de sus modalidades contempladas en la Ley;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

XLIX. Tarjetón de Identificación: Documento expedido por el Instituto, en el que se señala el nombre y domicilio del concesionario, operador o permisionario; el número de licencia, fotografía y nombre del conductor; así como la marca, modelo y número de placas del vehículo con el que se presta el Servicio Público o Privado de Transporte de Pasajeros de competencia estatal y que debe ser colocado en un lugar visible del mismo;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

L. Unidad o unidades: Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de la Ley y este Reglamento;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LI. Usuario: Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LII. Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LIII. XLIX. Vehículos de micromovilidad: Se consideran los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas o de propulsión humana, como son bicicletas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y los demás que señale el Instituto en su reglamento;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LIV. Vehículo motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LV. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana o animal para su desplazamiento;

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LVI. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo, y

Fracción adicionada POE 21-07-2023

LVII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado de Quintana Roo, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 3. El presente ordenamiento no será aplicable:

- I. A la materia de Tránsito y Vialidad, que se regirá por el Título Séptimo de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables;
- II. Al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de transporte público masivo, el cual estará sujeto a lo que disponga el Reglamento específico de la Ley, y
- III. Al Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, cuya regulación corresponde a los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Artículo 4. Los plazos establecidos en días en el presente ordenamiento serán considerados como hábiles, siempre y cuando no exista manifestación contraria al respecto.

Artículo 4 Bis. El Instituto podrá incorporar nuevas tecnologías de información en el desarrollo de los trámites, servicios, comunicaciones, procedimientos administrativos y demás actos relativos con el fin de poder realizarlos de manera digital, tales como la digitalización de archivos, el uso de la firma electrónica para documentos oficiales, la realización de trámites en la vía digital, así como los demás que el Instituto determine.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Segundo De la Coordinación

Artículo 5. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en el desarrollo integral de la movilidad en la Entidad, promoviendo la coadyuvancia en el ámbito de sus respectivas competencias para la consecución de los objetivos y metas de los Programas Integrales.

Artículo 6. El Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley, podrá establecer esquemas de coordinación con las autoridades municipales en materia de movilidad, en los que se acuerden las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vinculados con el objeto del Instituto, para promover, entre otros:

- I. La movilidad sustentable en el Estado;
- II. La Seguridad Vial;
- III. La definición e instauración de Órganos Auxiliares de la movilidad;
- IV. El uso uniformado de diseños y colores distintivos en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Estado;
- V. El establecimiento y uso de transporte basado en el diseño universal;
- VI. La promoción de la micromovilidad;
- VII. El uso de vehículos y combustibles de bajo impacto ambiental;
- VIII. El diseño y creación de rutas específicas y paradas que faciliten los traslados de las personas con discapacidad y movilidad reducida, y
- IX. Las demás que determine el Instituto.

Artículo 7. Los convenios de coordinación que suscriba el Instituto en el marco de las facultades de su titular deberán contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Antecedentes y fundamentos legales;

- II. Objeto del convenio, en congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Acciones generales y específicas de coordinación entre los que lo suscriben;
- IV. Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- V. Vigencia del instrumento;
- VI. Asignación de responsables del seguimiento, y
- VII. Las demás que determinen el Instituto y su contraparte.

Artículo 8. Conforme al artículo 40 de la Ley, el Instituto podrá convenir con diferentes Instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno para definir y establecer Órganos Auxiliares, cuando así lo requiera, para la consecución de los objetivos enmarcados en los programas integrales. Para lo cual deberá concertar los convenios de coordinación necesarios, en términos del artículo anterior, los cuales se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado para que surtan efectos jurídicos.

Artículo 9. Los Ayuntamientos al expedir sus reglamentos en materia de tránsito, movilidad o vialidad deberán cuidar que sus disposiciones no contravengan las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo urbano.

Artículo 10. Los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS DE MOVILIDAD

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 11. La formulación de los Programas Integrales se realizará con un enfoque estratégico, a partir del establecimiento y desarrollo de normas generales,

políticas, programas específicos y estrategias institucionales para garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas, con perspectiva de género, considerando las premisas del diseño universal, así como el derecho a un ambiente sano mediante el empleo de tecnología de energía renovable o energía limpia. Asimismo, se deberá establecer en ellos objetivos estratégicos, actividades y metas dirigidas al cumplimiento de las prioridades del Instituto y del sector en general, tomando como referencia las resoluciones de factibilidad de movilidad en sus distintas modalidades.

Dichos programas deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 12. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial y los programas específicos, revisándolos anualmente para identificar si es necesario modificarlos, de conformidad con lo señalado por el artículo 45 de la Ley, en los términos de este Reglamento.

Artículo 13. El Instituto podrá impulsar mecanismos de coordinación con instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover foros de discusión, que permitan desarrollar esquemas de planeación de la movilidad, de acuerdo con las necesidades en el Estado.

Artículo 14. Los Programas Integrales serán de observancia y cumplimiento obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus municipios, así como para los concesionarios, permisionarios y demás personas sujetas a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, cuando éstos sean publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento para la Elaboración, Aprobación y Expedición de los Programas Integrales

Artículo 15. El Programa Integral de Movilidad y, el Programa Integral de Seguridad Vial serán elaborados por la Dirección General del Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, y validado por la Junta de Gobierno, para su aprobación por el Gobernador del Estado y posterior expedición por parte del Instituto.

Artículo 16. La elaboración, implementación y seguimiento de los Programas Integrales se deberá realizar conforme a las siguientes etapas:

- I. Organización;
- II. Diagnóstico;
- III. Elaboración del Programa;
- IV. Aprobación y publicación; y
- V. Monitoreo y evaluación.

Artículo 17. En la etapa de Organización se deberá integrar un equipo de trabajo que estará conformado por representantes de las siguientes Instituciones:

- I. La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;
- II. La Secretaría de Obras Públicas;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Turismo;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Las demás Instituciones, Organismos y autoridades que, a consideración del Instituto, puedan aportar al desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los programas integrales.

Dichos representantes deberán contar con nivel mínimo de Director (a) y con poder de decisión.

El equipo de trabajo tendrá a su cargo el establecimiento de los objetivos generales del Programa Integral que corresponda, así como el desarrollo y seguimiento de su proceso de elaboración, además de la promoción de la iniciativa entre la población.

El Instituto fungirá como órgano coordinador del proceso de elaboración e identificará a las dependencias responsables de poner en marcha el Programa

Integral que corresponda y promoverá la coordinación del equipo de trabajo con las autoridades, así como con la sociedad civil.

Artículo 18. Durante la etapa de Organización, el equipo de trabajo deberá establecer un plan de trabajo en el que se consideren, por lo menos, los trabajos a desarrollar, asignación de responsables de los trabajos y un estimado de tiempos y costos.

En la formulación del plan de trabajo se deberá considerar la participación de la sociedad civil y la interacción de los actores sociales con el gobierno.

Artículo 19. El Instituto deberá difundir a través de los medios oficiales de comunicación social del Gobierno del Estado y en su página web, las labores de formulación del Programa Integral que corresponda, dando oportunidad a la sociedad civil de participar en su evaluación y propuesta. Como parte de su labor de difusión deberá también dar a conocer los procesos, tiempos y formas de participación.

Artículo 20. En la etapa de diagnóstico el equipo de trabajo reunirá información sobre el desarrollo urbano y la movilidad en el Estado, implementando indicadores a través de los cuales se mida y analicen los problemas en materia de movilidad, desarrollo urbano y seguridad vial, según corresponda.

Artículo 21. La etapa de diagnóstico incluye la identificación de los ámbitos de atención estratégica, puntualizando los problemas concretos del Estado que por su magnitud, características o comportamiento es fundamental resolver, lo que permitirá definir las políticas y proyectos estratégicos para su atención.

Artículo 22. Los diagnósticos referidos en los artículos 46 fracción I y 47 fracción I de la Ley, se formularán identificando los principales problemas de movilidad de la entidad, con el objeto de fijar la visión deseable y el perfil de los lineamientos y estrategias a desarrollar.

El diagnóstico será alimentado con los resultados de los estudios que formule el Instituto u otras autoridades conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 23. La etapa de Elaboración de los Programas Integrales deberá realizarse a partir del contenido señalado en la Ley y en este Reglamento, según corresponda.

Durante esta etapa se tomarán en cuenta las diferentes perspectivas que den sustento al respectivo Programa Integral, con la participación de actores relevantes para acordar, entre otros, los objetivos del plan, su estrategia general y las medidas específicas que se ejecutarán.

Artículo 24. Para el establecimiento de los objetivos específicos se deberá atender lo identificado en la etapa de Diagnóstico y la consulta con los sectores. Los objetivos que se fijen deberán formularse en torno a las siguientes características:

- I. **Específicos:** deben aportar elementos que permitan identificar cambios con la aplicación del Programa Integral;
- II. **Medibles:** se debe establecer con claridad el cumplimiento o no del objetivo;
- III. **Asequibles:** plantear su consecución en un plazo determinado;
- IV. **Orientados a resultados:** alcanzar objetivos a través de acciones y proyectos ejecutables, y
- V. **Temporalmente definidos:** establecer plazos para el cumplimiento.

Artículo 25. Una vez determinados los objetivos, deberán señalarse, entre otros, los instrumentos de planeación, regulación, económicos, de información y tecnológicos con los que será posible su cumplimiento. A través de estos instrumentos se buscará incentivar acciones de los actores sociales, controlar procesos y ordenar procedimientos, entre otros. Para lo cual se deberán revisar los existentes en los programas vigentes en materia de movilidad y seguridad vial, según corresponda.

Los instrumentos existentes podrán aplicarse o ser adaptados, atendiendo las necesidades del Programa Integral que corresponda y sus objetivos.

Artículo 26 El seguimiento, evaluación y control de los Programas Integrales se atenderán con base en lo dispuesto por el presente Título.

Los Programas Integrales serán evaluados anualmente durante el primer trimestre de cada año, calificando el desempeño de los indicadores implementados. A partir de los resultados de la evaluación anual de los Programas Integrales, de ser necesario, se ejecutarán acciones que permitan reorientar los objetivos e instrumentos originalmente planteados.

Durante dicha evaluación, se deberá valorar el proceso de gestión de los mismos, debiéndose para ello analizar los acuerdos y compromisos asumidos por todos los actores involucrados.

Sección Primera Del Programa Integral de Movilidad

Artículo 27. En la elaboración del Programa Integral de Movilidad se considerarán los siguientes principios ordenadores:

- I. **Integralidad;** consiste en la coordinación entre las entidades y dependencias de la Administración Pública a cargo de alinear las políticas y estrategias de usos del suelo y de movilidad;
- II. **Largo plazo;** la necesidad de contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen su continuidad entre administraciones gubernamentales;
- III. **Participación;** la consideración de las opiniones de la sociedad;
- IV. **Sustentabilidad;** su formulación considerando un equilibrio entre el desarrollo económico, la equidad social, el empleo de tecnología de energías renovables o energías limpias y el derecho a un medio ambiente sano, y
- V. **Evaluación;** que sus objetivos sean cuantificables y evaluables en relación con su cumplimiento y resultados de movilidad.

Sección Segunda Del Programa Integral de Seguridad Vial

Artículo 28. En la elaboración del Programa Integral de Seguridad Vial, sus postulados deberán concentrarse en evitar la pérdida de vidas humanas por hechos de tránsito, con el objetivo de reducir el número de muertes y lesiones graves por aquéllos, por lo que deberá formularse en torno a los principios siguientes:

- I. **Ética;** implica una visión en la cual la vida y la salud humana son supremas;

- II. **Responsabilidad compartida;** conforme al cual el Estado, como proveedor de infraestructura vial y el ciudadano, como usuario de aquella infraestructura, son corresponsables de la procuración de la vida humana al hacer uso de aquélla;
- III. **Filosofía de seguridad;** aceptación de la falibilidad, según la cual los seres humanos cometen errores y sus cuerpos son vulnerables, y
- IV. **Creación de mecanismos para el cambio;** promueve el desarrollo e implementación de acciones de reducción de riesgos y de daños en la vialidad.

Artículo 29. El Programa Integral de Seguridad Vial debe reflejar el compromiso de establecer la Seguridad Vial como prioridad de política pública de primer nivel para la Administración Pública, implantando elementos de colaboración para que los ciudadanos asuman tal política como propia.

Capítulo Tercero De los Programas Específicos

Artículo 30. Los programas específicos del Instituto serán de naturaleza operativa; tendrán por objeto fijar estrategias concretas para los diferentes elementos vinculados a la movilidad, debiendo observar las medidas administrativas, operativas y de coordinación para su implementación, considerando el enfoque de la cultura de la movilidad, la perspectiva de género y las premisas del diseño universal.

Artículo 31. Los programas específicos serán emitidos por el Instituto, por sí o en coordinación con otras instituciones de la Administración Pública que cuenten con atribuciones en la materia.

Los programas específicos que formule y desarrolle el Instituto, serán elaborados con base en la orientación sectorial y deberán considerar la participación de los diferentes actores sociales y gubernamentales.

Artículo 32. El Instituto determinará los temas que requieran ser atendidos a través de programas específicos, de conformidad a lo establecido en los Programas Integrales. Considerando, entre otros, los siguientes:

- I. Inspección y vigilancia;
- II. Participación y corresponsabilidad social;
- III. Capacitación de los operadores de vehículos para la prestación del Servicio Público de Transporte de competencia estatal;
- IV. Banco de proyectos;
- V. Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial:
Fracción reformada POE 21-07-2023
- VI. Impacto de movilidad;
- VII. DEROGADO.
Fracción derogada POE 21-07-2023
- VIII. Seguros de protección a pasajeros, operadores, terceros, viajeros y su equipaje, y
- IX. Revista vehicular anual.

Artículo 33. En la formulación de los programas específicos se considerará lo siguiente:

- I. Los diagnósticos particulares o estudios existentes en la materia;
- II. El contexto social;
- III. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial, respectivamente;
- IV. Las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos planteados;
- V. Indicadores de desempeño;
- VI. Las autoridades responsables de su implementación;

- VII.** Las acciones de coordinación y los mecanismos específicos para su evaluación, actualización y, en su caso, modificación, y
- VIII.** Los elementos adicionales que establezca el Instituto en la regulación que emita.

Artículo 34. La elaboración y aprobación de los programas específicos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.** Elaboración del diagnóstico;
- II.** Formulación del anteproyecto, por parte del Instituto o a través de grupos de trabajo; dichos grupos podrán tener a su cargo la elaboración de los anteproyectos o su revisión, en ellos podrán participar dependencias y entidades de la Administración Pública, organismos autónomos, instituciones académicas, asociaciones civiles, grupos empresariales, agrupaciones y sindicatos de transportistas, entre otros;
- III.** Determinación, por parte del Instituto, de los mecanismos e instrumentos de seguimiento;
- IV.** El proyecto se pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas para su revisión y validación, y
- V.** Una vez recibidos los comentarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas, el Instituto realizará los ajustes necesarios para la elaboración del proyecto final.

Las actividades referidas en las fracciones I y II de este artículo podrán ser realizadas directamente por el Instituto o por conducto de organismos, entidades públicas o privadas e instituciones académicas.

Por cuanto a lo establecido en la fracción IV de este artículo, en caso de que las dependencias y entidades de la Administración Pública no realicen observaciones en el término que se les conceda para tal efecto, se les tendrá por conformes con el proyecto sometido a su consideración. Lo anterior no resulta aplicable a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, a efecto de que como cabeza de sector determine lo que legalmente corresponda.

Capítulo Cuarto
Cultura de la Movilidad e Instrumentos y Mecanismos de Concertación,
Entendimiento y Colaboración en Materia de Movilidad.

Sección Primera De la
Cultura de la Movilidad

Artículo 35. La cultura de la movilidad está conformada por los hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido los sujetos de la movilidad y que definen la visión que tiene la sociedad en cuanto a la forma y modo de transporte de las personas, a partir de los derechos y obligaciones de cada una. Esta debe ser congruente con la jerarquía prevista en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 36. El Instituto tendrá a su cargo la aplicación de los programas de su competencia, en los que privilegiará la cultura de la movilidad y buscará incidir en los usos y costumbres relacionados con las materias objeto de la Ley y de este ordenamiento, a través de acciones institucionales que propicien el respeto al derecho humano a la movilidad, las cuales serán las siguientes:

- I. Promoción del desarrollo de auditorías de movilidad y seguridad vial;
- II. Difusión y fomento de los distintos medios de traslado, promoviendo el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento de micromovilidad, con un enfoque basado en el diseño universal;
- III. Promoción de los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, especialmente de aquellos que corresponden a los peatones, personas con discapacidad, usuarios de vehículos de micromovilidad y de los usuarios del transporte público, conforme a la jerarquía de la movilidad prevista en la Ley y, en general de la cultura de la movilidad y la cultura vial;
- IV. Distribución del espacio urbano de manera que se garantice la seguridad y convivencia entre los sistemas de desplazamiento;
- V. Desarrollo de campañas informativas entre los diferentes sujetos de movilidad, promoviendo con ellas buenas prácticas de manejo de vehículos no motorizados y motorizados;
- VI. Dar a conocer los marcos jurídicos y políticas públicas, con perspectiva de género, que benefician la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad;

- VII.** Propiciar las mejores prácticas en la vía pública, con un enfoque de prevención, vigilancia y en su caso sanción;
- VIII.** Generar, recopilar, organizar y analizar la información de movilidad y siniestralidad que se genere en el Estado, para realizar en consecuencia acciones y políticas interinstitucionales;
- IX.** Proporcionar formación y capacitación de la cultura vial a los concesionarios, permisionarios, licenciarios y, en general, a los habitantes del Estado;
- X.** La revisión de fuentes móviles contaminantes para verificar que estén en óptimo funcionamiento y realizar su mantenimiento de forma periódica, con la finalidad de que impacten en menor medida al medio ambiente;
- XI.** Impulsar la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales relacionadas con la seguridad vial en el Estado y fuera de él, y
- XII.** Generar campañas de difusión que fomenten los valores de la cultura de movilidad y de seguridad vial.

Artículo 36 Bis. El Instituto, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad realizará pruebas de alcoholemia de manera permanente.

Para efectos de la Ley y del presente Reglamento se entenderá como estado de ebriedad cualquier cantidad de alcoholemia que supere los 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre; por consiguiente, queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a las cantidades mencionadas.

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Para las personas que conduzcan vehículos destinados al servicio público o privado de transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier cantidad de alcoholemia por espiración o litro de sangre.

El Instituto en coadyuvancia con los Ayuntamientos y demás autoridades competentes, realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 37. Para el fomento de la cultura de movilidad se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El espacio público es un bien común que deberá ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado por todos;
- II. Promover conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad, convivencia pacífica y equidad de género;
- III. Promover el conocimiento y respeto de la infraestructura de la movilidad, y
- IV. Los que adicionalmente se consideren en términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las Leyes y Reglamentos que resulten aplicables.

Sección Segunda

De los Instrumentos y Mecanismos de Concertación, Entendimiento y Colaboración en Materia de Movilidad

Artículo 38. En el marco de la promoción y fomento de la movilidad en el Estado, el Instituto podrá:

- I. Promover y fortalecer la vinculación con instancias gubernamentales nacionales y del extranjero, así como establecer y suscribir instrumentos y mecanismos de concertación, entendimiento y colaboración con instituciones, universidades y organismos nacionales e internacionales, involucrados en el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad urbana sustentable, planeación y desarrollo urbano, eficiencia energética, seguridad vial, salud y desarrollo orientado al transporte, con el objeto de:
 - a) Proveer al mejoramiento de capacidades en materia de movilidad;
 - b) Establecer bases de colaboración y transferencia de conocimientos e información para la implementación de soluciones en materia de movilidad en el Estado;

- c) Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias, que se traduzcan en el mejoramiento en la prestación de un transporte público o privado de pasajeros de calidad, eficiente, accesible y seguro, que beneficie la calidad de vida de los usuarios y prestadores del servicio;
 - d) Elaborar estudios y análisis de temas específicos relativos y/o relacionados con la movilidad;
 - e) Buscar la adopción de mejores prácticas en materia de movilidad en el Estado;
 - f) Promover la asesoría, consultoría y emisión de opiniones especializadas sobre temas de política de movilidad;
 - g) Desarrollar trabajos editoriales conjuntos en temas propios y relacionados con la movilidad;
 - h) Promover y realizar talleres, cursos, seminarios, mesas redondas y conferencias sobre temas de movilidad;
 - i) Brindar asesoría, consultoría y emisión de opiniones no vinculantes especializadas sobre temas de movilidad, y
 - j) Realizar otras acciones de similar y análoga naturaleza a las enunciadas en la presente fracción.
- II. Promover la participación de instituciones privadas y sociales; estatales, nacionales e internacionales, para establecer y ejecutar programas para el fortalecimiento de la movilidad, y
- III. Desarrollar acciones de investigación en torno a las mejores prácticas nacionales e internacionales, que permitan fortalecer los esquemas de eficiencia de la movilidad e integrar los resultados obtenidos en los Programas Integrales y en los programas específicos que correspondan.

Capítulo Quinto

De los Programas Municipales de Movilidad

Artículo 39. Los programas municipales de movilidad tendrán como finalidad mejorar la accesibilidad y seguridad en las vialidades y espacios públicos de su competencia y la integración entre los diferentes modos de transporte en beneficio del interés público.

Artículo 40. Los programas municipales se diseñarán y ejecutarán conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable, observando lo dispuesto en este Reglamento y en los Programas Integrales. Contendrán acciones de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento de peatones, ciclistas y otras modalidades de transporte no motorizado y micromovilidad, así como para la construcción y mantenimiento de la infraestructura y su equipamiento.

Artículo 41. Previo a la expedición del Programa Municipal de Movilidad, los Ayuntamientos lo presentarán al Instituto, impreso y en medio digital, para la emisión de su opinión respecto a la congruencia del mismo con el Programa Integral de Movilidad.

Una vez recibido el Programa Municipal de Movilidad, el Instituto, dentro del plazo de treinta días hábiles, emitirá la opinión respecto a la congruencia de éste con el Programa Integral de Movilidad haciendo, en su caso, las recomendaciones que el Ayuntamiento deberá atender.

Artículo 42. El Instituto emitirá su opinión respecto de la congruencia de los Programas Municipales de Movilidad en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Opinión positiva; cuando se acredite la congruencia entre ambos instrumentos, u
- II. Opinión negativa; cuando el Instituto considere que el Programa Municipal de Movilidad no guarda congruencia, total o parcial, con el Programa Integral de Movilidad.

En caso de que la opinión del Instituto sea negativa, se concederá un plazo de hasta veinte días hábiles para que las autoridades municipales realicen las adecuaciones correspondientes y/o manifiesten los motivos o razones por las cuales el Instituto debe emitir una opinión positiva.

Artículo 43. Cuando la opinión del Instituto sea favorable, el Ayuntamiento correspondiente podrá continuar con el proceso de publicación del Programa Municipal en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 44. Cuando así se requiera, los Programas Municipales de Movilidad podrán ser modificados, para lo cual el Instituto con base en la justificación que realice el Ayuntamiento respecto de dichas modificaciones, deberá nuevamente emitir su opinión de congruencia con el Programa Integral de Movilidad, en términos de lo establecido en este Capítulo.

Capítulo Sexto Del Seguimiento, Evaluación y Control

Artículo 45. La vigencia, revisión y, en su caso, modificación de los Programas objeto de la Ley se realizará en función de los indicadores establecidos en cada uno de ellos.

Artículo 46. El seguimiento, evaluación y control de los Programas de movilidad se realizará a través de las siguientes acciones:

- I. Gestión de datos por medio de sistemas de información y seguimiento;
- II. Concentración de información de las labores que se realicen en el sector de movilidad, así como de sus avances y tendencias;
- III. Elaboración del informe anual de los avances en materia de movilidad;
- IV. Práctica de las auditorías de movilidad y seguridad vial;
- V. Implementación de los instrumentos de participación ciudadana;
- VI. Análisis de la información proveniente del Banco de Proyectos.

Artículo 47. Si después de realizar la evaluación de los Programas se concluye que éstos no han tenido los resultados esperados y no se han cumplido los objetivos planteados en ellos, se deberá analizar el desarrollo de las acciones, medidas o estrategias y la implementación de los instrumentos, en los términos que se establezcan en el correspondiente Programa, con el fin de replantearlas.

Capítulo Séptimo

Del Banco de Proyectos.

Artículo 48. El Banco de Proyectos que establezca y opere el Instituto se conformará por los siguientes registros e información:

- I. Proyectos y estudios institucionales;
- II. Nuevos proyectos para desarrollar por la Administración Pública;
- III. Proyectos y estudios en torno a la movilidad de personas con discapacidad;
- IV. Proyectos y estudios de movilidad de peatones, ciclistas, motociclistas y aquellos relacionados con la planeación de la movilidad de éstos;
- V. Proyectos y estudios de seguridad vial y monitoreo;
- VI. Proyectos que se refieran a la cultura de movilidad;
- VII. Información proporcionada por Instituciones, universidades y organismos nacionales e internacionales, en el marco de la suscripción de los instrumentos y mecanismos de concertación, entendimiento y colaboración en materia de movilidad que correspondan;
- VIII. Proyectos cuya base promueva la innovación tecnológica de mejoramiento;
- IX. Estudios de movilidad en el Estado y sus municipios;
- X. Proyectos referidos a la movilidad en las zonas urbanas del Estado y sus áreas conurbadas;
- XI. Proyectos que planteen la creación de nuevas rutas de transporte y la modificación de las ya existentes;
- XII. Estudios para la optimización del transporte colectivo;
- XIII. Estudios que contribuyan a determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- XIV. Proyectos que se refieran a aspectos de infraestructura vial;

- XV.** Proyectos relacionados con el Registro Público del Transporte y su actualización;
- XVI.** Proyectos relacionados con los diferentes aspectos asociados al transporte de personas y mercancías;
- XVII.** Proyectos y estudios de impacto económico, ambiental y de desarrollo de la movilidad;
- XVIII.** Manifestaciones de impacto de movilidad, informes preventivos y las correspondientes resoluciones de factibilidad de movilidad, y
- XIX.** Los demás estudios, documentos y elementos de índole diversa que se encuentren vinculados con la protección del derecho humano a la movilidad y la consecución de sus objetivos.

Igualmente se integrarán al Banco de Proyectos los estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial que generen los entes públicos y Organismos Municipales de transporte en el Estado, quienes tendrán la obligación de registrarlos ante el Instituto para su debida incorporación.

Artículo 49. Los Programas y Proyectos que presenten las Dependencias y Entidades de la Administración serán registrados en el Banco de Proyectos, a través de los formatos del banco único de datos de información, operado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado o en su caso, los elaborados por el Instituto.

El Instituto podrá desarrollar e implementar un sistema electrónico para la integración del Banco de Proyectos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 50. Además de los requisitos que en su caso se prevean en los formatos del banco único de datos de información, la solicitud de registro al Banco de Proyectos deberá contener:

- I.** Nombre del programa, estudio o proyecto;
- II.** Fecha de registro;
- III.** Municipio y localidad, en su caso;

- IV. Dependencia y Unidad Administrativa responsable de su elaboración o contratación;
- V. Tipo de programa o estudio;
- VI. Descripción general, exponiendo las características cualitativas del programa, proyecto o estudio;
- VII. Metas con la descripción y cuantificación, en su caso, de los bienes o servicios que se pretenden obtener o los resultados del estudio, según corresponda;
- VIII. Alineación Estratégica con el Programa Integral de Movilidad y/o con el Programa Integral de Seguridad Vial, según corresponda;
- IX. Periodo de Ejecución;
- X. Monto total de inversión, y
- XI. Porcentaje de avance.

Artículo 51. El Instituto asignará número de registro, previa revisión de la información de los programas, proyectos o estudios que ingresen al Banco de Proyectos y que se encuentren debidamente integrados.

Artículo 52. El contenido y veracidad de la información remitida, será responsabilidad de quien la genera y/o de las Dependencias, Entidades y demás instancias que soliciten el registro, las cuales serán igualmente responsables de cualquier implicación que se derive del incumplimiento a las disposiciones aplicables.

La emisión del registro no implica compromiso alguno de asignación de recursos.

Artículo 53. Los responsables de los programas, proyectos o estudios podrán actualizar la información registrada en el Banco de Proyectos. Dichas actualizaciones podrán modificar los elementos contenidos en las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 50 del presente ordenamiento, siempre y cuando no alteren o cambien la naturaleza de los mismos.

Si la solicitud de modificación altera de alguna forma sustancial la naturaleza del programa, proyecto o estudio se deberá solicitar un nuevo registro, realizando previamente la cancelación del actual.

Artículo 54. Las Dependencias estatales y municipales que requieran contratar o realizar estudios o proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, previamente deberán identificar si en el Banco de Proyectos existe información aplicable y adaptable referente al tema de su interés. De resultar positiva la identificación y comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, se procederá únicamente a la contratación de las adecuaciones que, en su caso, requiera el estudio o proyecto correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Primero Del Estudio de Impacto de Movilidad y Seguridad Vial

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 55. Las obras públicas y privadas nuevas, su ampliación y/o modificación, así como el servicio de transporte, su planeación, operación y modificación, que, para su realización, requieren contar con una evaluación y dictamen de impacto de movilidad y seguridad vial a cargo de las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, son:

- I. Conjuntos y obras de vivienda unifamiliar y plurifamiliar con más de diez viviendas, en cualquier ubicación;
- II. Obras de uso no habitacional con superficie mayor a 250 metros cuadrados de construcción, incluyendo el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento, siempre y cuando no se localicen en esquina o sobre vías primarias;
- III. Aquellas obras privadas de infraestructura en las vialidades de la entidad, que por sus características, dimensiones o proceso de desarrollo afecten la movilidad, incluyendo aquéllas que impliquen la remoción de superficies de rodamiento de vehículos y aquéllas para el desplazamiento de peatones, con el objeto de llevar a cabo la construcción de infraestructura subterránea;

IV. Obras de uso comercial con superficie mayor a 250 metros cuadrados, ya sea de superficie o de construcción;

V. Obras de uso industrial, incluyendo industria ligera, media y pesada;

VI. Obras turísticas y ecoturísticas con más de 5 cuartos por hectárea de terreno;

VII. Obras de equipamiento a partir de 250 metros cuadrados totales, ya sea de superficie o de construcción;

VIII. Obras de uso mixto a partir de 250 metros cuadrados totales, ya sea de superficie o de construcción;

IX. La emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal;

X. A la determinación o modificación de rutas, itinerarios y flota para el Servicio Público de Transporte de competencia estatal;

XI. El otorgamiento o ampliación de concesiones en todas sus modalidades, y

XII. El otorgamiento de las autorizaciones y permisos que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 56. Son promoventes del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial las personas físicas o morales con personalidad jurídica, públicas y privadas que realicen las obras y actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 57. El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial corresponde al Instituto y las autoridades competentes e inicia cuando el promovente presenta la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial y concluye con la resolución de la evaluación, a través de un dictamen procedente o improcedente expedido por el Instituto, previo pago de la tarifa correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023. Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 58. Los interesados cuyo proyecto, por disposición de Ley, deba someterse a estudio de impacto de movilidad y seguridad vial por el instituto, presentarán ante éste la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en la que se deberá señalar:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Ubicación del proyecto;
- II. Datos generales del promovente:
 - a) Domicilio para recibir notificaciones;
 - b) Número de teléfono, y
 - c) Correo electrónico.
- III. Descripción general de la interacción de los usuarios de la obra correspondiente con la movilidad del área.

En el caso de que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Artículo 59. La solicitud referida en el artículo anterior deberá presentarse en el formato que para tal efecto establezca el Instituto o en escrito libre, en tanto no exista el correspondiente formato. La cual deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Recibo del pago de la tarifa correspondiente;
Fracción reformada POE 28-12-2023
- II. Original y copia simple de identificación oficial con fotografía; y
- III. En caso de personas morales:
 - a) Original y copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
 - b) Original y copia simple del poder notarial que acredite la personalidad del representante, y
 - c) Original y copia simple de la identificación oficial con fotografía del representante legal.

Artículo 60. El Instituto, dentro de los diez días hábiles a la presentación de la solicitud de evaluación de estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, valorará

las características del proyecto u obra privada y, se pronunciará en alguno de los siguientes sentidos:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. DEROGADO.

Fracción derogada POE 21-07-2023

II. Requerir al interesado la presentación de un informe preventivo, y/o

III. Requerir documentales, estudios o cualquier otra información al interesado para poder resolver lo solicitado.

Artículo 61. El informe preventivo señalado en la fracción II del artículo que antecede, contendrá la información siguiente:

I. El nombre del proyecto;

II. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;

III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;

IV. Los planos de geolocalización del área en la que se pretende realizar el proyecto.

Artículo 62. El Instituto analizará el informe preventivo y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación, determinará la modalidad de estudio de impacto de movilidad y seguridad vial que deberá presentarse para su evaluación y dictamen, el cual determinará la procedencia o improcedencia del estudio y/o del proyecto, según sea el caso.

En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, el estudio de impacto de movilidad y seguridad vial se presentará en las modalidades general o específica.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 63. El estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, en su modalidad general contendrá la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable de la elaboración del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial;

II. Descripción del proyecto y, en su caso, de los programas parciales de desarrollo;

III. Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, los Programas sectoriales, los Programas Conducentes, y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable, así como los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad;

IV. Descripción de la problemática de vialidades detectadas en el área de influencia del proyecto;

V. Descripción del sistema de movilidad urbano, metropolitano y/o regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro;

VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad incluyendo simulación de emisiones asociadas a la generación de partículas, polvo y gases contaminantes en el aire, acumulativos y residuales del sistema de movilidad urbano, metropolitano y/o regional;

VII. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos de movilidad, acumulativos y residuales del sistema de movilidad urbano, metropolitano y/o regional;

VIII. Pronósticos de la movilidad urbana, metropolitana y/o regional y, en su caso, evaluación de alternativas, y

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, y

X. La demás que el Instituto determine.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 64. El estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, en su modalidad específica, deberá contener la siguiente información:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable de su elaboración;

- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción de la problemática de vialidades detectadas en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad y seguridad vial;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos de movilidad y seguridad vial;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- VII. Pronósticos de movilidad y, en su caso, evaluación de alternativas, e
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

- IX. La demás que el Instituto determine.

Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 65. El Instituto o la autoridad competente, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, procederá a su análisis tomando en consideración la información de los Programas Integrales y determinará, según sea el caso, lo siguiente:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. La procedencia del dictamen de movilidad y seguridad vial y la correspondiente integración del proyecto u obra privada en el entorno urbano;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- II. La improcedencia del dictamen de movilidad y seguridad vial y la correspondiente integración del proyecto u obra privada, cuando:

Fracción reformada POE 21-07-2023

- a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y, en consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;

b) El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana;

Inciso reformado POE 21-07-2023

c) Exista falsedad en la información presentada por el promovente; y/o

Inciso reformado POE 21-07-2023

d) Exista incongruencia en los datos de información, o estos no estén actualizados o sean incompletos en el estudio presentado por el promovente.

Inciso adicionado POE 21-07-2023

Artículo 66. El Instituto, al determinar la procedencia del dictamen de movilidad y seguridad vial de un proyecto, podrá imponer para su desarrollo las medidas de mitigación, compensación e integración necesarias para:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana;
- II. Propiciar el desarrollo sustentable del área urbana de que se trate, y
- III. Asegurar la congruencia del proyecto con los Programas Integrales y otros instrumentos de planeación de desarrollo urbano y movilidad vigentes.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 67. En la resolución definitiva del dictamen de movilidad y seguridad vial, el Instituto podrá establecer las medidas de mitigación, compensación y/o integración que el promovente deberá cumplir para el desarrollo del proyecto, consistentes en:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. **Mitigación:** Las que se realizan a fin de evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementarán dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional.
- II. **Compensación:** Las que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementarán en el entorno inmediato al proyecto u obra.

III. Integración: Las que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementarán en el entorno inmediato o regional dependiendo de la magnitud de la obra.

Artículo 68. La resolución definitiva del dictamen de movilidad y seguridad vial tendrá una vigencia de seis años, siempre y cuando el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretende ubicar.

El Instituto podrá prorrogar el dictamen de movilidad y seguridad vial hasta por un año más. El interesado deberá solicitar la prórroga por escrito al Instituto, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del dictamen de movilidad y seguridad vial. El Instituto resolverá la prórroga en un plazo no mayor a quince días.

En caso de no iniciar la obra o proyecto durante la vigencia del dictamen de movilidad y seguridad vial emitido, el interesado deberá presentar nuevamente su solicitud, sujetándose al procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 69. El Instituto vigilará el cumplimiento de lo establecido en la resolución definitiva del dictamen de movilidad y seguridad vial correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 70. El estudio de impacto de movilidad y seguridad vial será suscrito por el promovente y por una persona profesional o profesionista, que cuente con cédula profesional que lo acredite en el ejercicio de la profesión de arquitectura, ingeniería civil, ingeniería arquitectónica, diseño de asentamientos humanos, planificación territorial, urbanismo, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte o afines, lo que deberá acreditar en el estudio de impacto de movilidad y seguridad vial.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 71. Las personas responsables de la elaboración, integración y suscripción del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial serán también responsables de la veracidad de la información contenida en aquéllos, debiendo declarar bajo protesta de decir verdad que lo señalado en dichos documentos es fidedigno, que se incorporan en ellos las mejores técnicas y metodologías existentes y que se están proponiendo las medidas de mitigación, compensación o integración más efectivas para la realización de acciones que el Instituto determine sobre las posibles externalidades generadas por la realización del proyecto correspondiente

Artículo 72. Son obligaciones de la persona responsable de la elaboración del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial o de informes preventivos:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Vigilar que aquellas contengan lo señalado en la Ley y este Reglamento, así como en los lineamientos técnicos que, en su caso, expida para tal efecto el Instituto;
- II. Responder de la violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Notificar debidamente al Instituto cuando tenga conocimiento de que el promovente no está atendiendo lo expresado en el estudio de impacto de movilidad y seguridad vial o en el informe preventivo correspondiente;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- IV. Realizar visitas para corroborar el estado de la obra, por lo menos una vez cada quince días, y llevar una bitácora en la que indique el día y hora de la visita, así como sus instrucciones, observaciones y recomendaciones, y
- V. Presentar ante el Instituto un informe bimestral, sobre el avance del cumplimiento de las medidas establecidas en la resolución definitiva de factibilidad de movilidad hasta su total ejecución y entrega.

Artículo 73. Los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial y las respectivas resoluciones del dictamen de movilidad y seguridad vial emitidas por el Instituto, serán públicas y se integrarán al Banco de Proyectos.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Capítulo Segundo

Del Estudio de Impacto de Movilidad y Seguridad Vial por Iniciativa propia del Instituto

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 74. De conformidad con el artículo 54 de la Ley, el Instituto expedirá por iniciativa propia estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con el objeto de evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana,

asegurar su congruencia con los principios establecidos en la Ley y en los Programas Integrales.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 75. Los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial contendrán, por lo menos el análisis, resultados y conclusiones de los siguientes temas:

Artículo reformado POE 21-07-2023

- I. Expansión de la mancha urbana;
- II. Inventario de la red de transporte;
- III. Oferta y demanda de movilidad en los distintos municipios del Estado;
- IV. Aspectos característicos de los diferentes modos de transporte;
- V. Origen y destino de los viajes de la población;
- VI. Frecuencia de paso y de carga;
- VII. Demanda de infraestructura peatonal;
- VIII. Conjunto de riesgos a los que están expuestos los peatones;
- IX. Percepción pública de la calidad de transporte;
- X. Emisiones a la atmósfera de los diferentes modos de transporte, y
- XI. Principales causas de accidentes relacionados con la movilidad.

Artículo 76. En la integración de los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial, el Instituto tomará en cuenta la información de los Programas Integrales. Los resultados de estos estudios, cuando hayan sido emitidos, serán aplicados por el Instituto en:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. La determinación de expedición de declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial;

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. La actualización de los programas integrales.

III. La emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal;

IV. La determinación o modificación de rutas e itinerarios para el Servicio Público de Transporte de competencia estatal, y

V. La determinación de infraestructura, estructura, servicios y medidas necesarias para mejorar la movilidad en el Estado.

Capítulo Tercero **De las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial**

Artículo 77. Las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial tendrán por objeto prevenir y corregir irregularidades u omisiones en la construcción y operación de la infraestructura de movilidad, así como evaluar proyectos de infraestructura de la movilidad, desde la primera fase de planeamiento, respecto del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento, de los Programas Integrales y de las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 78. Las auditorías serán desarrolladas por el Instituto, en coordinación con las Dependencias y Entidades del sector de movilidad, a través de un procedimiento sistemático y técnico en el que un equipo auditor, conformado por personal del Instituto o por terceros debidamente acreditados, comprobará las condiciones en que se lleva a cabo la planeación, construcción y operación de un proyecto en términos de su relación con la movilidad y la seguridad vial.

Las etapas en que se desarrollará la auditoría son:

- I. Planeación;
- II. Ejecución;
- III. Resultados, y
- IV. Seguimiento.

Artículo 79. El Instituto expedirá los lineamientos técnicos para el desarrollo de las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial, mismos que deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Objetivos generales de la auditoría;
- II. Procedimiento y alcances;
- III. Bases para el desarrollo de cada una de las etapas de la auditoría;
- IV. Rubros para evaluar en proyectos desde la primera fase de planeación y en infraestructura de la movilidad en construcción u operación;
- V. Formatos;
- VI. Resultados posibles de la auditoría;
- VII. Procedimiento de renovación del certificado, y
- VIII. Aprobación de grupos auditores, en su calidad de terceros, que realicen las auditorías como coadyuvantes del Instituto.

En los lineamientos que emita, el Instituto establecerá una metodología de planeación y programación de auditorías, con el objeto de priorizar la asignación de recursos a proyectos especialmente relevantes, buscando minimizar la presencia de criterios subjetivos en la programación.

Artículo 80. En el desarrollo de la auditoría el grupo auditor deberá obtener evidencia suficiente, relevante y pertinente, a partir de la que se identificará la concordancia del proyecto o de la obra de infraestructura con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de los Programas Integrales y de otras disposiciones aplicables.

La identificación de irregularidades u omisiones se registrará como hallazgos y no conformidades en los formatos que se señalen en los lineamientos técnicos para el desarrollo de las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial, en los que igualmente se incorporarán las recomendaciones del grupo auditor.

Los resultados de la Auditoría estarán vinculados con los objetivos y procedimientos de la revisión.

Artículo 81. En el desarrollo de la auditoría el Instituto podrá emitir un certificado en el que se determine que el proyecto o la infraestructura de movilidad cuenta con las condiciones necesarias de seguridad y diseño universal y que cumple con la regulación en materia de movilidad y seguridad vial.

Si de la auditoría se desprende que el proyecto en su planeación, construcción u operación no cumple con la normativa correspondiente, el Instituto expedirá un documento en el que se detalle en qué consisten dichos hallazgos y no conformidades, a efecto de que el responsable del proyecto realice un programa para la ejecución de las acciones necesarias para subsanarlos y corregirlos, así como para, en su caso, prevenir la ocurrencia de otras irregularidades u omisiones.

Artículo 82. La identificación de hallazgos relevantes por el grupo auditor podrá traer consigo la interrupción del proyecto o de la operación de la infraestructura de movilidad que corresponda, cuando por su gravedad el Instituto así lo determine, mediante el ejercicio de sus facultades de inspección, verificación y vigilancia.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Primero Del Servicio Público y Privado de transporte

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 83. La prestación del servicio público o privado de transporte en cualquiera de sus modalidades se registrará por las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y en su caso, las disposiciones reglamentarias específicas, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición en la materia.

Artículo reformado POE 21-07-2023

DEROGADO

Párrafo derogado POE 22-08-2022

Artículo 84. El servicio público de transporte comprende las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos mediante los cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros, de carga, de renta de toda clase de vehículos, vehículos de micromovilidad, así como el especializado y por los cuales se percibe una remuneración económica, utilizando las vías y carreteras del Estado.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 85. Para la prestación del servicio público de transporte, se requiere contar con concesión expedida por el Instituto, a excepción de las modalidades que solamente requieran permiso, según lo dispuesto en la Ley, sujetándose a los

requisitos y procedimientos que al efecto establezca la misma, el presente Reglamento y los que determine el Instituto.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

La concesión de servicio público de transporte es el título de habilitación que otorga el Estado, a través del Instituto, para prestar al público los servicios previstos en los artículos 102 y 109 de la Ley, relacionados con la transportación de personas o bienes muebles dentro de los límites y jurisdicción territorial del Estado de Quintana Roo, mediante el pago de una remuneración autorizada.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

El Instituto podrá otorgar a las personas físicas o morales, que así lo soliciten, más de una concesión para el mismo tipo de servicio con igual lugar de operación.

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

Artículo 85 Bis. El servicio privado de transporte son todos aquellos servicios de naturaleza privada, los cuales no están sujetas a una concesión, requiriendo necesariamente un permiso por parte del Instituto para realizar sus actividades conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 85 Ter. Para la prestación del servicio privado de transporte, se requiere contar con un permiso expedido por el Instituto, sujetándose a los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 85 Quater. Para efecto de realizar cualquier solicitud ante el Instituto que requiera la presentación de un escrito libre, este deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Fecha de la solicitud;
- II. Debe estar dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto;
- III. Nombre completo de la persona interesada, así como la personalidad con la que se ostenta;
- IV. Correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones;
- V. Motivo de la solicitud;
- VI. Firma autógrafa de la persona solicitante, y
- VII. Adjuntar la documentación que se requiera, según sea el caso.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Capítulo Segundo De las Disposiciones Com

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Sección Primera

De las Declaratorias de Sostenibilidad y Ordenamiento Vial

Sección reformada POE 21-07-2023

Artículo 86. Las concesiones o permisos únicamente podrán ser otorgados previa publicación, desarrollo y resolución de la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial emitida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

DEROGADO.

Párrafo derogado POE 21-07-2023

Artículo 87. Las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial tienen por objeto determinar los requerimientos en el Estado para satisfacer las necesidades de movilidad, atendiendo las problemáticas de carácter social, económico y poblacional, procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, que garantice un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras, relativas al servicio público de transporte de pasajeros; servicio público de carga; servicio público de renta de toda clase vehículos; de micromovilidad, electromovilidad; servicio público de estacionamiento, sitios y terminales, los servicios auxiliares relacionados con los servicios públicos mencionados, y del servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 87 Bis. Las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial requieren contar con una evaluación y dictamen procedente del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial por parte del Instituto, previo a su expedición

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 88. Emitida la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, cualquier persona interesada en prestar el servicio público o privado de transporte en la modalidad que corresponda, podrá presentar su solicitud ante el Instituto de conformidad a la correspondiente convocatoria, el cual la evaluará con la finalidad de atender la demanda del servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

El otorgamiento de concesiones o permisos por parte del Instituto requerirá, además, del pago de la tarifa correspondiente que se establezcan en la disposición fiscal correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023. Párrafo reformado POE 28-12-2023

Artículo 89. La declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y deberá precisar, además de lo previsto en el artículo 106 y 106 bis de la Ley, lo siguiente:

I. La ruta o área de operación del servicio público o privado de transporte según la modalidad que se trate, con indicación de la calidad y característica de los caminos, calles, carreteras, o lugares por los que atraviesa y puntos especiales de parada;

II. Las unidades requeridas para la prestación del servicio público o privado de transporte, con especificación del número, clase, tipo, capacidad, peso o tara y demás características que se juzguen necesarias respecto de los vehículos que deban destinarse a la prestación del servicio que se trate, priorizando el uso de vehículos eléctricos y de energía renovable o limpia;

III. Las instalaciones y demás equipo que en su caso se requiera para iniciar la prestación del servicio público o privado de transporte;

IV. Garantía que asegure que el interesado continuará con los trámites necesarios hasta la emisión de la concesión o permiso;

V. La propuesta de fondo de reserva que en su caso constituya el interesado, para el supuesto de que se le otorgue la concesión o permiso, con el objeto de asegurar la renovación oportuna de los vehículos y para hacer frente a las contingencias y eventualidades inherentes a la prestación del servicio público o privado de transporte;

VI. El fin que se busque alcanzar con la prestación del servicio público o privado de transporte, considerando las necesidades de las zonas de influencia en cuanto a horarios, velocidad, frecuencia, capacidad y combinaciones con otros servicios, entre otros, y

VII. Las garantías que, en su caso, deban presentar el o los concesionarios o permisionarios que se designen, para avalar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el plazo, modalidad y cantidad que señale el Instituto.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Sección Segunda De la Convocatoria

Artículo 90. Una vez publicada la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, el Instituto determinará el momento de emitir convocatoria para el otorgamiento de las concesiones o los permisos correspondientes, de conformidad con el artículo 91 enunciado en este Reglamento, misma que deberá contener:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. Región o municipios respecto de los que se establece la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial;

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. Número de concesiones o permisos a otorgar;

Fracción reformada POE 21-07-2023

III. Bases para la recepción, análisis y evaluación de las propuestas, señalando:

- a) Fechas y plazos, incluyendo un cronograma del procedimiento;
- b) La documentación a presentar y requisitos para su integración;
- c) Proceso de resolución y los criterios de desempate, considerando, entre otros:

1. Compromiso de los solicitantes para prestar el servicio con enfoque de género y en condiciones de inclusión.

Numeral reformado POE 21-07-2023

2. El uso de vehículos y combustibles de bajo impacto ambiental.

3. El uso de vehículos e instalaciones que consideren los principios de diseño universal.

4. El uso de los vehículos que tengan colocados en su interior botones de pánico, cámaras de video y de grabación de voz, además contar con equipo de geolocalización tipo GPS en las unidades, autorizados por el Instituto.

Numeral adicionado POE 21-07-2023

d) Causas de descalificación;

IV. Modalidad del servicio público o privado de transporte sujeto a concesión o permiso, señalando la zona, ruta y municipio para la prestación del servicio;

Fracción reformada POE 21-07-2023

V. Requisitos de capacidad del interesado:

a) Capacidad técnica y administrativa, se refiere al personal operativo y administrativo, así como el equipo, material o servicios con los que deberá contar el solicitante para la prestación del servicio público o privado de transporte, y

Inciso reformado POE 21-07-2023

b) Capacidad financiera, que se refiere a los recursos económicos con los que cuenta el solicitante y le dan la solvencia necesaria para prestar el servicio público o privado de transporte.

Inciso reformado POE 21-07-2023

VI. Requerimientos y especificaciones técnicas de los vehículos para la prestación del servicio público o privado de transporte.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 91. Una vez desahogado el procedimiento indicado en las bases de la convocatoria, se otorgarán las concesiones o permisos, según sea el caso, al interesado que, habiendo presentado su propuesta para la satisfacción de la necesidad identificada y cubierto los requisitos señalados en dichas bases, hubiera obtenido la calificación más alta entre los distintos participantes, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, con lo que se declarará concluido el procedimiento.

En caso de que la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial hubiera sido promovida por un particular, este tendrá derecho de preferencia para prestar el servicio de transporte que corresponda.

El Instituto no otorgará más concesiones o permisos de los que se señalen en la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial y la convocatoria correspondiente.

Las concesiones o permisos que se otorguen deberán referirse exclusivamente a la o las modalidades de servicio público o privado de transporte que corresponda.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Sección Tercera Del Procedimiento

Artículo 92. Las solicitudes para la prestación del servicio público o privado de transporte se presentarán ante el Instituto en el formato único a que se refiere el artículo 105 de la Ley en original y dos copias, con los anexos que correspondan. Las solicitudes deberán contener:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad, datos de contacto, incluyendo número telefónico, dirección de correo electrónico y domicilio del solicitante. En el caso de personas jurídicas se deberá señalar su denominación y objeto social, debiendo acompañar a la solicitud la copia certificada del acta constitutiva, o del proyecto de ésta en caso de nuevas sociedades, documento notarial que acredite la representación legal e identificación oficial con fotografía del representante;

- II. Declaración bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte sujeto a concesión o permiso en el Estado de Quintana Roo, en cuyo caso deberá indicar el número de concesiones o permisos que posee y los vehículos que amparen aquellas;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- III. La clase de servicio público o privado de transporte por el que se solicita la concesión o permiso;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- IV. Indicación de los puntos extremos e intermedios de la ruta o área que abarcará el servicio público o privado de transporte;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- V. Mapa sencillo con el trazo de la ruta o recorrido en el que se prestará el servicio, señalando las poblaciones extremas e intermedias;

- VI. En su caso, planos de las instalaciones fijas para el uso del concesionario, permisionario y del público en general, en escala 1:500, con los cortes ilustrativos indispensables y de las instalaciones que proyecte construir;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- VII. Descripción de la o las unidades de servicio público o privado de transporte, señalando el número de vehículos que proponga para la prestación del mismo, la marca de cada uno, el combustible que utilizarán, el uso de energías limpias o renovables, así como su modelo, número de ejes, número de ruedas, medidas de las llantas, tipo de carrocería, peso propio o de tara, número de puertas, número de asientos destinados a los pasajeros y capacidad máxima de la carga en toneladas, cuando se trate de servicios de carga, según sea el caso;
Fracción reformada POE 21-07-2023

- VIII. Los horarios propuestos para la prestación del servicio público o privado de transporte;
Fracción reformada POE 21-07-2023

- IX. El capital destinado al establecimiento del servicio público o privado de transporte y las especificaciones de los montos a invertir, clasificados en instalaciones fijas, unidades de servicio y reservas para hacer frente a la

prestación del servicio sujeto a concesión o permiso durante el primer año de operación;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- X.** Garantía que deberá constituir el solicitante, cuyo tipo y monto se establecerá en las bases de la convocatoria y será calculado en función de las características del servicio público o privado de transporte sujeto a concesión o permiso y para el caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión o permiso; esta cantidad se perderá si el interesado no continúa el trámite de solicitud dentro del término que previamente fije el Instituto;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- XI.** Lugar y fecha de suscripción; y

- XII.** Firma autógrafa del solicitante o de su representante legal, según se trate.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 93. Las solicitudes con sus anexos se presentarán físicamente ante el Instituto, o en su caso, a través del sistema digital que este autorice. En caso de que la solicitud no se encuentre debidamente requisitada o acompañada de los anexos correspondientes, esta será recibida y en el acuse que se genere se señalará tal circunstancia.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 94. En el caso de que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por lista de estrados en las oficinas del Instituto.

Artículo 95. Presentada la solicitud, se devolverá un tanto de la documentación al interesado con el sello de recepción del Instituto, señalando el día y la hora.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 96. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Instituto procederá al análisis de la misma y a la revisión de sus anexos.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 97. El Instituto realizará el examen cualitativo de todas aquellas solicitudes presentadas en tiempo y forma.

El examen cualitativo de solicitudes constará en el dictamen que elabore el Instituto conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno, en el que se determinará si estas satisfacen los requisitos mínimos previstos en la correspondiente declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial y las bases de la convocatoria, desechándose aquellas que no cubran dichos requisitos.

Como parte del examen cualitativo de solicitudes, se analizará la información contenida en los expedientes de las solicitudes, con el objeto de determinar el otorgamiento o no de las concesiones o permisos solicitados.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 98. El Instituto notificará a la persona interesada la resolución de otorgamiento de las concesiones o permisos en el término establecido en las bases de la convocatoria.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 99. Las concesiones y autorizaciones que se expidan se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 100. DEROGADO

Artículo derogado POE 21-07-2023

Capítulo Tercero

De las Obligaciones de Permisionarios y Concesionarios

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Sección Primera

De las Obligaciones comunes

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 100 Bis. Los permisionarios y/o concesionarios, además de las obligaciones señaladas en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Vigilar que los vehículos con los que prestan el servicio cumplan con las características de seguridad para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo establecidas en el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- II. Prestar el servicio de transporte exclusivamente con las unidades señaladas para tal efecto en el correspondiente título de concesión o permiso;
- III. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible del vehículo el tarjetón de Identificación y para que porten la licencia de conducir para el servicio público de transporte;
- IV. Instalar en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en automóviles de alquiler, un copete en el toldo del vehículo que emita

luz verde, cuando se encuentre libre o con lugares disponibles, y rojo, cuando se encuentre ocupado o sin lugares disponibles;

V. Colaborar con las autoridades de movilidad y tránsito en la preparación y desarrollo de campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial, considerando en estos lo relativo al respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género;

VI. Permitir que las autoridades de movilidad lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con los mismos;

VII. Proporcionar toda la información que les sea requerida por el Instituto y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas de la prestación del servicio o solventar denuncias en contra de los operadores;

VIII. No realizar actos de competencia ruinosa;

IX. Reponer los vehículos que ya no cumplan con las características requeridas por el Instituto para la prestación del servicio concesionado;

X. Señalar y, en su caso, actualizar su domicilio y demás datos de contacto ante el Instituto para recibir notificaciones sobre cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso;

XI. Mantener actualizada en todo tiempo la vigencia de las pólizas de seguros que establece la Ley para la prestación del servicio;

XII. Abstenerse de participar en bloqueos de la vía pública con las unidades destinadas a la prestación del servicio que corresponda;

XIII. Refrendar anualmente las concesiones para prestar el servicio público de transporte en todas las modalidades, durante los tres primeros meses de cada año;

XIV. Realizar el pago de la tarifa correspondiente a todos los trámites administrativos, los requeridos en el cumplimiento de sus obligaciones y demás disposiciones aplicables. Si transcurridos los primeros noventa días naturales del año en curso, los concesionarios no hubieran efectuado el refrendo o pagado la

prórroga, se deberán pagar los recargos moratorios del diez por ciento, los cuales se acumularán mensualmente;

Fracción reformada POE 28-12-2023

XV. Portar en todo momento dentro de la unidad la siguiente documentación: permiso o revista vehicular según se trate, licencia de conducir, tarjeta y placas de circulación vigentes, tarjetón de identificación y póliza de seguro, mismos que deberán presentar al personal operativo o administrativo del Instituto.

Además de lo dispuesto en la presente fracción, los permisionarios que presten el Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, deberán contar en el interior de sus vehículos con el código QR, de conformidad con el artículo 150 Bis de la Ley, y

XVI. Las demás que sean indicadas por el Instituto en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Sección Segunda

De las Obligaciones de los Permisionarios

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 100 Ter. El Servicio Público de Transporte de Motocarros o Mototaxis tendrá además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, las siguientes:

I. El operador de la unidad deberá estar en todo momento uniformado y presentable, así como portar el tarjetón de identificación para prestar dicho servicio;

II. El operador de la unidad debe contar con casco protector que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018 en todo momento durante la prestación del servicio;

III. Abstenerse de prestar el servicio de fletes y mudanzas;

IV. Abstenerse de utilizar la unidad con la que presta el servicio para fines particulares;

V. Abstenerse de alterar o modificar el diseño, estructura o construcción original de las unidades con las que se preste este servicio.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida en la fracción V, aquellas unidades que presten el servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de Motocarros y/o Mototaxi; a personas con discapacidad o con movilidad limitada o cuando el operador tenga alguna discapacidad o movilidad limitada;

El Instituto podrá otorgar descuentos en el pago de la tarifa correspondiente a los permisionarios del Servicio Público de Transporte de pasajeros en su modalidad de Motocarros o Mototaxis que adecúen sus unidades para prestar el servicio a personas con discapacidad o con movilidad limitada.

Párrafo reformado POE 28-12-2023

VI. Prestar el servicio solamente en las vías terciarias o locales, en casos excepcionales podrán circular en vialidades secundarias, de acuerdo con las zonas establecidas por el Instituto en el manual, que para tal efecto publique;

VII. Respetar y apegarse al tarifario, así como las reglas de operación autorizadas por el Instituto, por lo que en ningún momento podrán alterarlas o modificarlas;

VIII. Operar exclusivamente en el horario establecido en el permiso respectivo.

IX. Operar dentro de las zonas asignadas en el permiso correspondiente, y

X. Prestar el servicio de transporte de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, contingencias ambientales y fenómenos meteorológicos, lo requieran las autoridades y en cuyas situaciones el Instituto informará a los permisionarios.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 100 Quáter. El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad, además de las obligaciones señaladas en el artículo 100 Bis de este Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Contar con un sistema informático que le permita saber la ubicación de todas sus unidades de servicio en tiempo real, y que permita una adecuada operación, logística y gestión de la demanda;

II. Dar mantenimiento a las unidades de servicio, tanto preventivo como correctivo, con el objeto de que su uso no represente un riesgo para el usuario. Para lo

anterior, el permisionario deberá contar con un registro por unidad de los servicios de mantenimiento que ha realizado, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el personal autorizado por el Instituto, y

III. Estacionarse en los lugares autorizados por el Instituto, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 100 Quinquies. Los permisionarios que presten el Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias en bicicletas o motocicletas tendrán, además, las obligaciones siguientes:

I. Contar con casco protector, y para el caso de los que presten el servicio a través de motocicleta este deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018;

II. Sujetarse a lo dispuesto en el artículo 85 Ter de la Ley, referente a que se preste el servicio por un solo operador sin pasajeros, y

III. Abstenerse de usar sombreros, gorras, lentes, bandanas o pasamontañas u objetos que obstaculicen el rostro del operador.

Tratándose de emergencias sanitarias en el Estado, se permitirá el uso de cubrebocas o protectores faciales.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 100 Sexies. El Servicio Mercantil de Transporte además de las obligaciones establecidas en los ordenamientos aplicables, tendrán las siguientes:

I. Prestar el servicio solamente para los fines en los que fue otorgado el permiso, por lo que no podrá hacerse uso de dicho vehículo para uso particular o para fines distintos al otorgado en el mismo;

II. Mantener la unidad sin alteraciones, modificaciones, aditamentos o complementos distintas a las autorizadas en la Revista Vehicular, y

III. No exceder el peso de la carga del vehículo señalado en la tarjeta de circulación y el permiso otorgado por el Instituto o bien, las especificaciones del fabricante.

Sección Tercera De las Obligaciones de los Concesionarios

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 100 Septies. La obligación de los concesionarios de no interrumpir la prestación del servicio, prevista en la fracción II del artículo 117 de la Ley, no será aplicable en los casos en que el usuario exija al operador conducirse por vialidad intransitable, cuando la continuación de la prestación del servicio represente notorio

peligro para el usuario o el conductor, o bien, cuando con ello se contravengan las disposiciones en materia de movilidad y tránsito.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 100 Octies. En los casos previstos en la fracción VII del artículo 117 de la Ley, el Instituto notificará a los concesionarios que deberán proporcionar el servicio de transporte de manera gratuita a los usuarios. La notificación de esta situación se hará con la mayor rapidez posible, al teléfono proporcionado por los concesionarios, o bien al correo electrónico, cuando no sea posible el contacto telefónico o por cualquier otro medio que resulte idóneo, dejando constancia del mismo.

Los concesionarios obligados en términos de este artículo deberán colocar letreros en sus unidades, visiblemente notorios para los usuarios, indicando la prestación gratuita del servicio y de ser el caso, deberán colocarlos también en las terminales y puntos de parada predeterminados.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 100 Nonies. El Instituto notificará cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso a las personas físicas o a los representantes de las personas morales, que sean titulares de éstas, en el domicilio que al efecto hayan señalado como parte de sus obligaciones o, en su defecto, cuando no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en las oficinas de la Dirección General del Instituto o de la Delegación correspondiente del mismo.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

TÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Único De las Concesiones

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Sección Primera De los gravámenes de las concesiones

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 101. Los concesionarios o permisionarios, previa autorización por escrito del Instituto, podrán gravar el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades o accesorios, que estén afectos a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte; dicho gravamen deberá ser inscrito ante el Registro Público del Transporte, cubriendo la tarifa correspondiente.

El interesado en obtener la autorización del Instituto para gravar lo referido en el párrafo anterior, deberá presentar su solicitud por escrito, cubriendo los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 22-08-2022

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral;
- II. Lugar y fecha en que se formula la solicitud;
- III. Copia del título de concesión y original para su cotejo y devolución en el acto de presentación de la solicitud;
- IV. Mención del bien sobre el que se pretende constituir el gravamen, así como especificar sus características; y

Fracción reformada POE 22-08-2022

- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico, en caso de autorizar el interesado éste último en su solicitud.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y cubiertos los requisitos señalados a satisfacción del Instituto, éste le notificará personalmente la resolución respectiva.

En el caso de solicitudes, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en las oficinas de la Dirección General del Instituto o en la Delegación correspondiente del mismo.

Artículo 101 Bis. Las concesiones del servicio público de transporte únicamente se podrán gravar para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización expresa del Instituto.

El interesado en obtener dicha autorización, deberá presentar su solicitud por escrito con la siguiente información y documentos:

- I. Datos del concesionario:

- a) Persona física: Nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- b) Persona moral: Denominación y razón social, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

II. Copia simple del título de concesión y original para su cotejo;

III. Documentos de la persona que recibe la concesión como garantía de las obligaciones contraídas:

- a) Persona física: Copia simple de identificación oficial vigente;
- b) Persona moral: Acta constitutiva donde se acredite que la sociedad mercantil no se encuentra integrada por extranjeros y copia simple de la identificación oficial vigente del representante legal.

IV. Las especificaciones del vehículo o vehículos que pretenda adquirir.

El Instituto resolverá lo conducente sobre la autorización o no, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Para que surta plenos efectos jurídicos, el gravamen de la concesión deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo adicionado POE 22-08-2022

Artículo 102. DEROGADO.

Artículo derogado POE 21-07-2023

Artículo 103. DEROGADO.

Artículo derogado POE 21-07-2023

Artículo 104. DEROGADO.

Artículo derogado POE 21-07-2023

Artículo 105. DEROGADO.

Artículo derogado POE 21-07-2023

Artículo 106. DEROGADO.

Artículo derogado POE 21-07-2023

Sección Segunda De los Títulos de Concesión

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 106 Bis. El título de concesión contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del concesionario;
- II. Número de concesión;
- III. Número de folio del documento expedido;
- IV. Fecha de su expedición;
- V. Servicio público concesionado;
- VI. Modalidad del servicio público;
- VII. Normas a que haya de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, señalándose expresamente lo relacionado con los horarios, tarifas, áreas de operación, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, obligaciones y derechos del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento;
- VIII. Clasificación del servicio;
- IX. Itinerario a que estará sujeto el servicio, con la definición puntual de las rutas a seguir para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en el referido itinerario;
- X. Número de unidades cuya explotación ampara el título de concesión, así como su capacidad, peso y demás especificaciones;
- XI. La periodicidad con que el concesionario debe presentar los reportes de operación, constancias de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros u otra documentación que determine el Instituto;
- XII. La prohibición expresa de arrendamiento, enajenación o cualquier tipo de cesión de derechos o transferencia de las concesiones, previo consentimiento del Instituto; y
- XIII. Las causas de revocación y caducidad que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 107. Las concesiones se otorgarán con vigencia indefinida, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Ley.

El ejercicio de los derechos que otorgan los títulos de concesión estará sujeto a la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. En caso contrario, o por causas de interés público, las concesiones podrán extinguirse, suspenderse, revocarse, caducar o rescatarse, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Sección Tercera **De la Cesión o Transmisión de las Concesiones**

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 108. Las personas físicas titulares de una concesión podrán solicitar al Instituto que se reconozcan hasta tres beneficiarios, quienes podrán sustituirlo en la titularidad de la concesión en caso de muerte o si llegara a padecer incapacidad física o mental permanente. En dicha solicitud, el concesionario deberá señalar expresamente los nombres y orden de prelación de los beneficiarios a quienes se pueda ceder o transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión.

El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. DEROGADO

Fracción derogada POE 22-08-2022

- II.** La muerte se acreditará mediante el acta de defunción correspondiente;
- III.** La incapacidad física o mental debe acreditarse de manera fehaciente con los documentos médicos idóneos;
- IV.** El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso;
- V.** La persona física propuesta debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley, en el título de concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- VI.** La persona propuesta, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, deberá aceptar expresamente, las modificaciones que, en su caso, establezca el Instituto para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Para que surta plenos efectos jurídicos, la designación de beneficiarios deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, para lo cual el concesionario cubrirá el pago de la tarifa que corresponda.

Párrafo reformado POE 28-12-2023

Artículo 109. La solicitud de cesión o transmisión de la concesión por defunción de su titular o incapacidad permanente, se presentará ante el Instituto dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera expedido el documento con el que se acredite la muerte, incapacidad física o mental permanente del concesionario. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la extinción de la concesión.

Dicha solicitud deberá presentarse a través de la persona beneficiaria propuesta conforme al orden prelación registrado ante el Instituto, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la solicitud de cesión o transferencia de la concesión por defunción de su titular o incapacidad permanente, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto debidamente firmada, la cual deberá contener nombre completo del promovente, domicilio para recibir notificaciones, correo electrónico y número telefónico;
- II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del promovente;
- III. Copia legible de la constancia de situación fiscal del año en curso del promovente;
- IV. Original o copia del título de concesión, certificación de derechos de la concesión o documento mediante el cual se autorizó la última modificación de la concesión;
- V. Original y copia del acta de defunción o del documento expedido por institución pública de salud donde se certifique la incapacidad física o mental permanente de la persona titular de la concesión;
- VI. Documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de la obligación de refrendar anualmente el título de concesión;
- VII. Comprobante del pago de la tarifa del trámite administrativo correspondiente, conforme al tabulador de ingresos propios del Instituto, y

VIII. En caso de que al promovente no le favorezca el orden de prelación inscrito por el titular de la concesión en el Registro Público del Transporte, deberá presentar el original del documento notarial o acta de comparecencia celebrada ante el Instituto, donde se acredite que la o las personas designadas como beneficiarias con mejor posición en el orden de prelación, rechazan la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión.

Párrafo reformado POE 22-08-2022, Párrafo reformado POE 15-10-2024

El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva.

En caso de que la solicitud no contenga los datos o los requisitos aplicables, dentro del plazo antes señalado, el Instituto prevendrá al promovente para que dentro del término de diez días hábiles subsane las observaciones; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud.

Párrafo adicionado POE 15-10-2024

De aprobarse la cesión de la concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones inicialmente establecidos por el Instituto, además de las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado aquél.

Artículo 110. El concesionario podrá modificar en cualquier momento y mediante escrito libre al beneficiario o beneficiarios designados y sustituirlos o ampliarlos máximo a tres beneficiarios, cumpliendo para tal efecto con los requisitos y siguiendo el procedimiento legal a que hubiera lugar, así como realizar el pago de la tarifa que resulte aplicable. Por lo tanto, el concesionario deberá indicar si los nuevos beneficiarios sustituyen o amplían a los anteriores, de lo contrario, se entenderá la ampliación de los mismos.

Párrafo reformado POE 28-12-2023

En el supuesto de incapacidad física o mental del titular de la concesión, cuando no se haya designado beneficiario expresamente, se tendrá por nombrada a la persona que acredite fehacientemente su parentesco con el concesionario, siguiendo el orden de prelación encabezado por la o el cónyuge, descendientes, ascendientes, concubina o concubinario y finalmente los hermanos, dejando a salvo los derechos de terceros que, en su caso, correspondan.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

La muerte del titular de la concesión sin que se haya hecho la previa designación, reconocimiento y registro de beneficiarios, en términos de lo dispuesto en este

Reglamento, causará extinción, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 120 de la Ley.

Artículo 111. El Instituto podrá autorizar la cesión o transmisión de la concesión otorgada a persona física o moral, si transcurrido un año desde que se inició la explotación del servicio el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones.

Artículo reformado POE 22-08-2022

Artículo 112. La solicitud de autorización de cesión o transmisión a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a través del titular de la concesión o de su representante legal, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar por duplicado en un escrito libre, la solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto, debidamente firmada por la persona titular de la concesión y de quien se proponga la reciba en cesión o transmisión debiendo contener correo electrónico y número telefónico de las personas firmantes, dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

Fracción reformada POE 22-08-2022, Fracción reformada POE 15-10-2024

- a) Copia de comprobante de domicilio de las personas firmantes;

Inciso reformado POE 22-08-2022, Inciso reformado POE 15-10-2024

- b) Original y copia del título de concesión para su cotejo y devolución en el acto de presentación de la solicitud;

- c) Copia de la Identificación oficial vigente de las personas firmantes;

Inciso reformado POE 15-10-2024

- d) Copia de la constancia de situación fiscal del año en curso de las personas firmantes;

Inciso reformado POE 15-10-2024

- e) Original y copia del contrato de cesión o transmisión de la concesión, a título gratuito, pasado ante un fedatario público, o en su caso solicitar la ratificación de firmas ante el Instituto del contrato privado;

- f) Copia del comprobante de pago con el que se acredite que la persona concesionaria se encuentra al día con sus obligaciones y contribuciones, y

Inciso reformado POE 15-10-2024

- g) Comprobante de pago de la tarifa correspondiente por el presente servicio.

Inciso reformado POE 28-12-2023; Inciso reformado POE 15-10-2024

Artículo 113. Al solicitarse autorización para ceder o transmitir los derechos derivados de una concesión, deberá comprobarse que la persona que pretenda hacerse cargo del servicio reúne los requisitos que la Ley y este Reglamento exigen.

El Instituto dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva. En el caso de solicitudes, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones que al momento de otorgar la concesión haya autorizado el Instituto, además de las modificaciones que, en su caso, se hubieran determinado.

Artículo 114. Una vez autorizada la sustitución, cesión o transmisión de la concesión, la actualización correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa a que hubiera lugar, preservando el antecedente registral del concesionario original, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar con la prestación del servicio de manera inmediata.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 115. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones otorgadas a personas morales sólo podrán cederse o transmitirse con autorización del Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y consideraciones señaladas en la Ley y en su Reglamento.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Para llevar a cabo la cesión o transferencia en términos de este artículo las personas interesadas deberán cubrir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Presentar por duplicado en un escrito libre, la solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto, debidamente firmada por el representante legal de la persona moral titular de la concesión y de la persona que se proponga la reciba en cesión o transmisión, señalando domicilio, correo electrónico y número telefónico de las personas firmantes, acompañada de los siguientes documentos;

Párrafo reformado POE 15-10-2024

- a) Original y copia del título de concesión;
- b) Copia certificada y copia simple del instrumento pasado ante un fedatario público, en el que conste la personalidad y facultades del representante legal de la persona moral. *Inciso reformado POE 15-10-2024*
- c) DEROGADO. *Inciso derogado POE 15-10-2024*
- d) Original y copia del contrato de cesión o transmisión de la concesión, a título gratuito, pasado ante un fedatario público, o en su caso solicitar la ratificación de firmas ante el Instituto del contrato privado;
- e) Original y copia de la Identificación oficial vigente de los firmantes;
- f) Constancia de situación fiscal del año en curso de las personas intervinientes. *Inciso reformado POE 15-10-2024*
- g) Copia del comprobante de pago con el que se acredite que el concesionario se encuentra al día con sus obligaciones y contribuciones, y
- h) Copia del comprobante del pago de la tarifa del trámite administrativo correspondiente. *Inciso reformado POE 28-12-2023*

Los documentos presentados en original y copia certificada serán debidamente cotejados y devueltos en el acto de presentación de la solicitud.

Artículo 115 Bis. En caso de que la persona titular de la concesión, no cuente con algún documento original para acreditar la titularidad y la vigencia de los derechos y obligaciones derivados de la misma, podrá solicitar al Instituto la certificación de la vigencia del título de concesión expedido a su favor, para lo cual deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Original y copia de la solicitud de certificación de la vigencia del título de concesión, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto debidamente firmada, la cual deberá contener nombre completo del promovente, domicilio para recibir notificaciones, correo electrónico y número telefónico;

II. Acreditar personalidad mediante:

a) Tratándose de persona física:

1. Copia de identificación oficial vigente con fotografía de la persona titular de la concesión, y

2. En su caso, original para cotejo y copia del poder notarial, mediante el cual se acredite la representación a nombre de la persona titular de la concesión.

b) Tratándose de persona moral:

1. Original para cotejo y copia del documento pasado ante notario público en el que conste su acta constitutiva;

2. En su caso, original para cotejo y copia del instrumento notarial, mediante el cual se acredite la representación de la persona moral, y

3. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal.

III. Constancia de situación fiscal del año en curso de la persona titular de la Concesión;

IV. Copia del título de concesión y/o último trámite administrativo de la concesión;

V. Documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de la obligación de refrendar anualmente el título de concesión, y

VI. Comprobante del pago de la tarifa del trámite administrativo correspondiente, conforme al tabulador de ingresos propios del Instituto.

El Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva.

En caso de que la solicitud no contenga los datos o los requisitos aplicables, dentro del plazo antes señalado, el Instituto prevendrá al promovente para que dentro del término de diez días hábiles subsane las observaciones; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud.

De autorizarse la certificación de la vigencia de los derechos y obligaciones del título de concesión, el Instituto emitirá el documento correspondiente conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Sección cuarta

De la Suspensión y Extinción de las Concesiones

Sección reformada POE 21-07-2023

Artículo 116. Las concesiones otorgadas podrán extinguirse de acuerdo con las causales previstas en el artículo 120 de la Ley, previa emisión de dictamen por parte del Instituto, mediante resolución que deberá notificarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su elaboración.

Artículo 117. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 120, fracciones II, V y VIII; 121 y 122 de la Ley, el Instituto citará personalmente al concesionario a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

De dicha audiencia se levantará un acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no menor de cinco días hábiles para que el concesionario ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Celebrada la audiencia, el Instituto desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por el concesionario; el Instituto dentro del término de veinte días hábiles siguientes resolverá lo conducente sobre la extinción de la concesión. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado dentro del término establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 117 Bis. Opera la caducidad cuando no se inicie la prestación del Servicio Público de Transporte dentro de los treinta días naturales siguientes al otorgamiento de la concesión o última modificación a la misma, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comunicado al Instituto, o cuando solicite una prórroga para tal efecto y el Instituto la autorice.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Dicha prórroga únicamente tendrá vigencia durante el año calendario que se encuentre en curso, previo pago de la tarifa correspondiente.

Artículo adicionado POE 21-07-2023. Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 117 Ter. Para la solicitud de prórroga a que se refiere el artículo anterior, las personas interesadas deberán presentar un escrito libre adjuntando en original y copia simple la documentación siguiente:

- I. Credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente o acta constitutiva de la persona moral concesionaria, según sea el caso, y
- II. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 117 Quáter. Iniciado el trámite de prórroga a que se refiere el artículo anterior el Instituto lo resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, determinará la procedencia del trámite de prórroga y entregará a la persona solicitante los documentos con los que se acredite la procedencia;
- II. Requerir más información a la persona interesada para poder resolver lo solicitado, para lo cual tendrá un término de tres días hábiles, o
- III. Negar lo solicitado, fundando y motivando su determinación.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 118. Además de las previstas en el artículo 122 de la Ley, serán causas de revocación de la concesión las siguientes:

- I. Usar el mismo juego de placas o número económico para explotar dos o más vehículos;
- II. Prestar el servicio con uno o más vehículos de procedencia ilícita, y
- III. La violación de las condiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 119. El Instituto iniciará de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del título de concesión, cuando constate que el referido título fue expedido a favor de persona no idónea conforme a los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley para obtenerlo, conforme al procedimiento señalado en el presente capítulo.

Artículo 120. Son causas de suspensión de los derechos derivados de las concesiones:

- I. No mantener vigentes las garantías a que se refiere la fracción XXI del artículo 117 de la Ley;
- II. Negarse a proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos necesarios que le sean requeridos o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, a los inspectores del Instituto debidamente acreditados para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- III. Modificar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito del Instituto, según el tipo de servicio de que se trate;

- IV. La deficiente prestación del servicio detectada mediante las inspecciones que ordene el Instituto;
- V. No contar con el sistema de combustión indicado por el Instituto en el título de concesión, y
- VI. Las demás que se señalen en la Ley y este Reglamento.

Artículo 121. El Instituto decretará la suspensión de las concesiones hasta por noventa días, de conformidad con el procedimiento para el establecimiento de sanciones previsto en este Reglamento, salvo en aquellos casos establecidos en el artículo 122 de la Ley, donde se podrá decretar la suspensión como medida de seguridad de manera indefinida hasta en tanto se deslindan responsabilidades o se comprueba por la autoridad competente y en última instancia las conductas previstas en dicho artículo con el fin de salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios.

Artículo reformado POE 28-12-2023

En caso necesario, ante la suspensión de una concesión, el Instituto podrá otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la regularidad y continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 122. El rescate de concesiones sólo podrá hacerse con sujeción a lo siguiente:

- I. Procederá cuando por causa sobrevenida de interés general el Estado deba asumir la gestión directa del servicio a que se refiera la concesión o en los casos de supresión de una ruta determinada.
- II. Se determine la indemnización al concesionario que resulte, considerando:
 - a) El monto de los derechos que el concesionario hubiere enterado por el otorgamiento de la concesión, en la proporción correspondiente al tiempo transcurrido a partir del otorgamiento de la misma, y
 - b) El valor que en el mercado tuvieran al momento de decretar el rescate, los bienes afectos directamente al servicio concesionado, si en la resolución que lo decreta, se comprendieren tales bienes.

Artículo 123. La instauración y resolución del procedimiento considerado en el presente capítulo se deberá inscribir en el Registro Público del Transporte.

Artículo 124. Ante la extinción de las concesiones, con excepción de la declaratoria de rescate, su titular perderá, a favor del Estado, el importe de la garantía del cumplimiento de sus obligaciones que previamente hubiere otorgado.

TÍTULO SEXTO
De las Modificaciones de las Autorizaciones,
Concesiones y Permisos

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Único
De la Modificación de La Autorizaciones,
Concesiones y Permisos

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 125. Las autorizaciones, concesiones y permisos pueden ser sujetas a modificaciones para los efectos de:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Corrección del nombre de su titular;
- II. Corrección, actualización o cambio del número económico o folio asignado, según sea el caso;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- III. Corrección, actualización o cambio del lugar de operación:

Fracción reformada POE 22-08-2022

- IV. Aumento o disminución de capacidad en la misma modalidad, y

Fracción reformada POE 22-08-2022

- V. Corrección o cambio de modalidad, solamente en el caso de las concesiones, y

Fracción reformada POE 21-07-2023

- VI. Modificación de la ruta de operación, en su caso.

Fracción adicionada POE 22-08-2022

Lo dispuesto en las fracciones anteriores aplicará cuando a criterio del Instituto se acredite la necesidad de tal circunstancia.

Párrafo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

Para efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transporte, el Instituto deberá dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 126. El interesado en realizar alguna de las modificaciones previstas en este Capítulo deberá presentar solicitud en los formatos que para tal efecto expida el Instituto, que contendrán, según corresponda:

I. Nombre y domicilio del solicitante, según se trate. Se deberá anexar original y copia de identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio para cotejo;

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. Número económico y folio del documento, según se trate. Se deberá anexar original y copia simple de la concesión para cotejo;

Fracción reformada POE 21-07-2023

III. Fecha de su expedición;

IV. Servicio público o privado concesionado o permissionado y su modalidad, y

Fracción reformada POE 21-07-2023

V. Datos y descripción del vehículo o vehículos con que se pretenda aumentar o disminuir el servicio objeto de la concesión. Se deberá anexar original y copia de la factura o carta factura del vehículo o vehículos para cotejo.

Para el caso de corrección de datos solicitados según se trate, el interesado deberá describir en la solicitud los vicios o errores contenidos.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

En las solicitudes de modificación se acompañarán los documentos que se señalen en los formatos expedidos por el Instituto.

Artículo 127. Recibida la solicitud, el Instituto tendrá hasta noventa días hábiles para determinar la procedencia o no de la modificación pretendida.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

En el caso de solicitudes de corrección, el Instituto procederá a hacer el análisis, estudio y resolución respectiva. De resultar cierto el error o errores, se procederá a su rectificación.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

El Instituto notificará personalmente al interesado la respuesta que recaiga a su solicitud. En el caso de solicitudes, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Artículo 127 Bis. El Instituto podrá modificar los títulos de concesión por causas que dicte el interés público, para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios concesionados.

Contra la resolución de modificación, los titulares de las concesiones podrán inconformarse mediante el recurso de reconsideración establecido en la Ley, bajo las reglas previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicables al recurso de revisión. Con la interposición del recurso se suspenderán hasta su resolución los efectos de la resolución impugnada.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

TÍTULO SÉPTIMO De los Seguros

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Único De los Seguros para los Vehículos Destinados al Servicio Público o Privado de Transporte

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 128. Todo vehículo motorizado destinado al servicio público o privado de transporte, en todas sus modalidades, deberá contar con seguro vigente otorgado por institución debidamente acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual deberá ser suficiente para amparar riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o la carga que transporta. Asimismo, de acuerdo con la modalidad que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente, por los montos y en los términos de la normatividad aplicable y los señalados en este Reglamento.

Artículo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

Los vehículos no motorizados destinados al servicio público o privado de transporte deberán acatar las normas de seguridad dispuestas en los manuales y reglamentos de uso aplicables para la prestación del servicio.

Párrafo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 129. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, servicio público de transporte especializado y renta de toda clase de vehículos tienen la obligación de asegurar a los usuarios en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras mexicanas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligación que incluye también a los concesionarios y permisionarios que presten el servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Ningún vehículo mediante el cual se presten los servicios público o privado señalados en el párrafo anterior, podrán circular sin que acredite contar con el seguro mencionado.

Artículo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

Artículo 130. Los seguros que contraten los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público o privado, en todas sus modalidades, deberán establecer, por lo menos, lo siguiente:

Párrafo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

- I. Vigencia;
- II. Riesgos garantizados, coberturas amparadas y sus montos;
- III. Datos y características específicas del vehículo asegurado;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo asegurado, y
- V. Tipo de servicio al que se destina el vehículo asegurado.
- VI. Las demás que se determinen en esta Ley sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad aplicable.

Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 131. De acuerdo con la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades para prestar los servicios de transporte público y privado, los seguros deben garantizar cubrir los montos por la materialización de los riesgos que a continuación se señalan, según corresponda:

Párrafo reformado POE 22-08-2022

A. Para el Servicio de Transporte de Pasajeros:

- I. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
- III. Cuando así resulte aplicable por el tipo de servicio que se presta, por la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial, total o daño del equipaje;

B. Para el Servicio de Transporte de Carga:

- I. Responsabilidad civil por los daños o pérdida de la carga, cuyo monto estará en función del valor de la misma que se transporte, de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario, y

C. Para ambas modalidades de transporte:

- I.** Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II.** Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
- IV.** Responsabilidad civil por daños al medio ambiente, hasta por veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

Artículo 132. Las personas afectadas por un accidente, por sí o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán entregar ante el prestador del servicio o ante el representante legal, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro.

Artículo 133. El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización.

Artículo 134. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y renta de toda clase de vehículos deberán proteger a los operadores de los vehículos, a los usuarios y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para ampararlos desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio concesionario o permisionario, éstos deberán cubrir al pasajero el monto del valor declarado.

Artículo 135. La indemnización que deban pagar los concesionarios o permisionarios en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la póliza de seguro. En cualquier otro caso, deberá considerarse el valor comercial intermedio del objeto, de acuerdo con la fecha de su fabricación y adquisición.

Artículo 136. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario o permisionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Artículo 137. Si por causa de los daños, los bienes transportados quedaren inutilizables para la venta, consumo o para el uso a que estuvieren destinados, el destinatario no estará obligado a recibirlos y podrá dejarlos al concesionario o permisionario en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallaren algunas piezas en buen estado, el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

Artículo 138. Los vehículos que por sus características representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de competencia del Estado o de sus municipios, deberán contar con una póliza de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas.

Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de carga liviana y grúas, deberán garantizar la carga motivo del servicio que prestan, con una póliza de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes.

En caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

De la Revista Vehicular Anual y la Antigüedad de los Vehículos del Servicio Público y Privado de Transporte

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Primero

De la Revista Vehicular

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 139. Los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de mantener los vehículos destinados a la prestación del servicio que corresponda en condiciones físicas y mecánicas adecuadas para brindar servicios de transporte en condiciones de seguridad, calidad, confort e higiene.

Los concesionarios que presten el servicio público de transporte de pasajeros deberán contar en las unidades con la instalación de sistemas de geolocalización tipo GPS y de equipos de Radiocomunicación, autorizados por el Instituto.

Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con equipos de geolocalización tipo GPS fijos en cada vehículo que preste el servicio, botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz en las unidades registradas, por razones de seguridad. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 140. Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público y Privado de Transporte en todas sus modalidades tendrán la obligación de acudir al proceso de revista vehicular durante los primeros tres meses de cada año para presentar los vehículos con que presten el servicio que corresponda.

Párrafo reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

El Instituto mediante Acuerdo, podrá prorrogar este periodo, derivado de las necesidades del servicio para la verificación requerida.

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

Artículo 141. Para la realización de la revista vehicular, la persona concesionaria o permisionaria deberá exhibir la siguiente documentación, en original y copia simple:

Artículo reformado POE 21-07-2023. Artículo reformado POE 28-12-2023.

- I. Solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto que contenga domicilio, correo electrónico y teléfono;
- II. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses, que únicamente podrán ser los recibos de los servicios de energía eléctrica o agua potable;
- III. Factura, carta factura o, en su caso, historial de facturas del vehículo;
Fracción reformada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023.
- IV. Póliza de seguro vigente;
Fracción reformada POE 21-07-2023.
- V. Credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente de la persona concesionaria o permisionaria y tratándose de personas morales deberán exhibir el acta constitutiva, que acredite la existencia de la sociedad;
- VI. Licencia de conducir estatal vigente de la persona operadora del vehículo;
Fracción reformada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023.
- VII. Poder notarial o carta poder del representante legal, según sea el caso;
Fracción adicionada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023.
- VIII. Copia del título de la concesión o permiso correspondiente;
Fracción adicionada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023.
- IX. Constancia de situación fiscal del año en curso, y
- X. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente a la revista vehicular.

Artículo reformado POE 15-10-2024.

Artículo 142. DEROGADO.

Artículo derogado POE 15-10-2024

Artículo 143. DEROGADO.

Artículo derogado POE 15-10-2024

Artículo 144. Si el responsable del vehículo objeto de revista vehicular no cuenta con el refrendo del título de concesión a causa de robo o extravío, podrá solicitar su reposición, previa solicitud y pago de la tarifa correspondiente, debidamente sellada y firmada por el personal competente.

Artículo reformado POE 21-07-2023. Artículo reformado POE 28-12-2023.

El Instituto generará la reposición del refrendo del título de concesión de manera inmediata y se le entregará a la persona solicitante en el momento de ingresar su solicitud y cumplir con los requisitos correspondientes.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 145. Las condiciones que deben prevalecer y a las que están sujetos los vehículos objeto de la Revista Vehicular se relacionan a continuación:

Artículo reformado POE 21-07-2023

A) Características e implementos Generales:

1. Rótulo de Identificación vehicular.

Numeral reformado POE 21-07-2023

2. Carrocería sin modificaciones;

3. Cristales no polarizados;

4. Copete blanco con luz;

5. Cromática autorizada por el instituto (franjas, imagen y logotipo);

Numeral reformado POE 21-07-2023

6. Neumático de Refacción;

7. Llave para cambio de Neumático;

8. Gato Hidráulico;

9. Extinguidor de incendios (1 Kg. Recargable);

10. Botiquín, y

11. Sin publicidad, propaganda o letreros, salvo que estos fueran previamente autorizados por el Instituto.

B) Estado mecánico:

1. Motor en buenas condiciones, sin emisión contaminantes permitidos; de humos y en los niveles
2. Llantas en buen estado, y
3. Sistema de escape con silenciador.

C) Estado Físico:

1. Exterior:
 - a) Vidrios completos y en buen estado;
 - b) Espejos laterales;
 - c) Carrocería sin golpes, sin láminas sueltas y sin remiendos;
 - d) Puertas de ascenso y descenso funcionando, y
 - e) Pintura en buen estado.
2. Interior:
 - a) Asientos completos, en buen estado y sin remiendos u obstrucciones de ninguna especie;
 - b) Etribos y pisos en buen estado y con antiderrapante;
 - c) Cinturones de seguridad, y
 - d) Pasamanos completos.

D) Estado Eléctrico:

1. Luces interiores y exteriores completas y funcionando; y
2. Timbre para pedir parada.

Artículo 146. Cuando se determine que un vehículo sujeto a revista vehicular cumple los requisitos correspondientes, el Instituto expedirá la constancia que acredite tal situación, que irá acompañado del tarjetón de refrendo del título de concesión, mismo que deberá encontrarse en el vehículo en todo momento, siendo

estos documentos los idóneos para acreditar que se cumplió el requisito previsto en este Capítulo.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 147. En caso de que el vehículo sujeto a la revista vehicular no cumpla los requisitos, se entregará al interesado la constancia que acredite tal situación, en cuyo caso el responsable de la concesión o permiso deberá realizar las reparaciones correspondientes o la sustitución de piezas y dispositivos indispensables para el adecuado funcionamiento del vehículo.

Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, el concesionario o permisionario podrán presentar nuevamente el vehículo, por una sola ocasión, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que recibió la constancia referida en el párrafo anterior y previo pago de la tarifa correspondiente que por este concepto realice, a efecto de que la revista vehicular se vuelva a practicar para en su caso, acreditar su cumplimiento del año correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023. Párrafo reformado POE 28-12-2023

Artículo 148. Los montos que deberán aplicarse a los concesionarios y permisionarios del Servicio Público y Privado de Transporte, en todas sus modalidades, por la realización de la revista vehicular anual, serán los establecidos en las disposiciones legales que correspondan. Dicho pago se realizará independientemente del resultado de la revista vehicular practicada.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 149. De no presentarse la unidad sujeta a la revista vehicular, se procederá conforme a lo establecido para tal efecto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 149 Bis. Para el caso del Servicio Público de Transporte de Vehículos de Micromovilidad las condiciones que deben prevalecer y a las que están sujetos los vehículos son las siguientes:

- I. Deberán contar con un sistema que restrinja rebasar los 30 km/h, según se trate;
- II. Luz trasera roja y luces delanteras, o en su caso, reflectores que permitan la correcta visibilidad del usuario en la noche, según sea el caso;
- III. En caso de que las unidades sean eléctricas, deberán contar con un sistema de frenado mecánico para casos de emergencia, aunque cuenten con sistema de frenado electrónico;
- IV. Dispositivo acústico de advertencia, según se trate, y
- VI. Todas las unidades deberán contar con manubrio o volante para sujetar con ambas manos, llantas, pedales o plataforma de apoyo, mecanismo para accionar

los frenos, ya sean mecánicos o eléctricos, asiento con poste de altura ajustable y un parador que les permita mantenerse en pie por sí mismas, según sea el caso.

Asimismo, las bicicletas, tanto mecánicas como eléctricas, deberán contar una canastilla para que el usuario pueda colocar sus pertenencias en ella, así como pedales con reflejante ámbar en la parte delantera y trasera.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 149 Ter. Tratándose de la renta de bicicletas y patines eléctricos el Instituto realizará la revista vehicular en los establecimientos físicos donde presten u oferten el servicio, sujetándose a las condiciones señaladas en el artículo que antecede.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 149 Quáter. Para la realización de la revista vehicular de los vehículos de Micromovilidad las personas permisionarias deberán exhibir la siguiente documentación:

I. Original y copia de la solicitud en escrito libre dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto que contenga domicilio, correo electrónico y teléfono;

II. Acreditar personalidad mediante:

a) Cuando se trate de persona física:

1. Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar con fotografía o pasaporte, vigente al momento realizar la solicitud, y
2. En su caso, poder notarial o carta poder de la persona designada en representación del promovente.

b) Cuando se trate de persona moral:

1. Original para cotejo y copia simple del documento notarial donde conste su acta constitutiva;
2. En su caso, original para cotejo y copia simple del documento notarial donde se autorice la representación de la persona moral, y
3. Original y copia simple para cotejo de la credencial para votar con fotografía o pasaporte del representante legal, vigente al momento realizar la solicitud.

III. Póliza de seguro vigente de cobertura amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros;

IV. Factura, carta factura o, en su caso, historial de facturas del vehículo;

V. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses, que únicamente podrán ser los recibos de los servicios de energía eléctrica o agua potable;

VII. Copia del permiso correspondiente;

VIII. Constancia de situación fiscal del año en curso, y

IX. Comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la revista vehicular por vehículo.

Artículo adicionado POE 21-07-2023. Artículo reformado 15-10-2024

Capítulo Segundo **De la Antigüedad de los Vehículos que prestan** **el Servicio Público o Privado de Transporte**

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 150. Los concesionarios o permisionarios del Servicio Público o Privado de Transporte en todas sus modalidades, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad señalada, contados a partir del año de su fabricación, en el presente Reglamento.

Esta antigüedad podrá prorrogarse por lo que, dentro del trámite de revista vehicular podrán solicitar al Instituto la prórroga de antigüedad de sus unidades, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 150 Bis. Los permisionarios del servicio público o privado de transporte deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad, de conformidad con lo siguiente:

Servicio de Transporte	Antigüedad máxima en años			Prórroga
	Región Caribe Norte	Región Frontera Sur	Región Maya	
Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Vehículos tipo motocarros y/o Mototaxis	4 años	5 años	6 años	2 años
Servicio Privado de Transporte de Personal	5 años	5 años	8 años	5 años
Servicio Privado de Transporte Escolar	5 años	5 años	8 años	5 años
Servicio Privado de Transporte Turístico	5 años	5 años	5 años	5 años
Servicio Privado de Transporte de Ambulancia	5 años	5 años	5 años	5 años
Servicio Mercantil de Transporte	10 años	10 años	15 años	5 años

Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias	5 años	5 años	5 años	2 años
Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales	5 años	5 años	7 años	Sin prórroga
Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales mediante vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias	10 años	10 años	10 años	5 años
Servicio Público de Micromovilidad	5 años	5 años	5 años	2 años

La zonificación a la que hace referencia el presente artículo está establecida acorde a lo señalado en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 151. Los concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad siguiente:

Zonas/Modalidad	Transporte de Pasajeros	Transporte de Carga
Región Caribe Norte	5 años	10 años
Región Frontera Sur	7 años	13 años
Región Maya	10 años	17 años
Prórroga	5 años	10 años

La antigüedad máxima señalada, podrá prorrogarse únicamente, por cinco años más, en el caso de las unidades para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y por diez años más, en el caso del Servicio Público de Transporte de Carga siempre y cuando presente la solicitud de prórroga y el dictamen técnico que acredite las condiciones óptimas físico mecánicas del vehículo. En caso de que el motor de la unidad sea de modelo más reciente que el chasis y este se encuentra en óptimas condiciones se podrá tomar la fecha del motor como base, lo cual deberá ser sustentado con la factura correspondiente del fabricante.

La zonificación a la que hace referencia el presente artículo está establecida acorde a lo señalado en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 152. Los concesionarios de los servicios de renta de toda clase de vehículos deberán acreditar que los vehículos con los que se presta el servicio no exceden la antigüedad que a continuación se señala, la cual, previa solicitud al Instituto podrá prorrogarse en los términos siguientes:

Tipo de Unidad	antigüedad máxima en años	Prórroga
Automóviles	3 años	5 años
Motocicletas	3 años	3 años
Carritos de Golf	5 años	5 años
Cuatrimotos	3 años	3 años
Vehículos de micromovilidad eléctricos	10 años	5 años

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 153. Los concesionarios del Servicio Público de Transporte Especializado deberán acreditar que los vehículos no exceden la antigüedad que a continuación se señala:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima
Turísticos o de paseo con fines recreativos	5
Deportivos	5
Culturales y artísticos	10

La antigüedad máxima de las unidades con que se presta el Servicio Público de Transporte Especializado podrá prorrogarse por una sola ocasión, previa solicitud al Instituto antes de cumplir la antigüedad referida en el cuadro anterior, en los términos siguientes:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima
Turísticos o de paseo con fines recreativos	5
Deportivos	5
Culturales y artísticos	10

En ningún caso la antigüedad de las unidades con que se presta el Servicio Público de Transporte Especializado podrá exceder de diez años, con excepción de aquellas con que se presta el Servicio Público de Transporte Especializado Cultural y artístico, que podrán tener una antigüedad de hasta veinte años.

Artículo 154. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar ante el Instituto la prórroga de la antigüedad de sus vehículos, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, a la que deberán anexar la siguiente documentación:

- I. Original y copia de la documentación con la que acredite la propiedad o posesión del vehículo y que éste cumple los requisitos establecidos para la modalidad del servicio de transporte de que se trate;
- II. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia en favor de los pasajeros y contra daños a terceros por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud;
- III. Fotografías de los cuatro lados del vehículo, en las que se aprecien las condiciones del mismo, y
- IV. Constancias de haber cumplido con las correspondientes revistas vehiculares exigibles a la fecha de la solicitud de prórroga, con la finalidad de constatar el estado del vehículo.

En el acto de entrega, el personal del Instituto deberá cotejar los documentos que el solicitante exhibe en original con sus correspondientes copias, para hacerle la devolución de los primeros en ese acto, previa constancia que de dicha actuación se realice y de la cual se le deberá entregar copia al solicitante.

Artículo 155. Una vez realizada la constancia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el Instituto resolverá sobre la solicitud de prórroga, dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo negar por escrito lo solicitado, cuando no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior; o cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa o se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Capítulo Tercero **De los Cambios de las Unidades de** **Transporte de Carga y Pasajeros**

Capítulo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 156. El Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 25 de la Ley, tendrá a su cargo la autorización de los cambios de las unidades sujetas a la prestación de los servicios de transporte de carga y de pasajeros, a efecto de que los vehículos de los concesionarios o permisionarios cuenten con los documentos que los faculten para la prestación del servicio, para lo cual podrán llevar a cabo los trámites de:

- I. Alta;

II. Baja, y

III. DEROGADO.

Fracción derogada POE 15-10-2024

El Instituto expedirá los formatos que se requieran para realizar estos trámites, pudiendo realizarse de manera digital.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Artículo 157. Para realizar los trámites listados en este Capítulo, los interesados deberán presentar la documentación, en original y copia, con la que acredite el cumplimiento de la revista vehicular correspondiente al año en curso,, así como el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y los siguientes requisitos, según corresponda:

Párrafo reformado POE 22-08-2022. Párrafo reformado POE 28-12-2023

I. Trámite de Alta:

- a) Folio de la revista vehicular del año en curso;
- b) Folio del pago del refrendo del año en curso o, en su defecto, de la prórroga, para el supuesto de que no se hubiese iniciado la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- c) Documento emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, con vigencia no mayor a sesenta días naturales, respecto de la baja local del vehículo anterior que operaba la concesión, salvo cuando sea alta por primera vez, y
- d) Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

II. Trámite de Baja:

- a) Credencial para votar o pasaporte vigente de la persona física concesionaria, y tratándose de personas morales deberán exhibir el acta constitutiva que acredite la existencia de la sociedad, así como el documento que acredite la personalidad de su representante legal;
- b) Tarjeta de circulación vigente;
- c) Título de la concesión;
- d) Folio del pago del refrendo del año en curso, y
- e) Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses, que únicamente podrán ser los recibos de los pagos de servicios de energía eléctrica o agua potable.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 158. Para el alta de vehículos, los interesados deberán presentar, además de lo señalado en el artículo que antecede, la documentación en la que conste que el vehículo reúne las condiciones necesarias e indispensables para el uso pretendido.

Artículo 159. Cuando el interesado pretenda llevar a cabo la baja de un vehículo, el o los propietarios deberán entregar al Instituto las placas metálicas del vehículo que se desincorpora de la prestación del servicio público que corresponda, a efectos de proceder a su destrucción.

Artículo 160. En todos los casos de baja - alta, el vehículo que sustituye al anterior deberá ser de manufactura más reciente que la del vehículo sustituido.

Artículo 161. Los interesados en llevar a cabo alguno de los trámites previstos en este Capítulo, deberán presentar al Instituto la solicitud que corresponda, en el formato que para tal efecto establezca el Instituto o en escrito libre, en tanto no exista el correspondiente formato.

Los trámites que se realicen a través de medios digitales deberán iniciarse por medio de los sistemas o programas tecnológicos que el Instituto disponga para tal efecto.

Párrafo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 162. Una vez recibida la solicitud o iniciado de forma digital cualquiera de los trámites previstos en el artículo 157 del presente Reglamento, el personal autorizado del Instituto deberá revisar que se encuentren todos los documentos que la acompañan.

En caso de que el trámite se realice físicamente, el personal autorizado del Instituto deberá cotejar los documentos que el solicitante exhibe en original con sus correspondientes copias, para hacer la devolución de aquellos.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 163. Iniciado el trámite, el Instituto lo resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

Párrafo reformado POE 15-10-2024

I. Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante los documentos con los que se acredite el alta o baja del vehículo.

Fracción reformada POE 15-10-2024

II. Requerir más información al interesado para poder resolver lo solicitado, o

III. Negar lo solicitado, fundando y motivando su determinación.

Artículo 164. El Instituto negará el movimiento pretendido por el interesado de cualquiera de los trámites previstos en este Capítulo, cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa, o bien se presuma el empleo de documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Artículo 165. Los movimientos de alta o baja de los vehículos deberán ser inscritos en el Registro Vehicular Estatal.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

El Instituto podrá verificar que la información contenida en el Registro Vehicular Estatal atienda a los requisitos marcados por la Ley y el presente Reglamento y, en caso de encontrar inconsistencias, procederá a desincorporar el vehículo del Registro, haciéndolo del conocimiento del particular y las autoridades competentes.

Capítulo Cuarto De los Protocolos de Actuación

Capítulo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 166. Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 fracción XIV de la Ley, el Instituto, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales y locales de salud, seguridad pública, procuración de justicia y de atención a víctimas del delito, podrá implementar protocolos de actuación en materia de salud, seguridad y auxilio, prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género, a fin de salvaguardar la integridad de los usuarios del servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 167. Los protocolos de actuación serán obligatorios para todos los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades. Su observancia y aplicación estará determinada conforme a los instrumentos jurídicos que se emitan para tales efectos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 21-07-2023

TÍTULO NOVENO DE LOS PERMISOS

Título reformado POE 21-07-2023. Título reformado POE 28-12-2023

Capítulo Único De los Permisos de Transporte

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 168. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se considerarán como servicio de transporte público o privado, sujetos a permiso, los siguientes:

- I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos tipo motocarros y/o mototaxis;
- II. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad;

- III. Servicio Privado de Transporte de Personal;
- IV. Servicio Privado de Transporte Escolar;
- V. Servicio Privado de Transporte Turístico;
- VI. Servicio privado de transporte de ambulancia;
- VII. Servicio Mercantil de Transporte;
- VIII. Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias;
- IX. Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, y
- X. Los demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Los permisionarios a que se refiere este artículo tienen la obligación de presentar las unidades con que presten el correspondiente servicio a la revista vehicular anual establecida en este Reglamento, las cuales no deberán tener una antigüedad mayor a la señalada en el artículo 150 Bis del presente Reglamento. El Instituto expedirá la constancia que acredite la aprobación de la revista vehicular, misma que irá acompañada del permiso correspondiente, mismo que deberá encontrarse en el vehículo en todo momento.

Además de los Servicios de Transporte señalados en el presente artículo, requerirán permiso otorgado por el Instituto para su funcionamiento los siguientes: Calesas eléctricas, vehículos todo terreno para renta o como prestación de otro servicio y vehículos de motocarga.

En cualquiera de las modalidades a que se refiere este artículo, los permisionarios están obligados a prestar el servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 169. Los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de transportar sus productos a las zonas de distribución, de consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines, así como cuando éstos pertenezcan a grupos que necesiten transportar maquinaria o personal para el mantenimiento y desarrollo de sus respectivas actividades, podrán hacerlo en la vía pública mediante permiso expedido por el Instituto.

El permiso a que se refiere este artículo podrá ser cancelado si se comprueba que el usuario ejecuta servicios distintos a los permitidos.

El Instituto podrá expedir permisos provisionales en aquellos casos que, aún sin estar señalados expresamente en la Ley o en este Reglamento, el servicio tenga por objeto la satisfacción de alguna necesidad eventual en la transportación de personas y carga.

Sección Primera De los Permisos

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 170. El Instituto, podrá otorgar permisos para la prestación de los servicios de transporte público o privado en el Estado, en cuyo caso, los interesados deberán cubrir los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos que otorgue el Instituto conceden al titular el derecho al uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación del servicio de transporte que corresponda, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que determine el Instituto y no constituyan derechos reales ni de exclusividad.

El servicio público de carga estará sujeto a la tramitación de un permiso ante el Instituto cuando se requiera operar vehículos cuya capacidad de carga no rebase los setecientos cincuenta kilogramos, incluidos los vehículos denominados motocarga.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 171. El Instituto formulará una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, con el fin de otorgar los permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Vehículos tipo Motocarros y/o Mototaxis y Servicio Público de Transporte de Micromovilidad.

Dicha declaratoria se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y deberá precisar lo previsto en el artículo 106 Bis de la Ley.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 172. Los interesados en la obtención del permiso para la prestación de servicios públicos de transporte, deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Acreditar su personalidad mediante:

- a) Original para cotejo y copia simple del acta de nacimiento o carta de naturalización expedida por autoridad competente, en la cual conste que la persona interesada cuenta con nacionalidad mexicana, y

b) Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar con fotografía o pasaporte o licencia de conducir estatal, vigentes al momento realizar la solicitud.

II. Folio de la revista vehicular, previamente realizada al vehículo con el que se pretende brindar el servicio;

III. Constancia de situación fiscal del año en curso, y

IV. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

V. DEROGADO.

VI. DEROGADO.

VII. DEROGADO.

VIII. DEROGADO.

IX. DEROGADO.

X. DEROGADO.

XI. DEROGADO.

XII. DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

Artículo reformado POE 21-07-2023, Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 172 Bis. Los interesados en la obtención del permiso para la prestación de servicios privados de transporte y servicio mercantil de transporte, deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar formato de solicitud de permiso de transporte debidamente llenado.

II. Acreditar personalidad mediante:

a) Cuando se trate de persona física:

1. Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar con fotografía o pasaporte o licencia de conducir estatal, vigentes al momento realizar la solicitud, y

2. En su caso, poder notarial o carta poder de la persona designada en representación del promovente.

b) Cuando se trate de persona moral:

1. Original para cotejo y copia simple del documento notarial donde conste su acta constitutiva;

2. En su caso, original para cotejo y copia simple del documento notarial donde se autorice la representación de la persona moral, y

3. Original y copia simple para cotejo de la credencial para votar con fotografía o pasaporte o licencia de conducir estatal del representante legal, vigentes al momento realizar la solicitud.

III. Folio de la revista vehicular, previamente realizada al vehículo con el que se pretende brindar el servicio;

V. Constancia de situación fiscal del año en curso;

VI. Documento de operatividad, mismo que deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar de encierro vehicular (con mapa), y

- b) Programa de mantenimiento vehicular.

VII. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Además de los requisitos precisados en las fracciones anteriores, para prestar el Servicio Privado de Transporte de Ambulancia el interesado deberá exhibir el dictamen técnico para el funcionamiento de ambulancia expedida por la Secretaría de Salud o el Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, ambos expedidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Tratándose de los permisos para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán

expedirse con estricto apego al Título Décimo Tercero contenido en el presente Reglamento.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 173. Una vez presentada la solicitud del trámite para la obtención del permiso, el Instituto tendrá un plazo de cuarenta días hábiles, para revisar y resolver sobre su otorgamiento.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 174. Integrado el trámite o, en su caso, subsanada la prevención que corresponda, el Instituto resolverá de forma fundada y motivada en el plazo señalado en el artículo anterior, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

Párrafo reformado POE 15-10-2024

- I. Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante el permiso pretendido, o
- II. Negar el permiso solicitado.

El Instituto negará el otorgamiento del permiso cuando falte cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como cuando se compruebe que la información proporcionada es falsa, o bien se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Artículo 175. Los derechos y obligaciones derivados de un permiso para la prestación del servicio público o privado de transporte, en todas sus modalidades, son intransferibles y no podrán enajenarse o transmitirse. Cualquier acto que implique la enajenación o transmisión de los derechos derivados del permiso otorgado será nulo, y no surtirá efecto legal alguno ni será reconocido por el Instituto.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Sección Segunda Del Equipamiento Auxiliar

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 176. El Instituto podrá otorgar permisos complementarios a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar que no requiera estar sujeto a concesión, tomando en consideración:

- I. Los espacios disponibles;

- II. Los estudios técnicos que figuren en el Banco de Proyectos y que consideren la mejora de las vialidades existentes;
- III. La demanda de los concesionarios o permisionarios, usuarios y peatones;
- IV. El impacto en los servicios de la zona;
- V. Los Programas Integrales y los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo, y
- VI. La infraestructura existente.

Artículo 177. Para la obtención de los permisos para la operación del equipamiento auxiliar, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto en el formato único, especificando el tipo de equipamiento para el cual solicita el permiso, así como las características de la superficie, el horario de servicio, el nombre de la organización y el nombre y firma del interesado, su representante o apoderado;
- II. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá acreditar su existencia legal y personalidad del representante o apoderado;
- III. Presentar copia de identificación oficial con fotografía del representante o apoderado legal;
- IV. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- V. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes, y
- VI. Presentar mapa señalando la ubicación solicitada para el permiso o revalidación del equipamiento auxiliar.

Artículo 178. Los sitios, bases, lanzaderas y demás equipamiento auxiliar que defina el Instituto, deben ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos.

En caso de que el concesionario o permisionario no acredite haber cubierto el pago de la tarifa correspondiente en tiempo y forma, así como haber presentado los documentos e información necesaria en el plazo conferido por la Ley, procederá la

extinción de la Concesión o Permiso, por lo que, el Instituto estará facultado para su adjudicación.

Párrafo reformado POE 28-12-2023

Artículo 179. No se podrán instalar, establecer, autorizar, ni otorgar permisos de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en los siguientes supuestos:

- I. En vialidades primarias y de acceso controlado que no cuenten con bahías específicas de receso;
- II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o donde se prohíba el estacionamiento;
- IV. En carriles exclusivos para el transporte colectivo de pasajeros;
- V. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;
- VI. Sobre aceras, rampas, camellones, senderos, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas;
- VII. Frente a:
 - a) Establecimientos bancarios;
 - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;
 - d) Rampas especiales para personas con discapacidad, y
 - e) Rampas de entrada de vehículos.
- VIII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, y
- IX. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia y en un espacio de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.

Sección Tercera De la Vigencia

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 180. Los permisos podrán expedirse con una vigencia de un año calendario y deberán presentar la solicitud de renovación del permiso durante los tres primeros meses del año corriente, para lo cual deberán realizar el trámite correspondiente en línea, así como presentar los siguientes documentos:

- I. Revista vehicular;
- II. Constancia de situación fiscal, y
- III. El comprobante del pago de la tarifa correspondiente.

Fracción reformada POE 28-12-2023

El Instituto notificará personalmente o a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos, la respuesta a la solicitud, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, mismo que empezará a correr a partir de que el interesado haya cubierto los requisitos que correspondan.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 181. El Instituto notificará personalmente, la resolución recaída a la solicitud de prórroga, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y ésta se resolverá en sentido positivo, siempre y cuando las condiciones bajo las que se otorgó el permiso inicial permanezcan iguales.

En caso de que las condiciones con las que se otorgó el permiso hayan cambiado se denegará la solicitud y el interesado deberá iniciar el procedimiento que corresponda.

Artículo 182. Para la prórroga, el interesado deberá presentar el último permiso y los pagos realizados durante los últimos tres años. Si el permiso otorgado tuviera una vigencia menor a tres años, los pagos a presentar serán los realizados durante dicha vigencia, debiendo el solicitante manifestarlo en su escrito.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Una vez concluida la vigencia del permiso sin que medie trámite de prórroga, presentado dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento, se tendrá por extinguido y cualquier interesado que cubra los requisitos correspondientes podrá solicitar el permiso para la prestación del servicio.

Sección Cuarta De los Permisos Provisionales Temporales y Permisos Ocasionales de Carga

Artículo 183. El Instituto, previa solicitud del interesado, otorgará permisos provisionales para la circulación de vehículos del servicio público de transporte en los siguientes casos:

- I. Por treinta días hábiles cuando se adquiriera un vehículo nuevo o usado que no será dado de alta en forma definitiva en el Estado;
- II. Por treinta días hábiles cuando el interesado adquiriera un vehículo nuevo para adaptación sin carrocería, o
- III. Por quince días hábiles cuando sea necesario trasladar a otra entidad federativa vehículos que anteriormente prestaban servicio de carga y/o pasajeros en sus distintas modalidades y que hayan sido dados de baja del Registro Público del Transporte.

Artículo 184. El Instituto podrá otorgar los permisos provisionales a que se refiere el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Realizar la solicitud al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a la adquisición del vehículo o a su baja del Registro Público del Transporte, misma que deberá acompañar con lo siguiente:
 - a) Original y copia del documento que acredite la propiedad del vehículo;
 - b) Original y copia del pago de la tarifa correspondiente;
Inciso reformado POE 28-12-2023
 - c) Original y copia de la identificación oficial vigente del propietario, y
 - d) Original y copia del comprobante de domicilio.

En el acto de entrega de la documentación antes señalada, el personal del Instituto deberá cotejar los documentos que el solicitante exhiba en original con sus correspondientes copias, para hacerle la devolución de los primeros en ese mismo acto, previa constancia de dicha actuación, de la cual se le entregará copia al solicitante.

Artículo 185. Una vez realizada la constancia a que se hace referencia en el último párrafo del artículo que antecede, el Instituto resolverá sobre la solicitud dentro de

los cinco días hábiles siguientes, pudiendo negar por escrito el permiso solicitado cuando no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior; o cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa o se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Artículo 186. Los permisos que otorgue el Instituto, cualquiera que sea su clasificación establecida en la Ley serán intransferibles y no crearán algún derecho para la obtención de un título de concesión, con independencia del número de renovaciones.

Artículo 187. Ante la suspensión total o parcial del servicio de transporte público, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, el Instituto otorgará permisos temporales para la prestación de dicho servicio, para lo cual podrá realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los concesionarios.

Los permisos temporales se otorgarán de acuerdo con la modalidad de transporte y tendrán vigencia durante el tiempo de la suspensión de que se trate o el requerido para atender las problemáticas de transporte originadas por causas de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de interés público. Los cuales no podrán exceder de ciento ochenta días naturales.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, sin que ello genere derechos sobre la prestación del servicio y/o derechos adquiridos, siempre y cuando subsistan las condiciones que originaron su otorgamiento.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Artículo 188. Para el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, ante la suspensión total o parcial del servicio por caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, los interesados deberán presentar su solicitud ante el Instituto en el formato único al que se refiere el artículo 105 de la Ley, a la que se deberá anexar:

- I. Acta constitutiva, en caso de personas jurídicas;
- II. Listado de las unidades registradas en el Estado o ante el Instituto, con las que prestará el servicio público de transporte de pasajeros, indicando sus

características básicas, como la marca, el modelo, el año de fabricación, el tipo de unidad, sus dimensiones, capacidad de pasajeros, tipo de combustible utilizado y las demás que determine el Instituto;

- III. Listado de operadores de las unidades, adjuntando copia simple de sus licencias de conducir para el servicio público de transporte;
- IV. Lugar de encierro de las unidades;
- V. Manifestación sobre su experiencia en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;
- VI. Copia simple de la identificación oficial del interesado o de su representante legal;
- VII. Registro Federal de Contribuyentes, y
- VIII. Datos de contacto.

Artículo 189. Ante la inminente necesidad de prestación de los servicios temporales, el Instituto procederá al examen de la solicitud y a la revisión de sus anexos y resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso temporal.

Se comunicará al interesado la resolución que corresponda a través de los datos de contacto proporcionados en su solicitud y en caso de ser favorable se le solicitará que acuda a las instalaciones del Instituto, a efecto de que se le notifique personalmente y en ese acto se le entregue el correspondiente permiso temporal.

Artículo 190. El transporte de carga ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales satisfacen sus necesidades eventuales de transporte de bienes, previa tramitación del correspondiente permiso ante el Instituto.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares por sus consumidores finales no requerirá permiso del Instituto.

Artículo 191. Se requerirá permiso del Instituto para Transporte de Carga Ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

- I. Transporte de artículos personales en vehículos de carga de hasta una y media toneladas cuando la carga rebase verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo;
- II. Transporte de artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros en vehículos particulares, cuando la carga obstaculice la visibilidad o la capacidad de maniobrar del conductor, o
- III. Transporte artículos personales en vehículos de los particulares, cuando por sus dimensiones sobresalga de la parte delantera o de los costados.

Artículo 192. Las solicitudes de permiso para el transporte de carga ocasional se podrán presentar directamente ante el Instituto en el formato único a que se refiere el artículo 105 de la Ley, en original y copia, con los anexos que correspondan. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. El tipo de carga que se transportará;
- III. Descripción general de la unidad en que se transportará la carga;
- IV. Fecha y hora en que se realizará el transporte de la carga;
- V. Lugar y fecha de suscripción, y
- VI. Firma autógrafa del solicitante.

Artículo 193. Una vez recibida la solicitud, el Instituto determinará si se concede al solicitante el permiso de carga ocasional solicitado, en cuyo caso, se expedirá el correspondiente permiso, que deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social del solicitante y su domicilio;
- II. Características de la carga que se pretende transportar, y
- III. Características de la unidad que se empleará para el transporte de carga ocasional.

El Instituto resolverá la solicitud el mismo día, si ésta se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles; si se presenta después de este plazo, lo solicitado será resuelto al día hábil siguiente.

Artículo 194. El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de treinta días naturales.

Artículo 195. La expedición de los permisos de carga ocasionales no implica la exclusividad en la operación, ni la adquisición de derechos de ninguna naturaleza.

Todos los permisos de carga ocasionales deberán ser inscritos en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente.

Párrafo reformado POE 28-12-2023

Sección Quinta De la Extinción y Revocación de los Permisos

Sección adicionada POE 21-07-2023

Artículo 196. Los permisos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los permisos ocasionales de carga, podrán extinguirse de acuerdo con las causales previstas en el artículo 129 de la Ley, previa elaboración del dictamen por el Instituto, que notificará por escrito la resolución de extinción al interesado.

DEROGADO

Párrafo derogado POE 21-07-2023

Artículo 196 Bis. Los permisos podrán extinguirse o revocarse de acuerdo con las causas establecidas en la Ley, además de lo establecido en el presente Reglamento y se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. El Instituto iniciará el procedimiento referente a la extinción o revocación notificando al permisionario las causas que motiven lo que a su derecho convenga;
- II. De dicha audiencia se levantará un acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no menor de cinco días hábiles para que el permisionario ofrezca las pruebas que considere pertinentes, con excepción de la confesional hecha por autoridades;
- III. Celebrada la audiencia, el Instituto desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por el permisionario en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación de las mismas;

IV. Posterior a la admisión y desahogo de las pruebas, el permisionario contará con cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito;

V. Una vez fenecido el término legal para la presentación de alegatos el Instituto dentro del término de sesenta días hábiles siguientes resolverá lo conducente sobre la extinción o revocación del permiso; y

VI. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión y deberá ser inscrita en el Registro Público del Transporte.

El Instituto decretará la suspensión de los permisos hasta en tanto se resuelva el procedimiento instaurado.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 197. Cuando la extinción del permiso se suscite porque el permisionario no hubiera iniciado la prestación del servicio en los plazos señalados para tal efecto, el Instituto iniciará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo reformado POE 21-07-2023

DEROGADO.

Párrafo derogado POE 21-07-2023

DEROGADO.

Párrafo derogado POE 21-07-2023

Artículo 197 Bis. En el supuesto de que un permiso hubiese sido revocado o extinguido, al momento de expedir un nuevo permiso, se deberá seguir el orden de prelación, ocupando el número del permiso que haya quedado vacante

Artículo adicionado POE 21-07-2023

TÍTULO DÉCIMO DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

Título reformado POE 21-07-2023

Capítulo Único De la Autorización de los colores de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 198. Los vehículos con los que se preste el servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades deberán presentar las características de diseño, color y tipografía que establezcan el Instituto o las autoridades municipales, en el caso del servicio público de competencia municipal.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 198 Bis. El Instituto deberá vigilar que los concesionarios y permisionarios del servicio público o privado de transporte cumplan con las especificaciones establecidas en el manual correspondiente respecto del Rótulo de Identificación Vehicular.

Artículo 199. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público o privado competencia del Instituto podrán proponer a éste las características de diseño, colores, logotipos, tipografía y demás características de identificación de las unidades

Párrafo reformado POE 21-07-2023

En las propuestas que se presenten, los interesados deberán considerar que la modalidad del servicio prestado sea visible e identificable para las personas y usuarios, así como para el personal del Instituto encargado de la supervisión, inspección y vigilancia.

Los rótulos de identificación del vehículo deben portar el número económico de la unidad, en color que contraste con la pintura de fondo o, en su caso, con la publicidad que porte el vehículo.

Junto con su propuesta, los concesionarios y permisionarios podrán proponer las características del uniforme de los operadores de los vehículos.

Artículo 200. Las propuestas se presentarán en formato libre y en ellas se deberá incorporar:

- I. Nombre completo del titular de la concesión o permiso;
- II. Número de concesión o permiso;
- III. Modalidad del servicio público que proporciona;
- IV. Descripción general de las unidades con que se presta el servicio;
- V. Descripción detallada de la propuesta de características de diseño, incluyendo:
 - a) Fotografías o dibujos de los cuatro lados del vehículo;
 - b) Dibujo o imagen digitalizada del vehículo con las características de diseño que se proponen;
 - c) Características de la tipografía propuesta;

- d) Características del uniforme de los operadores de los vehículos;
- e) Logotipo, en su caso, del concesionario, permisionario o la agrupación a que estén asociados, y
- f) Las demás que considere el solicitante.

VI. Lugar y fecha de suscripción, y

VII. Firma autógrafa del solicitante.

Artículo 201. Recibida la propuesta, el Instituto resolverá si la autoriza o no en el término de quince días hábiles.

Artículo 202. En el análisis de las propuestas el Instituto deberá considerar que no se altere la uniformidad en el servicio. En caso de dicha uniformidad se pueda ver alterada, el Instituto lo hará saber al interesado.

El Instituto podrá resolver la propuesta de los interesados en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Autorizar la propuesta, o
- II. La negación de la autorización pretendida.

El Instituto notificará personalmente al interesado la respuesta que recaiga a su solicitud, y en el caso de autorizar la propuesta deberá proceder al registro de ésta, previo pago de la tarifa correspondiente.

Párrafo reformado POE 21-07-2023. Párrafo reformado POE 28-12-2023

Artículo 203. Los concesionarios y permisionarios deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera el Instituto conforme al resultado de la revista vehicular.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PUBLICIDAD EN EL TRANSPORTE

Título adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Único De las Autorizaciones de Publicidad en los Vehículos del Servicio Público de Transporte

Capítulo reformado POE 15-10-2024

Artículo 204. El Instituto podrá otorgar una autorización a las personas físicas, personas morales o instituciones gubernamentales para la colocación temporal de anuncios publicitarios en los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de competencia estatal.

Para efecto de lo anterior, las personas interesadas deberán presentar su solicitud en escrito libre, adjuntando los siguientes documentos:

- I. Original y copia de identificación oficial con fotografía vigente o acta constitutiva de la persona moral, según sea el caso;
- II. Original y copia simple del poder notarial que acredite la personalidad del representante legal;
- III. Original y copia simple de la identificación oficial con fotografía vigente del representante legal;
- IV. Constancia de situación fiscal del año en curso;
- V. El documento que contenga la imagen a publicitar, descripción de su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario, y
- VI. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente al presente trámite;

Las instituciones gubernamentales únicamente deberán cumplir con el requisito previsto en la fracción V del presente artículo.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 205. El Instituto contará con un plazo de noventa días naturales para resolver la solicitud, contados a partir de que ésta se hubiera recibido. Dentro de este plazo el Instituto resolverá lo conducente, notificando a la persona interesada si se le concede o no la autorización.

Las personas físicas o morales bajo ninguna circunstancia podrán firmar convenios o contratos con empresas para la portación de publicidad en vehículos sujetos a la prestación del servicio público de transporte, sin contar previamente con la autorización del Instituto.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 206. DEROGADO.

Artículo derogado POE 15-10-2024

Artículo 207. DEROGADO.

Artículo derogado POE 15-10-2024

Artículo 208. Una vez obtenida la autorización, los interesados deberán acreditar ante el Instituto el pago de la tarifa o contribución correspondiente al tipo de publicidad que se solicita, para que esta surta plenos efectos.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 209. En el documento de autorización se establecerán las especificaciones que las personas físicas o morales deben cumplir para la instalación de la publicidad, así como la vigencia de la misma.

La vigencia de la autorización para la portación de publicidad, según sus características, podrá ser de tres meses, seis meses o un año. Concluida la vigencia de la misma, el autorizado deberá retirar el anuncio del vehículo, y dará aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 210. En el supuesto de que las personas físicas o morales autorizadas pretendan modificar la imagen y descripción de la publicidad durante la vigencia de la autorización, se deberá solicitar una nueva autorización ante el Instituto.

La contravención a esta disposición será considerada como una infracción media, de conformidad con lo establecido en la Ley y se deberá retirar de forma inmediata la publicidad no autorizada del vehículo correspondiente.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 211. Las personas físicas o morales con autorización para portar publicidad en los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros tendrán la obligación de dar el mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo en el que se encuentre instalado.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 212. Las personas físicas o morales interesadas en la portación de la publicidad en los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán formular sus propuestas al Instituto considerando que la publicidad no deberá:

- I. Colocarse sobre toldos de autobuses o en los laterales de los vehículos;
- II. Ocultar los elementos de identificación de la unidad vehicular, o

- III. Ser colocada invadiendo las ventanillas, dispositivos de iluminación y reflejantes del vehículo o en algún lugar que impida o dificulte la visibilidad de la persona conductora.

El Instituto podrá emitir lineamientos específicos conforme a los que habrá de regularse la publicidad en vehículos del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 213. El Instituto podrá revocar las autorizaciones previstas en este Capítulo en los casos siguientes:

- I. Cuando los datos proporcionados por la persona solicitante resulten falsos;

Fracción reformada POE 15-10-2024

- II. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado o en dimensiones y forma distintas a las autorizadas;

Fracción reformada POE 15-10-2024

- III. El incumplimiento por parte de la persona autorizada de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento, y

Fracción reformada POE 15-10-2024

- IV. Enajenar las autorizaciones en cualquier forma.

Artículo 213 Bis. Cuando alguna institución gubernamental, asociación civil o institución de asistencia social pretenda publicitar anuncios gubernamentales o que contengan mensajes de carácter cívico, histórico, social, cultural, deportivo, artesanal, teatral o de folklore y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, deberán solicitar la autorización del Instituto; esta autorización estará exenta del pago de la tarifa correspondiente, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 204 de este Reglamento.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 213 Ter. Se prohíbe la instalación de anuncios publicitarios en los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros cuando el contenido sea contrario a los derechos humanos, la dignidad humana, que incluya mensajes discriminatorios, aquellos con contenidos de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes, que incite a la violencia o que excedan las dimensiones del vehículo.

Las personas interesadas deberán procurar que la publicidad sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

Título adicionado POE 21-07-2023. Título reformado POE 28-12-2023

Capítulo Primero De las Licencias de Conducir

Capítulo reformado POE 28-12-2023

Artículo 214. Para conducir cualquier vehículo motorizado en el Estado es obligatorio contar con licencia de conducir vigente, otorgada por el Instituto o, en su caso, por las entidades federativas, dependencias federales o por autoridad de otro país.

El Instituto otorgará las licencias de conducir para el servicio público y privado de transporte, en todas sus modalidades, así como de uso particular, previa comprobación de pago de la tarifa o contribución correspondiente.

Las licencias de conducir que se expidan en el estado de Quintana Roo, a través del Instituto de Movilidad, tendrán plena validez en todos sus municipios, así como en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Dicho documento será obligatorio para la realización de diversos trámites administrativos ante el mismo, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá otorgar descuentos en el pago de la tarifa relativa a la obtención, reexpedición o reposición de las licencias de conducir, en todas sus modalidades, privilegiando a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se otorgará un descuento del 50% en el pago de la tarifa a las personas adultas mayores que presenten su credencial del INAPAM y un 25% a las y los estudiantes mayores de edad que acrediten esta calidad mediante la credencial escolar vigente que corresponda.

Artículo reformado POE 28-12-2023, Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 215. Las licencias de conducir que otorgue el Instituto deberán contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. El tipo de licencia;

II. La modalidad del servicio público o privado de transporte a prestar, en su caso;

Fracción reformada POE 22-08-2022

III. La vigencia, que para el caso del servicio público no podrá exceder de dos años;

IV. El número de licencia;

Fracción reformada POE 22-08-2022

V. El nombre y fotografía de la persona titular;

Fracción reformada POE 22-08-2022

VI. Las restricciones, en su caso, para la operación de vehículos por parte de su titular;

VII. DEROGADO

Fracción derogada POE 22-08-2022

VIII. La indicación de si la persona titular de la licencia requiere el uso o no de lentes para conducir;

IX. La anuencia, en caso de que así sea su voluntad, del titular para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable, y

X. Código de lectura por medios digitales que contenga información general de la persona conductora, incluyendo detalle de las infracciones cometidas.

Artículo Reformado POE 28-12-2023

Artículo 215 Bis. Las licencias de conducir otorgadas por el Instituto se clasifican en los siguientes tipos:

I. **Tipo “A” de uso particular**, cuya vigencia será de 2 a 5 años y se clasifican de la manera siguiente:

a) **Tipo “A1”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos tipo automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 1.5 toneladas de capacidad, siempre que no presten algún servicio público o privado de transporte, y

b) **Tipo “A2”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos tipo motocicletas, bicimotos, tricimotos y cuatrimotos, siempre y cuando no presten el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos tipo motocarro y/o mototaxi.

II. **Tipo “B” para el Servicio Privado de Transporte**, cuya vigencia será de 2 años y se clasifica de la manera siguiente:

a) **Tipo “B1”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos destinados para el Servicio Privado de Transporte de Carga;

b) **Tipo “B2”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos tipo motocicletas, bicimotos, tricimotos y cuatrimotos destinados para el Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias.

La licencia **“Tipo B2”** autoriza también la conducción de los vehículos que requieren licencia **“Tipo A2”**;

Inciso reformado POE 15-10-2024

c) **Tipo “B3”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos destinados para el Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales.

Las licencias **“Tipo B1 y B3”** autorizan también la conducción de los vehículos que requieren licencia **“Tipo A1”**;

Inciso reformado POE 15-10-2024

III. **Tipo “C” para el Servicio Público de Transporte**, cuya vigencia será de 2 años y se clasifica de la manera siguiente:

a) **Tipo “C1”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos destinados para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, con capacidad de 1 a 19 personas pasajeras;

Inciso reformado POE 15-10-2024

b) **Tipo “C2”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos destinados para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, con capacidad de 20 personas pasajeras en adelante;

DEROGADO.

Inciso reformado POE 15-10-2024

c) **Tipo “C3”**, que autoriza a su titular a conducir vehículos destinados para el Servicio Público de Transporte de Carga, y

d) Tipo “C4”, que autoriza a su titular a conducir vehículos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de tipo motocarro y/o mototaxi.

Las licencias “Tipo C1, C2 y C3” autorizan también la conducción de los vehículos que requieren licencia “Tipo A1”. *Párrafo adicionado POE 15-10-2024*

IV. Tipo “E”, cuya vigencia será de dos años y se clasifica de la manera siguiente:

a) “Tipo E1”: Que autoriza a su titular la conducción de ambulancias;

b) “Tipo E2”: Que autoriza a su titular la conducción de vehículos de emergencia;

c) “Tipo E3”: Que autoriza a su titular la conducción de vehículos destinados al transporte escolar;

d) “Tipo E4”: Que autoriza a su titular la conducción de vehículos destinados al transporte turístico, y

e) “Tipo E5”: Que autoriza a su titular la conducción de vehículos destinados al transporte de personal.

La licencia “**Tipo E**” autoriza también la conducción de los vehículos que requieren licencia “**Tipo A1**”.

Artículo Adicionado POE 28-12-2023

Artículo 216. Para obtener una licencia de conducir por primera vez, la persona interesada deberá presentar en original y copia simple para cotejo, los siguientes documentos los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

I. Solicitud para la obtención de la licencia de conducir en el formato que determine el Instituto, en la cual, deberá señalar correo electrónico y número telefónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de que opcionalmente podrán plasmar su tipo sanguíneo, así como la manifestación sobre si desea o no ser donador de órganos, células y tejidos para trasplantes;

Fracción reformada POE 15-10-2024

II. Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizada;

III. Credencial para votar o pasaporte vigente;

IV. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses, que únicamente podrán ser los recibos del servicio de energía eléctrica o de agua potable;

V. Certificado de manejo emitido por el Instituto, dependencias municipales o personas físicas y morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a seis meses;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VI. Certificado de examen de la vista emitido por dependencias municipales o personas físicas y morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a seis meses, y

Fracción reformada POE 22-08-2022. Fracción reformada POE 15-10-2024

VII. Recibo de pago de la tarifa correspondiente.

Además de los requisitos anteriores, las personas interesadas en la expedición de la licencia de conducir “Tipo B, C y E” deberán presentar los resultados de los exámenes siguientes:

1. Certificado médico emitido por instituciones públicas o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un mes, y
2. Certificado toxicológico emitido por instituciones públicas o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un mes.

Numerales reformados POE 15-10-2024

A través de los resultados de los exámenes mencionados en el presente artículo, se determinará si la persona solicitante es o no apta para la obtención de la licencia de conducir en la modalidad requerida.

De igual manera, las personas interesadas en la expedición de la licencia de conducir “Tipo C y E” deberán presentar un escrito en el que la institución, organización o empresa donde la persona interesada forme parte o labore, solicite se otorgue la licencia de conducir a favor de la persona interesada.

Párrafo adicionado POE 15-10-2024

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 217. Las personas interesadas en la renovación de la licencia de conducir, deberán presentar en original y copia simple para cotejo, los siguientes documentos los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

- I. Solicitud para la obtención de la licencia de conducir en el formato que determine el Instituto, en la cual, opcionalmente podrán plasmar su tipo sanguíneo, así como la manifestación sobre si desean o no ser donadores de órganos, células y tejidos para trasplantes;
- II. Credencial para votar o pasaporte vigente, los cuales solamente deberán ser presentados en caso de haberse vencido en fecha posterior a la de expedición de la licencia vencida;
- III. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses, que únicamente podrán ser los recibos del servicio de energía eléctrica o de agua potable, el cual solamente deberá ser presentado en caso de haber cambiado de domicilio en fecha posterior a la de expedición de la licencia vencida, y
- IV. Cubrir el pago de la tarifa correspondiente.

V. DEROGADO.

Fracción reformada POE 22-08-2022

VI. DEROGADO.

Además de los anteriores, las personas interesadas en la renovación de la licencia de conducir “Tipo B, C y E” deberán presentar los resultados de los exámenes siguientes:

1. Certificado médico emitido por instituciones públicas o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un mes y
2. Certificado toxicológico emitido por instituciones públicas o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un mes.

A través de los resultados de los exámenes mencionados en el presente artículo, se determinará si el solicitante es o no apto para la renovación de la licencia de conducir en la modalidad requerida.

De igual manera, las personas interesadas en la renovación de la licencia de conducir “Tipo C y E” deberán presentar un escrito en el que la institución, organización o empresa donde la persona interesada forme parte o labore, solicite se otorgue la licencia de conducir a favor de la persona interesada.

Las personas interesadas en la renovación de la licencia de conducir “Tipo C” para el servicio público de transporte, podrán solicitarla a partir del mes anterior al término de su vigencia.

Artículo reformado POE 28-12-2023, Artículo reformado POE 15-10-2024.

Artículo 218. En los casos de mutilación, deterioro, robo o extravío de licencias de conducir, las personas interesadas podrán solicitar su reposición por el tiempo que falte para la expiración del documento, en cuyo caso deberán presentar la solicitud en el formato que determine el Instituto, manifestando bajo protesta de decir verdad que la información originalmente proporcionada no ha sido objeto de modificación.

Con el formato de solicitud de reposición de la licencia de conducir las personas interesadas deberán presentar, en original y copia simple para cotejo los siguientes documentos los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

- I. Credencial para votar o pasaporte vigente, y
- II. Comprobante del pago de la tarifa correspondiente.
- III. DEROGADO.

IV. DEROGADO.

V. DEROCADO.

Artículo reformado POE 28-12-2023, Artículo reformado POE 15-10-2024.

Artículo 219. El Instituto no reexpedirá o repondrá licencias de conducir cuando:

- I. La persona interesada se encuentre impedida por resolución judicial o administrativa;
- II. Se compruebe que la persona interesada hubiera sufrido alguna discapacidad mental, intelectual o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que, en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La discapacidad mental o intelectual solo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;
- III. Se encuentren canceladas definitivamente o suspendidas temporalmente, en términos de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. La persona interesada presente documentación apócrifa o alterada, y
- V. La persona interesada no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 220. Todas las licencias otorgadas por el Instituto se deberán inscribir en el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir.

La persona conductora a la que se le otorgue la licencia de conducir adquiere la obligación de cumplir con las disposiciones legales y administrativas de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de conducir se realizará la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir, por lo que desde ese momento el documento carecerá de validez, aunque su titular lo porte.

Las personas interesadas en obtener una certificación de los antecedentes registrales que consten en el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir, cuya vigencia será de tres meses, deberán presentar su solicitud ante el Instituto, en el formato que para tal efecto establezca este, adjuntando en original y copia simple, la documentación siguiente:

- I. Licencia de conducir estatal vigente, y
- II. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

El Instituto generará la certificación de los antecedentes registrales o récord de licencias de manera inmediata y se le entregará a la persona solicitante en el momento de ingresar su solicitud y cumplir con los requisitos correspondientes.

Artículo reformado POE 28-12-2023, Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 220 Bis. El Instituto podrá suspender en forma temporal las licencias o permisos para conducir, por un término de un año a cinco años, cuando se actualice alguno de los casos establecidos en el artículo 176 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

En los casos previstos en las fracciones I, V, VI, IX y X del artículo 175 de la Ley, así como en caso de que la persona titular estuviera sujeta a investigación por la comisión de algún delito, el Instituto, a solicitud de la autoridad investigadora, podrá decretar la suspensión de la licencia o permiso de conducir como medida de seguridad de manera indefinida, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades o se comprueba por la autoridad competente y en última instancia la participación de la misma.

Artículo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 221. La persona que conduzca un vehículo sin contar con licencia, o que ésta se encuentre suspendida, cancelada o ya no esté vigente, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, los Reglamentos de Tránsito correspondientes y el presente Reglamento, asimismo al retiro de placas y de la tarjeta de circulación, así como a la remisión del vehículo al depósito vehicular correspondiente, según sea el caso.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Capítulo Segundo De los Permisos de Conducir

Capítulo reformado POE 28-12-2023

Artículo 221 Bis. Las personas menores de 18 años y mayores de 15 años de edad podrán conducir única y exclusivamente vehículos motorizados que requieran licencia "Tipo A1", mediante permisos para conducir, otorgados por el Instituto.

La obtención del permiso de conducir prohíbe la conducción de un vehículo de transporte público o privado de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades.

La validez de los permisos de conducir para personas menores de edad concluye cuando el titular cumpla la mayoría de edad.

La vigencia de los permisos de conducir para menores de edad será de ciento ochenta días.

Artículo 221 Ter. Los permisos de conducir que otorgue el Instituto deberán contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. El tipo de permiso de conducir;
- II. La vigencia;
- III. El número de permiso;
- IV. El nombre y fotografía de la persona titular;
- V. Las restricciones o prohibiciones, en su caso, para la conducción de vehículos por parte de la persona titular;
- VI. La indicación de si la persona titular de la licencia requiere el uso o no de lentes para conducir, y
- VII. El código de lectura por medios digitales que contenga información general de la persona conductora, incluyendo el detalle de las infracciones cometidas.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Quater. Para el otorgamiento del permiso de conducir para personas menores de edad, se requiere la presentación de la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto emita el Instituto, mediando declaración bajo protesta de decir verdad de que los datos manifestados por el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, son correctos, mismos que asumirán plenamente la responsabilidad de las infracciones administrativas o la responsabilidad por daños civiles que en su caso cometa la persona titular menor de edad, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que los menores de edad pudieran incurrir.

La solicitud señalará en forma precisa nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y deberá acompañarse en original y copia simple para cotejo, de los siguientes documentos, los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y/o enmendaduras:

Párrafo reformado POE 10-10-2024

- I. Acta de nacimiento de la persona menor de edad;
 - II. Identificación de la persona menor de edad;
 - III. Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizada de la persona menor de edad;
 - IV. Credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad;
- V. Carta responsiva del padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, relativa al cumplimiento del pago de las infracciones administrativas o la

Fracción reformada POE 15-10-2024

responsabilidad por daños civiles que con motivo de la conducción del vehículo se lleguen a ocasionar;

VI. Certificado de manejo emitido por el Instituto, dependencias municipales o personas físicas y morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a seis meses;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VII. Certificado de examen de la vista emitido por dependencias municipales o personas físicas y morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a seis meses;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VIII. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses, que únicamente podrán ser los recibos de energía eléctrica o agua potable, y

IX. Recibo de pago de la tarifa correspondiente.

Para el caso de la renovación del permiso de conducir para personas menores de edad, se deberán presentar los requisitos previstos en las fracciones II, IV, V, VII, VIII y IX del presente artículo, así como el permiso de conducir vencido.

*Párrafo reformado POE 15-10-2024
Artículo adicionado POE 28-12-2023*

Artículo 221 Quinquies. En los casos de mutilación, deterioro, robo o extravío de los permisos de conducir, las personas interesadas podrán solicitar su reposición por el tiempo que falte para la expiración del documento, en cuyo caso deberán presentar el formato de solicitud correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la información originalmente proporcionada no ha sido objeto de modificación.

Con la solicitud de reposición las personas interesadas deberán presentar, en original y copia simple para cotejo, los siguientes documentos los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

- I. Acta de comparecencia por robo o extravío expedida por la autoridad competente;
- II. Constancia de no infracción emitida por la autoridad competente;
- III. Identificación del menor, que únicamente podrá ser pasaporte vigente o credencial escolar; y
- IV. Recibo del pago de la tarifa correspondiente.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Sexies. El Instituto no reexpedirá o repondrá permisos de conducir cuando:

- I. La persona interesada se encuentre impedida por resolución judicial o administrativa;
- II. Se compruebe que la persona interesada hubiera sufrido alguna discapacidad mental, intelectual o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que, en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La discapacidad mental o intelectual solo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;
- III. Se encuentren cancelados definitivamente o suspendidos temporalmente, en términos de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. La persona interesada presente documentación apócrifa o alterada, y
- V. La persona interesada no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Septies. Las personas menores de edad con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en el pago de la tarifa relacionada con el otorgamiento de los permisos de conducir.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Capítulo Tercero De las Licencias Provisionales de Conducir

Capítulo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Octies. El Instituto otorgará licencias provisionales de conducir a aquellas personas extranjeras que ingresen al territorio del Estado de Quintana Roo con una calidad de turista, las cuales solamente podrán conducir única y exclusivamente vehículos motorizados que requieran licencia “Tipo A1 o A2”, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 15-10-2024

- I. Acreditar su legal estancia en el país, mediante el documento migratorio correspondiente;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Presentar pasaporte vigente;
- IV. Certificado de manejo emitido por el Instituto, dependencias municipales y/o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un año;

Fracción reformada POE 15-10-2024

V. Certificado de examen de la vista emitido por dependencias municipales y personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un año, y

Fracción reformada POE 15-10-2024

VI. Recibo del pago de la tarifa o contribución correspondiente.

Para el caso de la renovación de la licencia provisional de conducir para personas extranjeras, deberán presentar la licencia provisional vencida y cumplir los requisitos previstos en el presente artículo, con excepción de lo establecido en la fracción IV.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

La obtención de la licencia provisional de conducir para personas extranjeras prohíbe la conducción de un vehículo de transporte público o privado de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades.

La vigencia de las licencias provisionales de conducir para personas extranjeras será de treinta días con un máximo de ciento veinte días.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Capítulo Cuarto **De las Licencias y Permisos de Conducir Digitales**

Capítulo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Nonies. Todas las personas interesadas podrán obtener la versión digital de su licencia o permiso de conducir mediante la plataforma tecnológica o digital que el Instituto determine, en cuyo caso, deberá cumplir con los requisitos, formatos y mecanismos que el propio Instituto establezca.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Decies. Las licencias o permisos de conducir físicos y digitales tendrán la misma validez.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Undecies. La licencia o permiso de conducir en su versión digital, es intransferible y de uso exclusivo de la persona titular, la cual no podrá ser compartida, ni descargada por terceras personas, por lo que el uso indebido de la misma, implica responsabilidad penal y administrativa, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Duodecies. Las autoridades competentes podrán verificar su autenticidad, vigencia o situación administrativa, a través de la plataforma tecnológica o digital que corresponda.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Capítulo Quinto De las Acreditaciones

Capítulo adicionado POE 28-12-2023

Sección Primera De las Escuelas de Manejo y las Direcciones de Tránsito

Sección adicionada POE 28-12-2023

Artículo 221 Terdecies. Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, así como las Direcciones de Tránsito Municipales, para poder expedir constancias de manejo a las personas que requieran obtener su licencia o permiso de conducir, deberán tramitar ante el Instituto la acreditación correspondiente, para lo cual tendrán que cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud dirigida al Director General, en la cual deberán señalar domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. Acta constitutiva, para el caso de personas morales y credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente en el caso de personas físicas.
Fracción reformada POE 15-10-2024
- III. Credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente del apoderado o representante legal, en su caso;
Fracción reformada POE 15-10-2024
- IV. Constancia de situación fiscal actualizada;
- V. Licencia de funcionamiento emitida por las autoridades competentes;
- VI. Presentar ante el Instituto para su certificación el contenido y alcances de los planes de estudios y currículo para la aplicación de exámenes prácticos y teóricos de manejo para el otorgamiento de la licencia o permiso de conducir, los cuales deberán encontrarse ajustados con los lineamientos que para tal efecto el Instituto determine.
- VII. Carta de presentación o experiencia;
- VIII. Presentar los exámenes teóricos y prácticos que aplicarán a los solicitantes para el otorgamiento de las licencias o permisos de conducir;

IX. Presentar los formatos de los certificados de manejo que pretenden emitir a los que aprueben los exámenes teóricos y prácticos de manejo, los cuales deben contar con un código QR que valide la emisión de dicho certificado;

X. Comprobar fehacientemente que las personas instructoras cuentan con los conocimientos necesarios para impartir cursos de manejo;

XI. Contar con los vehículos o equipos necesarios para que las personas instructoras capaciten de forma técnica, práctica y teórica a las personas que deseen obtener su licencia para la conducción de los vehículos que pretendan manejar;

XII. Exhibir póliza de seguro de cobertura amplia vigente de los vehículos con los que se pretende impartir los cursos de manejo, en su caso, y

XIII. Comprobante de pago de las tarifas o contribuciones correspondientes.

Las Direcciones de Tránsito Municipales para obtener la acreditación solamente deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, VIII, IX, X, XI y XII del presente artículo.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Quaterdecies. Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, así como las Direcciones de Tránsito Municipales previa obtención de la acreditación correspondiente ante el Instituto, podrán emitir una constancia que acredite que la persona solicitante de la licencia o permiso de conducir cuenta con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para conducir un vehículo motorizado.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Quindecies. Las personas instructoras están obligadas a presentar los documentos que certifiquen sus habilidades y conocimientos, así como a participar en los cursos de capacitación que determine el Instituto, previo el pago de la tarifa correspondiente.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Sección Segunda

De las Instituciones públicas y/o personas físicas o morales que pretendan realizar exámenes médicos, toxicológicos y de vista

Sección adicionada POE 28-12-2023

Artículo 221 Sexdecies. Las instituciones públicas y/o personas físicas o morales que pretendan realizar exámenes médicos, toxicológicos y de vista a los

solicitantes de la licencia o permiso de conducir, deberán tramitar ante el Instituto la acreditación correspondiente.

Las personas físicas o morales para obtener la acreditación correspondiente deberán presentar en original y copia simple para cotejo, los siguientes documentos los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

- I. Solicitud dirigida al Director General, en la cual deberán señalar domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. Acta constitutiva, para el caso de personas morales y credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente en el caso de personas físicas;
Fracción reformada POE 15-10-2024
- III. Credencial para votar o pasaporte o licencia de conducir estatal vigente del apoderado o representante legal, en su caso;
Fracción reformada POE 15-10-2024
- IV. Cédula profesional del médico o químico responsable;
- V. Constancia de situación fiscal actualizada;
- VI. Licencia de funcionamiento emitida por las autoridades competentes;
- VII. Licencia o permiso emitido por la autoridad sanitaria correspondiente, y
- VIII. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Las instituciones públicas para obtener la acreditación solamente deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Septdecies. Las instituciones públicas y/o personas físicas o morales que pretendan realizar exámenes médicos, toxicológicos y de vista a los solicitantes de la licencia o permiso de conducir, una vez obtenida la acreditación correspondiente del Instituto podrán emitir el certificado que acredite que la persona solicitante de la licencia o permiso de conducir es apta o no apta para conducir un vehículo motorizado.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 221 Octodecies. La vigencia de las acreditaciones a las que hace referencia el presente Capítulo será de un año.

Artículo adicionado POE 28-12-2023

Capítulo Sexto

De la Suspensión o Cancelación de Licencias y Permisos de Conducir

Capítulo adicionado POE 28-12-2023

Artículo 222. En términos de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley, procede la suspensión de la licencia de conducir para el servicio público de transporte cuando su titular:

- I. Ocasione más de un hecho de tránsito en un período de seis meses;
- II. Haya cometido más de tres infracciones a la Ley o al presente Reglamento, así como a los reglamentos de tránsito municipales, en un período de un año;
- III. Haya cometido más de dos infracciones a la Ley o al presente Reglamento en un período de seis meses;
Fracción Reformada POE 28-12-2023
- IV. No respete las indicaciones de las autoridades de movilidad y tránsito;
- V. DEROGADA;
Fracción Derogada POE 28-12-2023
- VI. Intervenga en un hecho de tránsito con lesionados o muertos y no les preste auxilio;
- VII. Incurra en faltas a las autoridades de movilidad y tránsito;
- VIII. Permita a terceros el uso ilegal o fraudulento de su licencia, o
- IX. DEROGADA.
Fracción derogada POE 28-12-2023

La suspensión de la licencia puede ser igualmente determinada por resolución judicial o por cualquier otra causa, a juicio del Instituto.

La licencia o permiso de conducir será suspendida por un periodo:

- a) De un año, cuando la persona titular se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a la VII; y
- b) De tres años, cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción VIII.

La cancelación de las licencias o permisos de conducir también procederán de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 175 de la Ley.

La suspensión o cancelación podrá ser determinada en las resoluciones que emita el Instituto de las denuncias que le sean presentadas.

La imposición de la suspensión o cancelación se dará con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda a la conducta infractora.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 223. El Instituto podrá dejar sin efectos la suspensión de la licencia o permiso de conducir, en los supuestos previstos en las fracciones I a VII del artículo anterior, cuando el titular de la licencia o permiso, posterior a la imposición de la sanción, curse y acredite que concluyó satisfactoriamente alguno de los cursos propuestos por el Instituto, previstos en sus programas de capacitación permanente. Lo anterior será aplicable sin perjuicio del pago de las multas que al efecto se impongan por las infracciones que correspondan.

Para ser acreedor de este beneficio, el titular de la licencia o permiso suspendidos deberá presentar su solicitud ante el Instituto el cual dentro de los cinco días hábiles siguientes resolverá su procedencia o no y, en su caso, determinará el curso o cursos que deba concluir satisfactoriamente.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 224. El Instituto iniciará el procedimiento para la suspensión temporal o la cancelación definitiva de la licencia integrando el expediente correspondiente a la licencia para conducir, con las constancias que acrediten la actualización de alguno de los supuestos previstos en la Ley y este Reglamento.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

El Instituto notificará por escrito al titular de la licencia para conducir, los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de suspensión o cancelación, según corresponda, haciéndole saber la o las infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, así como el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a audiencia, la que se celebrará en un plazo no menor a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Artículo 225. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia de la persona titular de la licencia o permiso de conducir, en esta se recibirán los argumentos que a su interés convengan y se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan. Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional hecha por autoridades.

Si en la audiencia se cuenta con la presencia del titular de la licencia o permiso, este deberá hacer entrega de los mismos con el fin de que sean resguardados por el Instituto, según sea el caso. Celebrada la audiencia, el Instituto dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola personalmente o a través de los medios electrónicos de contacto al titular de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 226. La suspensión o cancelación de la licencia o permiso de conducir en los supuestos previstos en la Ley y en este Reglamento, se aplicará con independencia de las demás sanciones que correspondan.

Artículo reformado POE 28-12-2023

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES

Título adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Primero De las Autorizaciones de las Plataformas

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 226 bis. El servicio público o privado de transporte de pasajeros a que se refiere este Título se podrá prestar en todo el territorio del Estado, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y las normativas establecidas por el Instituto.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 226 Ter. El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Además de la documentación señalada en el artículo 150 de la Ley, la persona moral deberá presentar el listado de aspirantes a obtener el permiso correspondiente.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 226 Quater. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del Servicio de Transporte de Pasajeros a través de Plataformas

Tecnológicas o Digitales deberán contar con al menos uno de los siguientes tipos de autorizaciones expedidas por el Instituto:

- I. Pública.
- II. Privada.
- III. Ambas.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 227. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales, para la obtención de la autorización deberán presentar ante el Instituto la solicitud por escrito con los anexos correspondientes señalados en el artículo 150 de la Ley, además de los siguientes:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. Documento en el que se detalle:

a) Funcionamiento de la plataforma tecnológica digital;

Inciso reformado POE 21-07-2023

b) Protocolos de seguridad de los usuarios;

c) Protocolos de protección de datos personales de los usuarios del servicio;

d) Protocolos de recepción y atención de quejas o denuncias de los usuarios;

e) Protocolos de reclutamiento y selección de conductores;

f) Programas de capacitación de los conductores señalados en la ley y en el presente reglamento.

Inciso reformado POE 21-07-2023

g) Criterios de aplicación de las tarifas y métodos de cálculo;

h) Criterios para el registro de vehículos en la plataforma tecnológica o digital,
y

inciso reformado POE 21-07-2023

i) Medios de pago electrónico del servicio.

II. Manual en el que se establezcan disposiciones relativas a:

a) Las políticas de no discriminación e igualdad de género de personas usuarias, conductoras, permisionarias y concesionarias que utilicen o presten el servicio, respectivamente;

Inciso reformado POE 22-08-2022, POE 21-07-2023

b) Los procedimientos para el registro de las personas concesionarias o permisionarias en su plataforma tecnológica o digital para prestar el servicio público o privado de transporte a través de su plataforma y para la asignación del número de registro de estas;

Inciso reformado POE 21-07-2023

c) El formato de la constancia de registro en la plataforma que se expedirá a las personas concesionarias o permisionarias para prestar el servicio público o privado de transporte a través de su plataforma tecnológica o digital y para la asignación del número de registro de éstas, mismo que deberá entregar el permisionario o concesionario al Instituto para la obtención del permiso correspondiente, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre comercial de la plataforma tecnológica o digital;
2. Razón social de la persona moral autorizada por el Instituto;
3. Nombre del socio;
4. Número de socio;
5. Fecha de alta del socio;
6. Datos de identificación del vehículo;
7. Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio público o privado de transporte;
8. Su vigencia;
9. Firma del representante o apoderado legal de la persona moral autorizada, y
10. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Inciso reformado POE 21-07-2023

d) Los requisitos de ingreso y permanencia que deberán cumplir las personas concesionarias, permisionarias y conductoras para poder seguir usando la plataforma tecnológica o digital;

Inciso reformado POE 21-07-2023

e) La periodicidad con que se deberán impartir capacitaciones a las personas concesionarias, permisionarias y conductoras inscritas en su plataforma tecnológica o digital, en material de protocolos de actuación y seguridad;

Inciso reformado POE 21-07-2023

f) Las pruebas y estudios a que deban someterse y acreditar las personas conductoras, permisionarias y concesionarias para poder ofrecer el servicio a través de su plataforma tecnológica o digital;

Inciso reformado POE 21-07-2023

g) Código de conducta que deberán seguir las personas concesionarias, permisionarias y conductoras del servicio público o privado de transporte que lo presten, así como las personas empleadas de la persona moral autorizada, y

Inciso reformado POE 21-07-2023

h) Los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.

Inciso reformado POE 21-07-2023

III. Currículum por el cual la persona moral que promueva la prestación del servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales acredite la experiencia para mediar el servicio;

Fracción reformada POE 21-07-2023

IV. Las herramientas de difusión, operación, utilización y administración de la plataforma tecnológica o digital en los distintos sistemas operativos en los que esta esté disponible;

Fracción reformada POE 21-07-2023

V. Listado de aspirantes a obtener el permiso correspondiente;

Fracción reformada POE 21-07-2023

VI. Listado de concesionarios y operadores que pretendan ofertar el servicio;

Fracción reformada POE 21-07-2023

VII. Contrato de adhesión electrónico que celebrarán las personas usuarias y las concesionarias o permisionarias para la prestación del servicio, y

Fracción adicionada POE 21-07-2023

VIII. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Fracción adicionada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023

Artículo 228. El Instituto tendrá un plazo de hasta tres meses, contados a partir del ingreso de la solicitud de autorización, con el fin de revisar y resolver sobre el otorgamiento de la misma, previo dictamen que se deberá emitir conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, así como los lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

Una vez ingresada la solicitud de autorización se procederá a su revisión integral. En caso de que se advierta alguna omisión o deficiencia en la información o documentos presentados por el o la interesada, el Instituto se la hará saber al solicitante por escrito, a efecto de que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, proceda a subsanarlas, suspendiéndose el plazo indicado en el párrafo anterior hasta que el interesado proporcione la información solicitada.

En caso de que el interesado o la interesada no subsane la omisión o deficiencia identificada en el plazo señalado, su solicitud se tendrá por no presentada.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

Artículo 229. Una vez integrada debidamente la solicitud para la autorización, el Instituto citará al solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes para que, a través de sus representantes, exponga ante el personal del Instituto la plataforma tecnológica o digital con la que pretende mediar la prestación del servicio público o privado de transporte, debiendo demostrar lo siguiente:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. Que su plataforma tecnológica o digital es apta para la prestación del servicio pretendido;

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. La experiencia y capacidad con que cuenta a nivel nacional e internacional, en su caso, para promover o mediar el servicio público o privado de transporte;

Fracción reformada POE 21-07-2023

III. Las herramientas de difusión, operación, utilización y administración de la plataforma tecnológica o digital en la que los concesionarios, permisionarios, conductores y los usuarios podrán ingresar a la plataforma tecnológica o digital, en los distintos sistemas operativos en los que la misma esté disponible, y

Fracción reformada POE 21-07-2023

IV. Cualquier otra que el Instituto o el/la solicitante considere relevante para acreditar la capacidad y experiencia en la mediación para la prestación del servicio público o privado de transporte.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Las personas representantes de la solicitante deberán responder las preguntas que le formule el personal del Instituto durante la exposición.

Artículo 230. El Instituto notificará personalmente la resolución a la persona moral solicitante. En el caso de no haber proporcionado un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar ésta, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 231. La autorización que, en su caso, expida el Instituto deberá contener la siguiente información:

I. La fecha de expedición;

II. La vigencia;

- III. El número de identificación de la autorización;
- IV. Los medios de pago electrónico que podrá usar para el cobro del servicio;
- V. El servicio que se autoriza;
- VI. El nombre de la persona moral y de su plataforma tecnológica o digital;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- VII. Las claves del registro federal y estatal de contribuyentes de la persona moral autorizada;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- VIII. El municipio donde se podrá hacer uso de la plataforma tecnológica o digital,
y
Fracción reformada POE 21-07-2023
- IX. Cualquier otra información que el Instituto considere necesaria.

Artículo 232. las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco años, y podrán prorrogarse hasta por un periodo igual a la inicial, mediante la presentación de la solicitud por escrito ante el Instituto, acompañada del comprobante del pago de la tarifa correspondiente, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia.
Párrafo reformado POE 21-07-2023. Párrafo reformado POE 28-12-2023

La solicitud de prórroga de la autorización será resuelta por el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que el Instituto no se pronuncie en ese término respecto de lo solicitado, se configurará la negativa ficta.

La autorización deberá refrendarse de forma anual, y dentro del primer mes del año corriente, efectuando el pago de la tarifa correspondiente. Para el desahogo de la procedencia de las solicitudes de refrendo y prórroga respecto de las autorizaciones, el Instituto deberá analizar y considerar lo siguiente:

Párrafo reformado POE 21-07-2023. Párrafo reformado POE 28-12-2023

- I. La calidad del servicio mediado por la plataforma tecnológica o digital;
- II. Las quejas que, en su caso, hubieran presentado ante el Instituto los usuarios de este servicio, los concesionarios, permisionarios o los conductores, y la atención oportuna y debida de las mismas;
- III. El estricto apego y respeto a las tarifas;

IV. Las condiciones en que se ha llevado a cabo la actividad autorizada, y

V. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

Artículo 233. El Instituto deberá publicar en su página de Internet la información general de las personas morales autorizadas para llevar a cabo la mediación de la contratación del servicio público o privado de transporte entre particulares y permisionarios, concesionarios y/o conductores a través de plataformas tecnológicas o digitales. Dichas autorizaciones deberán ser inscritas en el Registro Público del Transporte y en el Registro de Personas Morales que medien o promuevan la Contratación de Servicios Públicos o Privados de Transporte a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, previo pago de la tarifa correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023. Artículo reformado POE 28-12-2023

Artículo 234. La tarifa, su forma de cálculo y cobro, deberán estar especificadas en el contrato de adhesión electrónico que suscriban los usuarios y los concesionarios o permisionarios, previo a la prestación del servicio público o privado de transporte.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 235. Las autorizaciones expedidas en términos de este Capítulo se extinguen al actualizarse alguna de las causas previstas en la Ley o por la desaparición del objeto de la autorización, quiebra o disolución de la persona moral titular de la autorización.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 236. Además de las previstas en la Ley, son causas de revocación de la autorización otorgada en los términos del presente Título:

I. No iniciar la operación de la plataforma tecnológica o digital dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de la autorización.

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. Suspender la prestación del servicio de la plataforma tecnológica o digital por causas imputables al titular de la autorización durante un plazo mayor de tres días hábiles;

Fracción reformada POE 21-07-2023

III. Ceder, enajenar o transferir la autorización, sin previa autorización del Instituto, o

IV. Prestar un servicio distinto del autorizado.

V. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 237. Las personas morales autorizadas que hubieran sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo autorización hasta transcurridos dos años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 238. La omisión de la obtención del refrendo será causa de extinción de la autorización.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Capítulo Segundo
De las Obligaciones de las Personas Morales Autorizadas que medien
o promuevan la Contratación de Servicios Públicos o Privados de
Transporte a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 239. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 157 de la Ley, la constancia de registro en la plataforma para prestar el servicio público o privado de transporte que expida la persona moral autorizada para que los conductores presten el servicio a través de su plataforma tecnológica o digital deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre comercial de la plataforma tecnológica o digital;
- II. Razón social de la persona moral autorizada por el Instituto;
- III. Nombre del socio;
- IV. Número de socio;
- V. Fecha de alta del socio;
- VI. Datos de identificación del vehículo;
- VII. Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio público o privado de transporte;
- VIII. Su vigencia;
- IX. Firma del representante o apoderado legal de la persona moral autorizada, y
- X. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 240. Las personas morales autorizadas en términos de este Título deberán entregar trimestralmente al Instituto en el formato que éste determine, las listas de:

- I. Constancias de registro en la plataforma tecnológica o digital expedida a los y las interesados (as) en obtener el permiso del Instituto para la prestación del servicio público o privado de transporte, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 151 de la Ley;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- II. Los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) del servicio público o privado de transporte a los que se hubiera permitido integrarse a la plataforma, una vez obtenida la concesión o permiso del Instituto; dicho listado deberá contener, cuando menos:

- a) Número de la concesión o permiso asignado por el Instituto;

- b) Nombre de los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) que se hubieran registrado para el uso de la plataforma tecnológica o digital y el número de usuario asignado, e

- c) Identificación de los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) que hubieran sido dados de baja de la plataforma tecnológica o digital.

Fracción reformada POE 21-07-2023

- II. Los vehículos con los que los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) prestan el servicio público o privado de transporte; dicho listado deberá contener, cuando menos:

Fracción reformada POE 21-07-2023

- a) La marca, modelo, número de serie y placas de los vehículos con el que se prestará el servicio público o privado de transporte;

- a) Fotografías de los vehículos, y

- b) Copia de las pólizas de seguro vigentes de acuerdo con lo establecido en la Ley de este Reglamento.

Inciso reformado POE 21-07-2023

Artículo 241. La persona moral autorizada deberá manejar la información que le proporcionen las personas usuarias, permisionarias, concesionarias y/o conductoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Capítulo Tercero
De las Concesiones y Permisos para Prestar el Servicio de Transporte
Público o Privado de Pasajeros Contratado a Través de Plataformas
Tecnológicas o Digitales

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 242. Las personas prestadoras del servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con la concesión o el permiso correspondiente, la cual estará sujeta a la formulación de una declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial que para tales efectos expedirá el Instituto a la persona moral autorizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 243. Para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley, los interesados en obtener el permiso para prestar el servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar, junto con la solicitud o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, lo siguiente:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Copia de identificación oficial con fotografía del permisionario el cual invariablemente deberá ser el conductor del vehículo.

Fracción reformada POE 21-07-2023

- II. Constancia de aprobación del examen toxicológico practicado por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes. También deberán sujetarse a dicho examen quienes pretendan conducir los vehículos para la prestación del servicio.

Fracción reformada POE 22-08-2022

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes.

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

- III. Copia de su cédula de identificación fiscal actualizada;

Fracción reformada POE 21-07-2023

- IV. Copia de la licencia de conducir vigente otorgada por el Instituto,

Fracción reformada POE 21-07-2023. Fracción reformada POE 28-12-2023

- V. Constancia de registro en la plataforma tecnológica a digital a través de la que se pretenda dar el servicio público o privado de transporte de pasajeros;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- VI. Documentación original y en copia con la que acredite la propiedad o legal posesión garantizada y que el año modelo o de fabricación del vehículo no sea anterior a cinco años. Para el caso de los vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias este término será de diez años;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- VII. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud;
- VIII. Comprobante de domicilio del municipio donde se prestará el servicio;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- IX. Original y copia de la constancia de no antecedentes penales;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- X. Copia de la factura y original para cotejo del vehículo con el que se pretende brindar el servicio a nombre del propietario o la documentación con la que acredite la propiedad o posesión legal, según se trate;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- XI. Copia de la tarjeta de circulación vigente y original para cotejo del vehículo a nombre del propietario;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- XII. Acreditar la revista vehicular correspondiente, y
Fracción adicionada POE 21-07-2023
- XIII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.
Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 244. Integrada la solicitud, o en su caso subsanada la prevención prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley, el Instituto resolverá de forma fundada y motivada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, previo dictamen que emitirá de conformidad a los lineamientos que para tales efectos apruebe la Junta de Gobierno, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante el permiso pretendido;
- II. Negar el permiso solicitado.

Artículo 245. El Instituto negará el otorgamiento del permiso cuando:

- I. Falte cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. Cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada es falsa;
- III. Cuando se hubieran empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda;
- IV. Cuando el solicitante se encuentre inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo;
- V. Cuando no se acredite que el solicitante cuenta con la capacitación correspondiente en materia de protocolos de actuación y seguridad, especialmente en materia de igualdad de género, y
- VI. Cuando no se acredite que el solicitante cuenta con la capacitación respecto a la prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 246. Los permisos y los derechos que del mismo se desprendan corresponderán únicamente a su titular y al vehículo señalado en la solicitud.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 247. Los permisos otorgados en términos de este Capítulo tendrán una vigencia de un año calendario y deberán renovarse en los tres primeros meses del año corriente ante el Instituto, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Constancia de registro en la plataforma;
- II. Revista vehicular;
- III. Constancia de situación fiscal, y
- IV. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023. Artículo reformado POE 28-12-2023

Capítulo Cuarto

De las Condiciones Generales en Materia de Seguridad en la Prestación del Servicio

Capítulo Adicionado POE 21-07-2023

Artículo 248. Las personas morales que medien o promuevan el servicio público o privado de Transporte de Pasajeros a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales deberán compartir la geolocalización en tiempo real de los vehículos a través de los cuales se preste el servicio con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la Ley y sus reglamentos correspondientes, así como con los lineamientos previstos por dicha Secretaría; lo anterior, con la finalidad de ofrecer condiciones de seguridad a los usuarios.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 249. Los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales como medida de seguridad, deberán tener colocados botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz, determinados por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, así como los lineamientos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana disponga para tales efectos.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 250. Los vehículos que presten el servicio de transporte Privado de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con un código QR de identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 150 bis de la Ley.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 251. DEROGADO.

Artículo derogado POE 21-07-2023

Artículo 252. Las personas permisionarias o concesionarias deberán prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros con vehículos que no excedan de cinco años de antigüedad, y para los vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias ese término será de diez años. Por lo que, dentro de la vigencia del permiso y la concesión podrán solicitar ante el Instituto el cambio del vehículo, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, a la que deberán anexar la siguiente documentación:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Original y copia de la documentación con la que acredite la propiedad o posesión legal y que este cumple los requisitos establecidos en la Ley;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- II. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia a favor del pasajero (a) por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 131 de este Reglamento,
Fracción reformada POE 21-07-2023
- III. Fotografías de los cuatro lados del vehículo.

El Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo que corresponda.

Capítulo Quinto De los Medios de Pago Electrónico

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 253. El pago por la prestación del servicio público o privado de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales únicamente se realizará a través de la propia plataforma.

Para el Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales queda prohibido prestar el servicio fuera de la plataforma digital o tecnológica.

Las formas con que se podrá hacer el pago electrónico a través de la plataforma podrán ser tarjetas bancarias, pagos móviles, tarjetas de prepago, sistema de pago electrónico interbancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro permitido por la legislación vigente que garantice el pago seguro, eficiente y de menor costo, así como el uso de efectivo, siempre y cuando la propia plataforma lo permita.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 254. El Instituto indicará en la autorización correspondiente los medios de pago electrónico para realizar el cobro del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, con el propósito de:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Permitir un rápido y cómodo acceso por parte de los usuarios al servicio;
- II. Mejorar el control y gestión de los operadores de las plataformas, y
- III. Dotar de mayor seguridad al proceso de cobro de las tarifas.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 255. Las personas morales que medien la contratación del servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán entregar a los usuarios del servicio el comprobante del pago correspondiente, en el que se deberá indicar lo siguiente:

- I. El nombre de la plataforma tecnológica o digital autorizada que media la prestación del servicio público o privado de transporte;

II. El nombre del concesionario, permisionario o conductor que presta el servicio público o privado de transporte;

III. Los datos de identificación del vehículo asignado;

IV. La tarifa pagada por el servicio público o privado de transporte;

V. Los teléfonos y datos de contacto de la plataforma tecnológica o digital que lleve a cabo la mediación de la contratación del servicio público o privado de transporte para la presentación de quejas relacionadas con la prestación del mismo;

VI. La información sobre la póliza de seguro que protege al usuario (a) contra los posibles riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacerlo efectivo, y

VII. El teléfono de denuncia ciudadana del Instituto para efecto de recibir las quejas relacionadas con la prestación del servicio.

Las personas usuarias podrán solicitar a la persona moral autorizada que medie la contratación del servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales la expedición del comprobante fiscal por la prestación del servicio, en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Artículo reformado POE 21-07-2023

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

Título adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 256. En el diseño de la infraestructura vial y la definición de las características de los servicios y usos que se realizan en la vía se deberá atender lo dispuesto en los criterios establecidos en el artículo 62 de la Ley, considerando los principios de diseño universal y la inclusión.

Capítulo Segundo Del Mantenimiento, Preservación y Retiro

Artículo 257. Para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 64 de la Ley, el Instituto se coordinará mediante el convenio correspondiente con la Secretaría de Obras Públicas, para establecer y realizar las obras y servicios de mantenimiento, preservación y retiro de la infraestructura y elementos relacionados que sean de competencia del Estado.

El Instituto o las personas contratadas en los términos de las disposiciones aplicables para la realización de los trabajos de construcción, mantenimiento, preservación y retiro que se realicen afectando las aceras y la superficie de rodadura de vehículos están obligados a:

- I. Generar senderos sobre el arroyo vial debidamente protegidos, señalizados y con dispositivos de accesibilidad cuando se realicen trabajos en las aceras que obstruyan la circulación peatonal;
- II. Incorporar un carril paralelo debidamente protegido y señalizado, cuando las obras sobre vías ciclistas exclusivas obstruyan la circulación;
- III. Restituir a su estado original las áreas de circulación peatonal y vehicular afectadas, y
- IV. Cumplir con las condiciones específicas de construcción y mantenimiento señaladas en la correspondiente autorización.

Capítulo Tercero De las Vialidades

Capítulo reformado POE 21-07-2023

Artículo 258. Las vialidades se clasifican en:

- I. Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado e integrar las distintas zonas de un centro de población, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos; de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio;
- II. Vialidades secundarias:** Espacio físico cuya función es comunicar las vialidades primarias con las vialidades terciarias o locales, permitiendo el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio;
- III. Vialidades terciarias o locales:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular hacia las vialidades secundarias y primarias de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio, y
- IV. Vialidades regionales:** Espacio físico continuo asociado a vialidades estratégicas que facilitan la interconexión y la vinculación territorial entre dos o más

municipios, regiones o zonas dinámicas, que tengan una correlación en el ámbito económico, turístico, social o cultural. Permiten la movilidad integral, priorizando usos intensivos para satisfacer las necesidades de la población a una escala regional, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana estatal vigentes.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 259. La vía pública, es el espacio destinado a la circulación de peatones y vehículos motorizados o no, así como a los servicios públicos de transporte y demás infraestructura para la movilidad establecida dentro de la misma.

Se considera zona de tránsito calmado el área destinada para vehículos de motor, en las zonas urbanas y que agrupa un conjunto de calles donde se limitan a bajas velocidades, establecidas por las autoridades competentes. Estas zonas tienen como finalidad mejorar la seguridad vial priorizando a los usuarios más vulnerables como son los peatones y ciclistas, así mismo establecer medidas para mejorar el medio ambiente.

Artículo 260. El establecimiento de zonas de tránsito calmado deberá atender lo dispuesto en los instrumentos de planificación urbana, para lo cual se considerará su compatibilidad con las vialidades y el servicio público de transporte. Entre sus finalidades están:

- I. La ampliación de las aceras, para fomentar los desplazamientos a pie y la mejora la seguridad vial;
- II. La utilización de mobiliario urbano, para delimitar los distintos espacios con elementos vegetales, constructivos o decorativos que mejoren el aspecto de la vialidad y las aceras;
- III. La implementación de pavimentos especiales, para favorecer una disminución de la velocidad de los vehículos automotores;
- IV. La desviación del eje de la trayectoria, que es el diseño de una vialidad que permite la desviación vehicular para la reducción de la velocidad de los vehículos.

Artículo 261. La vialidad o superficie de rodamiento en cuanto a su uso por los distintos medios de transporte se divide en las siguientes categorías:

- I. De tránsito mixto: son las vías que representan el espacio físico en la que su superficie de rodamiento es compartida entre varios medios de transporte;

- II. Segregada: son las vías que muestran una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o guarniciones, pero en ellas se mantienen los cruces a nivel con otros vehículos, así como con los peatones, y
- III. Con carril confinado: son las vías en las que existe una separación física tanto longitudinal como vertical del derecho de vía, lo que evita cualquier interferencia entre vehículos y peatones. Este tipo de vialidad puede ser subterránea, elevada o a nivel.

Artículo 262. El Instituto, mediante lineamientos que emita, definirá el tipo de cada subcategoría de vialidades a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 263. Los señalamientos deberán ser dictaminados por el Instituto de manera previa a su colocación. La persona responsable de colocar los señalamientos en las áreas de circulación peatonal y vehicular, deberá someterlos por escrito a la dictaminación del Instituto. Dicha autoridad emitirá su dictamen en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del ingreso de la solicitud del dictamen.

El dictamen será favorable en caso de que los señalamientos cumplan con el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito. En caso contrario, el dictamen será negativo y el Instituto indicará las adecuaciones, correcciones y/o ajustes que se deberán realizar a los señalamientos.

En el caso de que el dictamen sea negativo, la persona responsable deberá someter al Instituto las adecuaciones, correcciones y/o ajustes para su nueva dictaminación. El Instituto resolverá lo conducente en el término de diez días hábiles.

Los señalamientos no deberán ser colocados hasta obtener el dictamen favorable del Instituto.

Capítulo Cuarto De las Áreas de Transferencia

Artículo 264. El Instituto elaborará el Manual de Diseño y Operación de las Áreas de Transferencia para el Transporte que, además de considerar lo establecido en el artículo 71 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Criterios para la planificación y dimensionamiento de nuevas áreas de transferencia y la reconversión de las existentes;
- II. Definición de las características físicas de las áreas de circulación peatonal y vehicular, áreas de maniobra y espera que se encuentren en las áreas de transferencia;
- III. Especificaciones técnicas de la infraestructura y servicios complementarios en los diversos tipos de áreas de transferencia;
- IV. Definición de la arquitectura institucional responsable de la administración de las áreas de transferencia;
- V. Esquemas de operación y funcionamiento que deben aplicar los administradores y los prestadores de los servicios de transporte en las diversas áreas de transferencia, y
- VI. Criterios para la nomenclatura e identificación gráfica.

En la elaboración del Manual deberán observarse además las normas oficiales mexicanas y manuales nacionales aplicables en la materia y la reglamentación urbana del Estado.

Artículo 265. La construcción e instalación de las áreas de transferencia por particulares requiere de concesión, permiso o del establecimiento de esquemas de coinversión.

La administración, operación y supervisión de las áreas de transferencia corresponde a la Administración Pública por conducto del Instituto, el cual podrá otorgar su operación a particulares en concesión.

El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas del Estado, determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte realicen el pago de la tarifa correspondiente por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte.

Párrafo reformado POE 28-12-2023

Artículo 266. Toda persona que ocasione daños a las vialidades o a sus complementos en forma intencional, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Título adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 267. En la conformación del Registro Público de Transporte según lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley, a fin de automatizar los procesos, el Instituto podrá hacer uso de tecnologías de la información que permitan almacenar, procesar y distribuir la información.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 268. En adición a los rubros previstos en el artículo 184 de la Ley, al Registro se deberán integrar:

- I. Las actualizaciones en materia de infraestructura y su equipamiento, tanto de competencia del Estado como de los municipios;
- II. Las cesiones de los títulos de concesión;
- III. Las modificaciones de las concesiones, y
- IV. El padrón de empresas de publicidad autorizadas.
- V. Los gravámenes de las concesiones.

Fracción adicionada POE 22-08-2022

Artículo 269. Los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal y, en general, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública deberán registrar ante el Instituto el alta de los vehículos para circular en las vías públicas de la entidad.

Artículo 270. La integración de información al Registro, en los casos cuya integración no sea directamente atendida o gestionada por el Instituto, en virtud de los trámites que se llevan ante él, se llevarán a cabo de conformidad con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto especificando la modalidad para la cual requiere registro;
- II. Proporcionar los datos de identificación del solicitante y domicilio;
- III. En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;
- IV. Proporcionar todos los datos de identificación, de la concesión, permiso, autorización, vehículos u otro, según corresponda, y
- V. Acreditar el pago de la tarifa correspondiente.

Fracción reformada POE 28-12-2023

Artículo 271. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá acceder a la información del padrón vehicular a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, respecto de:

- I. Alta de vehículos nuevos;
- II. Baja de vehículos;
- III. Expedición, renovación y reposición de la tarjeta de circulación;
- IV. Reposición de placas de matrícula, y
- V. Los demás relacionados con las actividades del Instituto.

Estos movimientos deberán ser incorporados al Registro Público del Transporte, para lo cual se deberán establecer los convenios de coordinación necesarios entre las Instituciones competentes.

Artículo 272. DEROGADO.

Artículo derogado POE 28-12-2023

Artículo 273. Los documentos del Registro Público del Transporte, procesados por el personal del Instituto, serán parte integral del mismo y tendrán el mismo valor que los documentos presentados para actos administrativos ante aquella institución.

La Dirección General del Instituto determinará los documentos que deberán integrarse en el Registro Público del Transporte, así como los procedimientos para emitir su baja documental conforme a la ley de la materia.

Párrafo adicionado POE 15-10-2024

Artículo 274. La constancia de inscripción de gravamen deberá expresar los antecedentes de la concesión, además de lo siguiente:

- I. Datos de la solicitud;
- II. Datos del vehículo o vehículos de que se trate, en su caso;
- III. Titular de la Concesión o Permiso, y
- IV. Número de concesión.

Artículo 275. El registro de transmisión de derechos de concesiones se efectuará preservando, para fines históricos, el antecedente registral del concesionario original, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas.

Artículo 276. El Instituto emitirá las siguientes certificaciones en materia de Registro Público del Transporte a que se refiere el artículo 184 de la Ley:

- I. De inscripción inicial;
- II. De modificación o actualización, alta o baja;
- III. Inscripción y cancelación de gravámenes;
- IV. Copias de antecedentes registrales, y
- V. Las demás necesarias para el objeto registral que corresponda.

Los interesados en obtener alguna de las certificaciones listadas en este artículo deberán presentar su solicitud por escrito al Instituto, que resolverá lo que corresponda dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 277. Para los efectos del artículo 188 de la Ley, no se expedirá la constancia correspondiente, cuando de la evaluación de la solicitud se advierta lo siguiente:

- I. Que el antecedente registral sea inexistente;
- II. Que, tratándose de antecedentes registrales contenidos en expediente físico, éstos no correspondan al último asiento informático de transmisión o cesión de derechos o propiedad, o
- III. Que el antecedente documental o físico se encuentre extraviado o mutilado en su totalidad.

Artículo 278. El titular o la autoridad podrán conocer mediante solicitud por escrito, la información relativa a la existencia de antecedentes registrales de una concesión, vehículo o persona física o moral a través de:

- I. Búsqueda de registro en el sistema; o
- II. Búsqueda oficial de expediente físico, documentación y/o libros que se encuentren en el Registro Público del Transporte.

Artículo 279. Cuando en el proceso del registro, el personal competente del Instituto advierta irregularidades u omisiones en los antecedentes registrales dictará una anotación preventiva, indicando los motivos y fundamentos por los cuales se dictó la mencionada anotación.

Artículo 280. El personal encargado del Registro Público del Transporte realizará las compulsas necesarias para verificar la autenticidad, legitimidad y vigencia de los documentos generadores de derecho y sus titulares, de las constancias y demás documentación que se expida.

Artículo 281. El Registro Público del Transporte podrá manejar toda la información relativa a su materia, únicamente para fines de consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 282. La cancelación total o parcial de las inscripciones o registros, sólo podrá practicarse por lo siguiente:

- I. Por orden de Autoridad Judicial;
- II. Por orden del Instituto;

III. Por extinción del motivo que generó su registro, y

IV. Por extinción del acto administrativo.

Artículo 283. Las cancelaciones relativas al Registro Público del Transporte se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen de la inscripción o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

Capítulo Segundo Del Registro de Estacionamientos Públicos

Artículo 284. El servicio de estacionamiento público a que se refiere el artículo 79 de la Ley funcionará con la autorización o licencia de la autoridad competente. Este servicio se divide en:

- I. Estacionamientos públicos no vinculados a establecimientos mercantiles, que son los ubicados en terrenos o edificios de propiedad pública o privada que, conforme a las normas, planes y programas de desarrollo urbano, sean destinados de manera exclusiva en una parcialidad o su totalidad a la prestación del servicio de estacionamiento público a cambio de una tarifa autorizada, y
- II. Estacionamientos públicos vinculados a establecimientos mercantiles, que son los construidos y destinados para el uso de sus clientes, los cuales podrán ser gratuitos o mediante el cobro de una tarifa.

Artículo 285. Los predios, edificios o inmuebles donde se pretenda establecer un estacionamiento al público deberán cumplir con la normatividad en materia de protección civil, edificación y seguridad. Las autoridades competentes podrán examinarlas y constatarlas.

Artículo 286. Las autoridades municipales deberán llevar un registro de los estacionamientos públicos en sus respectivos territorios, el cual contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre o razón social del propietario o administrador;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;

- III. Tarifas de operación;
- IV. Horario en que se presta el servicio;
- V. Ubicación, y
- VI. Forma en la que el establecimiento responderá, en su caso, por los daños que puedan sufrir los vehículos durante el tiempo de guarda.

Dicho registro deberá ser enviado al Instituto de manera mensual de conformidad a los convenios de coordinación que se establezcan para la transferencia de la información.

Artículo 287. Cuando con posterioridad a su registro se modifiquen las características de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar al municipio, dentro de los cinco días siguientes a la modificación, escrito en el que detalle los cambios realizados.

Artículo 288. Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un estacionamiento, el adquirente o cesionario deberá informarlo por escrito al Ayuntamiento correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del acto, debiéndose hacer la anotación correspondiente en el Registro de Estacionamientos Públicos.

Artículo 289 Cuando el propietario o administrador de un estacionamiento público termine la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación al Ayuntamiento correspondiente, para hacer la anotación que proceda en el Registro señalado en el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS TARIFAS

Título adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Primero De las Bases para el Establecimiento de Tarifas

Artículo 290. Corresponde al Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el ámbito de su competencia, establecer los tipos y parámetros para la fijación de tarifas del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, como:

I. Servicio público de transporte de pasajeros, incluyendo el contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. Servicio público de carga, y

III. Servicio de carga especializada;

DEROGADO

Párrafo derogado POE 21-07-2023

Artículo 291. El Instituto realizará cada tres años un Estudio de Impacto de Movilidad, a partir del cual se determinará, junto con otros elementos, la emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal.

Las tarifas se establecerán con base en:

I. Información general sobre la demanda atendida;

II. Análisis de la oferta;

III. Estimación de costos fijos y de costos variables;

IV. Inflación anual acumulada;

V. Índice nacional de precios al consumidor;

VI. El precio unitario del energético de que se trate;

VII. El valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Equipamiento tecnológico;

IX. Infraestructura;

X. Planes de mejora;

XI. En su caso, los resultados del Estudio de Impacto de la Movilidad;

XII. Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador del servicio, y

XIII. Los demás que establezca el Instituto, según la modalidad del servicio público de transporte que corresponda.

El Instituto podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos a la prestación del servicio correspondiente.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

Artículo 292. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, el Instituto podrá establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 293. El Instituto, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y de interés general, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, las cuales se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal, a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones, señaladas en este artículo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 294. A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte, el Instituto podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Artículo 295. Los estudios técnicos para la determinación, revisión y actualización de las tarifas del Servicio Público de Transporte competencia del Estado deberán ser integrados al Banco de Proyectos.

Artículo 296. Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, exhibir en lugar visible dentro del vehículo, así como en las terminales, bases, sitios y, en general, de sus instalaciones administrativas y operativas, el monto detallado en pesos mexicanos de las tarifas por los servicios que presten.

En la publicación de las tarifas se deberá especificar el costo desde el origen hasta los puntos intermedios y al destino final de la ruta.

Capítulo Segundo

De la Revisión, Actualización e Incrementos

Artículo 297. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte podrán solicitar la revisión de la tarifa, adjuntando el estudio correspondiente que soporte su solicitud.

Artículo 298. Las tarifas del servicio público de transporte serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año, tomando en cuenta las necesidades del Estado.

El Instituto podrá proponer tarifas en cualquier momento, por causas extraordinarias, de interés público o de fuerza mayor.

Artículo 299. En el cuarto trimestre de cada año, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas.

Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Las tarifas autorizadas por el Instituto se constituyen como cantidades máximas para la prestación del servicio. Cualquier alteración por encima de éstas será causa de revocación de la concesión o permiso.

Artículo 300. Para la fijación, revisión, actualización e incremento de las tarifas del servicio público de transporte y sus elementos de aplicación, el Instituto podrá llevar a cabo reuniones de trabajo con los concesionarios, permisionarios o agrupaciones de los sectores interesados en materia de movilidad para que expresen sus opiniones, sugerencias y propuestas, las cuales serán tomadas en cuenta por el Instituto en la determinación de actualizaciones e incrementos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 301. Cuando las circunstancias lo ameriten o se tenga una tarifa establecida, el Instituto en cualquier momento podrá emitir actualizaciones de la misma, aplicando indicadores de tipo económicos o de tendencia general de la tarifa, en cuyo caso no será necesaria la integración de un nuevo estudio técnico, sin perjuicio de que se determine, atendiendo las condiciones y necesidades del servicio respectivo la integración del mismo.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA SUPERVISIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Título adicionado POE 21-07-2023

Capítulo Primero De la Supervisión, Verificación, Inspección y Vigilancia de los Servicios de Transporte

Artículo 302. Las facultades de supervisión, verificación, inspección y vigilancia tienen por objeto que el Instituto constate que, en la prestación de los servicios de transporte, en sus diferentes modalidades, se cumpla con las disposiciones

establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y demás actos administrativos competencia del Instituto.

Artículo 303. El Instituto podrá establecer criterios internos de programación para llevar a cabo las acciones de verificación, inspección y vigilancia referidas en el presente Capítulo, tomando en consideración los precedentes de incumplimiento de obligaciones de los responsables, incongruencias u omisiones en la información presentada por ellos y otros criterios que considere relevantes.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 304. El Instituto podrá ordenar visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables y demás obligaciones de los visitados.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 305. Las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades podrán ser ordinarias y extraordinarias, la cuales se practicarán por los inspectores adscritos al Instituto, con base en las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.

Las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades ordinarias se practicarán en días y horas hábiles. Cuando inicien en horas hábiles, podrán concluirse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación previa.

Las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades extraordinarias, se practicarán cuando existan quejas o denuncias, o en cualquier momento cuando el Instituto así determine.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 306. En los casos en que la visita de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezca u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad competente del Instituto asentará en la orden de visita las habilitaciones correspondientes, así como las causas y razones por las que resulta conveniente practicar dicha diligencia.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 307. La orden de visita en los establecimientos donde se presten, ofrezca u oferten los servicios y la orden de inspección de los vehículos de los servicios de

transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades y los establecimientos donde se ofrezcan u oferten los mismos, deberá contener:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente, en su caso;
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Lugar o lugares en que se efectuará la visita;
- V. Objeto y alcance de la visita, que comprenderá, entre otros aspectos, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, normativas y técnicas, que resulten aplicables;
- VI. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita, y
- VII. Todos los requisitos y elementos del acto administrativo previstos en el artículo 4 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 308. Los responsables del servicio público o privado de transporte que corresponda estarán obligados a permitir que los inspectores y el personal autorizado del Instituto acceda a las instalaciones relacionadas con la prestación de este y a inspeccionar los vehículos relacionados con la prestación de los servicios públicos o privados de transporte, en todas sus modalidades, así como a proporcionar los medios, documentación, elementos de convicción y demás información que el Instituto requiera para el desarrollo de su labor.

El Instituto podrá realizar revisiones documentadas como usuario de las plataformas tecnológicas o digitales que medien o promuevan la prestación del servicio público o privado de pasajeros, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas de seguridad, calidad y servicio.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 309. Al iniciar la visita en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, el Inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General del Instituto de Movilidad, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 306 del presente Reglamento, de la que

deberá dejar copia al permisionario, concesionario, operador, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 310. A fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los inspectores del Instituto, durante el desarrollo de las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, podrán requerir lo siguiente:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

I. La entrega de datos, documentos y, en general, todo tipo de información relacionada con la materia de movilidad, así como el acceso a los sistemas de información electrónicos vinculados con la prestación del servicio que corresponda y con el objeto de la visita y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades;

Fracción reformada POE 21-07-2023

II. La comparecencia de representantes, trabajadores y empleados cuyas funciones estén directamente relacionadas con el objeto y alcance de la visita y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, y

Fracción reformada POE 21-07-2023

III. La presentación de cualquier otro medio probatorio para acreditar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 311. De toda visita de supervisión de los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Artículo 312. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 313. En toda visita de supervisión de los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, con la presencia del visitado y/o inspeccionado y, en su caso, de los testigos, se levantará

acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto genere el Instituto. En éstas se asentará lo siguiente:

Párrafo reformado POE 21-07-2023

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado y/o inspeccionado;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, de la persona con quien se entienda la diligencia, del lugar en que se practique la visita y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, en su caso;
Fracción reformada POE 21-07-2023
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, en su caso, particularidades y acontecimientos que surjan durante el desarrollo de la diligencia;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado y/o inspeccionado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el Inspector asentar la razón relativa.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el Inspector asentar la razón relativa.

Artículo 314. Los visitados y/o inspeccionados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 315. Analizada la información y los argumentos presentados por el visitado y/o inspeccionado, el Instituto emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción, dentro de los diez días posteriores al término otorgado en el artículo anterior, dicho acuerdo que manifestará si se tienen por acreditadas las obligaciones a su cargo o si las omisiones o incumplimientos prevalecen.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 316. Cuando se identifiquen incumplimientos o infracciones a las disposiciones jurídicas y obligaciones del visitado y/o inspeccionado, en las materias competencia del Instituto, la imposición de sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley, este Reglamento y en lo conducente, en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Sanción en Materia de Movilidad se deberá considerar la información, datos y circunstancias contenidas en el acta circunstanciada, la información proporcionada por el visitado y/o inspeccionado y los demás elementos de que se hubiese allegado el Instituto en el ejercicio de sus facultades de supervisión conforme a la Ley y el presente Reglamento

Artículo reformada POE 21-07-2023

Capítulo Segundo De la Imposición de Medidas de Seguridad

Artículo 317. Las medidas de seguridad impuestas por el Instituto son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, con independencia de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan.

Artículo 318. Durante el procedimiento de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, el Instituto podrá ordenar, de manera fundada y motivada, la imposición de medidas de seguridad previstas en los artículos 193 y 194 de la Ley.

En este caso, el inspector asentará en el acta circunstanciada correspondiente las medidas de seguridad impuestas, las causas que la originaron, la temporalidad y las condiciones que el visitado y/o inspeccionado tiene que cumplir para levantar la medida de seguridad. Asimismo, informará de inmediato dichas circunstancias al Instituto.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

Artículo 318 Bis. La clausura temporal, total o parcial de instalaciones o establecimientos donde se presten, se ofrezcan o se oferten los servicios, prevista en la fracción II del artículo 193 de la Ley tiene por objeto prevenir y corregir casos particularmente graves de afectación de derechos e intereses de los usuarios, la

cual estará vigente hasta el cumplimiento de la sanción que en su caso se imponga, y que el infractor haya subsanado el hecho que motivó la infracción o cuando el Instituto determine disposición diversa.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 318 Ter. La imposición de la medida de seguridad prevista en la fracción II del artículo 193 de la Ley, se aplicará cuando se actualicen las infracciones siguientes:

I. Prestar el Servicio Público de Transporte en términos y condiciones distintos a los señalados en la concesión o permiso otorgado;

II. No tener las tarifas exhibidas en el establecimiento donde se presten, oferten u ofrezca el servicio de transporte;

III. No realizar el pago de la tarifa o contribución correspondiente, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público o Privado de Transporte;

Fracción reformada POE 28-12-2023

IV. No exhibir la documentación en copia simple requerida por los inspectores del Instituto al momento de realizar una visita de supervisión en los establecimientos donde se presten, oferten u ofrezca el servicio de transporte, la cual consiste en:

- a) Póliza de seguro vigente;
- b) Permiso o concesión vigente para la prestación del servicio de transporte;
- c) Pago de la tarifa o contribución correspondiente atribuibles a la Ley y a este Reglamento;

Inciso reformado POE 28-12-2023

d) Comprobante de revista vehicular y/o refrendo.

V. No contar con un lugar adecuado para el resguardo de las unidades ofertadas u ofrecidas para prestar el servicio de transporte.

Los inspectores del Instituto deberán colocar sellos de clausura en el domicilio del establecimiento en puertas externas y/o internas, en las cortinas metálicas y/o anticiclónicas que funjan como impedimento de entrada al establecimiento, y en las puertas de los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

En caso de que los vehículos a través de los cuales se presten los servicios públicos o privados de transporte se oferten u ofrezcan en vía pública se remitirán a los depósitos vehiculares del municipio que se trate.

Los sellos de clausura deberán contener la siguiente información:

1. Folio del sello;
2. Fecha;
3. La palabra "Clausurado" en proporción mayor al contenido en el sello;
4. Hechos que motivaron la clausura;
5. Fundamento legal;
6. Número de orden de supervisión y habilitación del inspector, y
7. Nombre y firma del inspector.

Una vez colocados los sellos se redactará el acta circunstanciada, que deberá contener como mínimo el número de folio de los sellos que se colocaron, así como el lugar donde se colocaron los sellos, asimismo se asentarán las manifestaciones de las personas con las que se lleva a cabo la diligencia. En el caso de que se niegue a identificarse o a firmar deberá asentarse dicha situación en el acta y describir la media filiación de la persona, así como otros datos que la pudieren identificar.

En caso de que los empleados o particulares se opongan a la ejecución de la medida de seguridad de clausura se asentará en el acta circunstanciada y se solicitará el auxilio de la fuerza pública para poder llevar a cabo la diligencia.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 318 Quáter. Dentro del lapso de la clausura, se debe hacer una verificación en el domicilio del establecimiento a efecto de constatar que los sellos de clausura sigan colocados, en buen estado e intactos, en el lugar en donde se pusieron y que el establecimiento no se encuentre laborando.

Para llevar a cabo la actividad anterior, el director general de Instituto ordenará a los inspectores adscritos que realicen la visita de supervisión para verificar la permanencia de sellos de clausura y, en su caso, de reposición, quienes deberán preparar el acta de constatación de permanencia y reposición de sellos y los sellos de clausura que sean necesarios.

Una vez constituido en el domicilio del establecimiento, se levantará el acta en la cual se deben señalar todas las circunstancias del caso, es decir, si se encuentran los sellos correctamente, rotos o tapados y si se encuentra o no trabajando personal del establecimiento.

En el caso de encontrarse sellos rotos, inutilizados u ocultos, deberá asentarse en el acta el número de cada uno de los sellos afectados, y se procederá a la reposición de los mismos, señalando el folio de cada uno de ellos. Además, se deberán asentar todas las circunstancias que impidan el correcto desarrollo y cumplimiento de la clausura.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 318 Quinquies. En caso de que se encuentren personas laborando, se deberá levantar el acta de constatación de sellos con las manifestaciones que en su caso realicen los infractores; el acta deberá ser firmada por todas las personas que

en ella intervengan, haciendo constar el nombre de las personas que se negaron a hacerlo y su media filiación.

Si se observa violación a los sellos de clausura o que el establecimiento este laborando, se deberá remitir copia certificada del acta de constatación de permanencia y reposición de sellos a la Dirección Jurídica del Instituto, para que presente denuncia ante las autoridades correspondientes.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 318 Sexies. La reposición de sellos aplicará cuando durante la verificación de la permanencia de sellos de clausura se detecte que éstos se encuentran en mal estado o deterioro o estos se hayan caído o se encuentren en proceso por las causas mencionadas con anterioridad.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 319. Tratándose de los servicios de transporte público o privado, en cualquiera de sus modalidades, si el Instituto detectara la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 194 de la Ley, podrá ordenar, de manera cautelar, la detención, aseguramiento y, en su caso, confinamiento, por sí mismo o con el auxilio de la fuerza pública, de los vehículos que prestan dichos servicios y, en su caso, retirar placas o documentos del vehículo que corresponda.

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 319 Bis. Una vez cumplimentada la sanción impuesta y que el infractor haya subsanado el hecho que motivó la infracción, se deberá acordar el levantamiento de la medida de seguridad de clausura.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 319 Ter. El acto de levantamiento de sellos de clausura deberá ser realizada por el personal habilitado para tales actos, asentando en el acta de levantamiento de sellos lo siguiente:

- I. Día y hora;
- II. Domicilio;
- III. Oficio de habilitación;
- IV. Documento que ordena;
- V. Nombre del establecimiento;
- VI. Folio de los sellos que se retirarán;
- VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- VIII. Observaciones;
- IX. Dos testigos, y
- X. Firmas de los que intervienen en el acta.

Artículo 319 Quáter. El personal habilitado se constituirá en el domicilio en que se ejecutó la clausura, procederá a identificarse, entendiéndose con el dueño del local, encargado o representante legal, y procederá a retirar los sellos de clausura, asentando en el acta los datos requeridos en la misma.

Deberán integrarse al expediente todas las constancias originales que se utilicen en el proceso de ejecución de la clausura, inmediatamente después de terminar cualquier diligencia.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 320. En el acto en que se impongan las medidas de seguridad, el personal del Instituto establecerá las condiciones para su levantamiento que deban ser cumplidas por el visitado dentro del plazo que determine el Instituto.

Mientras no se acredite la realización de las condiciones para su levantamiento, las medidas de seguridad permanecerán vigentes hasta que cesen las causas que les dieron origen.

Artículo 321. La persona o personas afectadas por la imposición de medidas de seguridad podrán solicitar por escrito el retiro de dichas medidas dentro de los cinco días posteriores a su imposición, pudiendo manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer la documentación y pruebas que procedan para demostrar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Instituto para su levantamiento.

El Instituto revisará y valorará las manifestaciones, documentos y pruebas aportadas por la persona o personas afectadas, en relación con las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad, su temporalidad y las condiciones necesarias para su levantamiento, a efecto de que se confirmen, modifiquen o levanten.

Artículo 322. El Instituto se pronunciará respecto de la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas de seguridad impuestas en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de manifestaciones y documentos por la persona o personas afectadas, o bien, contados a partir del vencimiento del plazo concedido sin que se hubieren hecho manifestaciones o aportado documentos y pruebas.

Artículo 323. En caso de que el Instituto resuelva el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, lo notificará al interesado y expedirá la orden de liberación, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

Capítulo Tercero De las Sanciones

Artículo 324. Las infracciones a la Ley y al presente Reglamento por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, sus representantes, operadores, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán por el Instituto, conforme a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 325. Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 201 de la Ley, el Instituto procederá como se indica a continuación:

I. Derivado del levantamiento de un acta circunstanciada:

- a) Una vez notificado el acuerdo al que se refiere el artículo 315 del presente Reglamento, cuando se hayan detectado incumplimientos o infracciones a la Ley y al presente ordenamiento, en ese mismo acto se dará inicio al procedimiento administrativo de sanción en materia de movilidad, en el que se establecerá el término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación, para el ofrecimiento de pruebas. mismas que se resolverán sobre su admisión y desahogo dentro de los quince días hábiles siguientes;
- b) El Instituto notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, mismas que serán desahogadas en un plazo de diez días contados a partir de su admisión;
- c) Una vez notificado el acuerdo en el que se cierra la etapa de admisión y desahogo de pruebas, el interesado, infractor o su representante legal contará con cinco días hábiles para la presentación de sus alegatos correspondientes;
- d) El Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al fenecimiento del término referido en el inciso anterior, procederá a emitir la resolución correspondiente, misma que se notificará al interesado, infractor o a su representante legal de manera personal o por correo certificado;
- e) Si el interesado, infractor o su representante legal, una vez notificado el inicio del procedimiento administrativo, decidiera allanarse al mismo, reconociendo por escrito el incumplimiento o las infracciones que se le atribuyen, se procederá, en cualquier etapa del mismo en que se

encuentre, a dejar sin efecto los plazos antes mencionados y se emitirá la resolución que corresponda;

- f) La notificación del acuerdo donde se establece el inicio del procedimiento administrativo de sanción en materia de movilidad, se realizará de manera personal al infraccionado, visitado o a su representante legal de éstos, o en su caso, al interesado que previamente haya proporcionado al Instituto o a la Delegación correspondiente, domicilio para tal efecto, dentro de los cinco diez hábiles siguientes a la fecha de su emisión, en el domicilio donde fue practicada la visita o en el señalado para tales efectos dentro del acta circunstanciada.

Inciso reformado POE 21-07-2023

- g) Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

A efecto de realizar las notificaciones antes señaladas, el Director General del Instituto habilitará a los servidores públicos necesarios para la práctica de éstas.

- h) Las notificaciones que el presente Reglamento no establezca su práctica de manera personal, se realizarán a través del correo electrónico señalado por el visitado, infraccionado o su representante legal, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 326. En la determinación y aplicación de las sanciones, el Instituto estará a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, por cuanto hace a los elementos de individualización de aquellas, y a lo establecido en el artículo 202 de la Ley.

Artículo 327. Tratándose de la sanción de revocación prevista en el artículo 122 de la Ley, el Instituto procederá a inscribirla en el Registro Público del Transporte, junto con la baja de los vehículos materia de la prestación del servicio.

La revocación de una concesión o permiso operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 328. Las sanciones podrán ser impuestas en más de una de las modalidades previstas en el artículo 201 de la Ley.

Artículo 329. Cuando en una misma acta se hagan constar dos o más infracciones, en la resolución que dicte el Instituto determinará las sanciones por separado y, en su caso, el monto total de las multas impuestas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 330. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o administrativa en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte.

Sección Primera

De la Procedencia de los Diferentes Tipos de Sanciones

Artículo 331. La amonestación solo procederá en los casos a que se refiere el artículo 196 de la Ley, misma que será impuesta a quienes hubieran cometido, por primera ocasión, alguna de las infracciones consideradas leves en términos del citado artículo; la reincidencia en este tipo de infracciones dará lugar a la multa a que se refiere el artículo 204 de la Ley.

Para que proceda la imposición de la amonestación, se debe constatar que el hecho no se hubiera podido evitar o solucionar inmediatamente.

Artículo 332. Las multas se impondrán en los montos previstos en el artículo 204 de la Ley por el titular de la Dirección General del Instituto, aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por el monto aplicable según la gravedad de la infracción, en términos del artículo referido.

Esta facultad podrá ser delegable en los términos del Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 333. DEROGADO.

Artículo derogado POE 28-12-2023

Artículo 334. DEROGADO

Artículo derogado POE 28-12-2023

Artículo 335. En la determinación de las sanciones el titular de la Dirección General del Instituto se sujetará a lo establecido en el artículo 202 de la Ley y 326 del presente Reglamento.

Artículo 336. De conformidad con el artículo 204, tercer párrafo de la Ley, el monto de la multa se reducirá hasta un veinte por ciento; para que opere este beneficio el infractor deberá:

Párrafo reformado POE 28-12-2023

- I. No inconformarse con la sanción, y
- II. Efectuar el pago correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Una vez transcurrido el plazo señalado, sin que el infractor hubiera pagado la multa, aquél deberá cubrir el monto total de la sanción impuesta.

El Instituto podrá hacer efectivo un descuento en la multa hasta por el ochenta por ciento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 204 de la Ley.

Fracción adicionada POE 21-07-2023

Artículo 337. Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa ésta no es pagada, se impondrán al infractor recargos moratorios del diez por ciento, los cuales se acumularán mensualmente; dicho adeudo tendrá la naturaleza de un crédito fiscal y en la ejecución de su cobranza se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a cargo de la autoridad fiscal competente de la Entidad Federativa.

Artículo 338. No se resolverá positivamente ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario u operador, cuando tenga pendiente el pago de alguna multa por infracción, para lo cual el Instituto deberá generar y actualizar la relación de infractores que, pasados los primeros treinta días a la determinación de la infracción, hubieran omitido realizar el pago de la multa correspondiente.

Artículo 339. En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones, el Instituto podrá imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y al presente Reglamento, considerando dicha reincidencia como agravante de la sanción, sin perjuicio de sus facultades para imponer las medidas de seguridad que, en su caso, correspondan.

Se entiende como reincidencia cuando el infractor incumpla en dos o más ocasiones en un periodo no mayor de seis meses con la misma obligación prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables; a las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos y demás obligaciones a su cargo.

Artículo 340. Los medios para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por este Reglamento serán los previstos en los artículos 84 y 101 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 341. Los inspectores podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando detecten que algún operador del servicio público o privado de transporte incurra en hechos que puedan ser constitutivos de un delito, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo reformado POE 21-07-2023

Sección Segunda

De las Infracciones en la Operación de Vehículos y su Sanción

Artículo 342. Los inspectores del Instituto están facultados para actuar la detención de cualquier vehículo del servicio público o privado de transporte, cuando durante su circulación, los concesionarios, permisionarios, operadores o conductores, de manera flagrante hayan violado alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

Para lo cual procederán con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador o conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la vialidad;
- II. Acreditar su personalidad como inspector del Instituto, mediante identificación expedida por el Director General del Instituto;
- III. Hacer saber en forma precisa al operador o conductor la infracción que ha cometido, citando la disposición infringida;

- IV. Solicitar al operador o conductor los documentos que acrediten la legal operación del vehículo y la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, y
- V. En su caso, generar el acta circunstanciada en el medio que para tal efecto determine el Instituto y entregar al operador, conductor o responsable de la prestación del servicio una copia de la misma.

Artículo 343. En relación a lo establecido en el artículo 199 de la Ley, para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, el Instituto podrá retener los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, en cualquiera de sus modalidades, como garantía del cumplimiento de las sanciones que correspondan, con independencia de la aplicación de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 344. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de pasajeros deberán ser retirados de la circulación en los casos previstos en el artículo 203 de la Ley y éstos, según determine el personal del Instituto, podrán ser:

- I. Retirados de la circulación, quedando en posesión del propietario, poseionario o su representante legal para que, en su caso, haga las reparaciones o modificaciones necesarias al vehículo, o
- II. Retenidos por el Instituto en términos del artículo 199 de la Ley, para garantizar el cumplimiento de la sanción o sanciones, según corresponda.

Artículo 345. Los vehículos retenidos serán ingresados a un depósito debidamente comisionado o permitido por el Ejecutivo del Estado y los gastos derivados de estas acciones, serán cubiertos íntegramente por el propietario o representante legal, de acuerdo con las tarifas autorizadas, independientemente de otros gastos que procedan por las sanciones que correspondan.

Artículo 346. Los vehículos, placas o documentos que sean retenidos serán devueltos cuando el interesado:

- I. acredite la propiedad o posesión;
- II. presente la tarjeta de circulación y póliza de seguro vigentes;
- III. acredite el cumplimiento de la disposición o disposiciones cuyo incumplimiento causó la retención del vehículo, placas o documentos y

IV. Cubra los derechos de traslado, la multa o multas y demás derechos y actualizaciones o cualquier adeudo pendientes.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, de manera inmediata, el Instituto emitirá vía oficio su autorización para liberar el vehículo, placas o documentos, a fin de que el propietario o poseionario pueda realizar los trámites respectivos.

Párrafo reformado POE 21-07-2023

En el caso de los vehículos retenidos por exceder la antigüedad máxima establecida en el título de concesión o en el instrumento que corresponda, el interesado podrá recuperarlo, pero no podrá volver a destinar dicho vehículo a la prestación del servicio público de transporte competencia del Instituto.

Con el objeto de garantizar lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto deberá retirar las placas y deberá remitirlas acompañadas de un oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para su respectiva baja, por lo que al momento de la devolución del vehículo se le hará entrega al interesado el documento donde se haga constar lo correspondiente.

Párrafo adicionado POE 28-12-2023

Capítulo Cuarto De las Denuncias

Artículo 347. Los usuarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley, tienen derecho a denunciar ante el Instituto cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, con independencia de las acciones legales que al caso corresponda, bajo los principios de prontitud, eficacia, imparcialidad, integridad y gratuidad.

Artículo 348. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, las denuncias que realicen los usuarios respecto de la prestación del servicio público y privado de transporte, en cualquiera de sus modalidades, deberán presentarse ante el Instituto mediante escrito en el cual el denunciante deberá señalar:

- I. Nombre y domicilio, anexando copia de identificación oficial del denunciante;

- II. Datos para la identificación del concesionario, permisionario, autorizado o de la unidad del servicio público, indicando en su caso la matrícula o número económico;
- III. Firma o huella digital del denunciante, y
- IV. Una breve narración de los hechos que se denuncian, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los denunciantes podrán ejercer este derecho empleando las herramientas que establezca el Instituto, a través del buzón de denuncias en sus oficinas o mediante la presentación de la denuncia en la dirección de correo electrónico que se establezca para tales efectos; así como los medios de denuncia que difunda el Gobierno del Estado.

Artículo 349. En aquellas situaciones en que la urgencia del caso lo amerite, el Instituto deberá admitir la denuncia por cualquier medio de comunicación; en cuyo caso el denunciante deberá brindar información acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, levantándose acta circunstanciada de la denuncia por parte del personal debidamente capacitado para la atención de dichos casos.

Artículo 350. El plazo para interponer la denuncia será de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido cualquier irregularidad en la prestación del servicio público y privado de transporte.

Artículo 351. Recibida la denuncia, registrada y asignado el número de expediente, se procederá a su registro en el libro que para tal efecto lleve el Instituto.

Dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia el Instituto acordará sobre su admisión, la cual notificará al denunciante, proporcionándole un número de seguimiento.

Artículo 352. Los denunciantes pueden solicitar que su nombre y datos de identificación se mantengan en reserva, en cuyo caso el Instituto evaluará los hechos, y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la denuncia.

Artículo 353. Cuando las denuncias presentadas no contengan los datos o no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 348 del presente Reglamento, el Instituto deberá prevenir al denunciante, por escrito y por una sola vez, para que

subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la denuncia.

Artículo 354. La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

Artículo 355. De recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones se acordará su acumulación. El acuerdo respectivo será notificado a los denunciados y a los concesionarios, permisionarios, operadores o cualquier otro probable responsable de los hechos por los que se presenta la denuncia.

Artículo 356. Registrada y acordada la admisión de la denuncia, el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes hará del conocimiento al concesionario, permisionario, operador o probable responsable sobre la misma, señalando día y hora para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga, desahogándose el procedimiento administrativo establecido en este capítulo.

El Instituto podrá determinar la urgencia de una denuncia que amerite reducir el plazo concedido al probable responsable para que haga sus manifestaciones en el término de dos días hábiles.

Si el probable responsable no hace manifestaciones dentro del plazo señalado, el motivo de la denuncia se presumirá cierto y aquella se tendrá por fundada, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 357. De las manifestaciones que rinda el probable responsable, se dará vista al denunciante, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 357 Bis. El Instituto podrá solicitar informes a las demás Direcciones y Delegaciones adscritas al Instituto, así como a particulares, empresas o dependencia gubernamentales o quien se encuentre relacionado y/o pueda aportar información relevante o pruebas para resolver el fondo de la denuncia.

Tratándose del párrafo anterior, los sujetos mencionados se encuentran obligados a rendir la información que se les solicite en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo y/u oficio correspondiente.

De dicha información presentada se le dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convengan en el término de tres días hábiles.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

Artículo 358. Una vez oídas a las partes y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, el Instituto, las examinará y valorará, procediendo dentro del término de tres meses a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al responsable y al denunciante de conformidad con el artículo 36 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 359. El Instituto fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción de conformidad con las establecidas en el artículo 195 de la Ley, y
- III. La reincidencia del concesionario, permisionario, operador o quién resulte responsable.

Artículo 360. El Instituto podrá tramitar de oficio las denuncias por presuntas omisiones en la prestación del servicio público y privado de transporte de las que tenga conocimiento por cualquier medio, e incluso las que consten en los medios de comunicación. Para tal efecto, se deberá estar a lo previsto en el Capítulo IX del Título Tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

La denuncia presentada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que aquellas presentadas a petición de parte.

Artículo 361. En todo momento, el denunciante podrá solicitar se le devuelvan los documentos que exhibió como prueba, dejándose en el expediente copia de los mismos, previo cotejo y constancia.

Artículo 362. En todo lo no previsto respecto a los procedimientos y resoluciones establecidos en el Título Décimo del presente Reglamento, se aplicará en lo conducente, en forma supletoria el Título Tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 363. La denuncia se tendrá por no interpuesta y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo, y
- II. No se hayan cumplido los requisitos a que hace referencia el artículo 348 del presente Reglamento.

Artículo 364. Se desechará por improcedente la denuncia:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del denunciante o agraviado, y
- II. Por no desahogar la prevención referida en el artículo 353 del presente Reglamento dentro del plazo ahí mismo señalado.

Artículo 365. Será sobreseída la denuncia cuando:

- I. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Por falta de objeto o materia de la infracción o sanción respectiva, y
- IV. No se probare la existencia de la infracción o sanción respectiva.

Artículo 366. El Instituto podrá resolver la denuncia en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Desecharla por improcedente o sobreseerla;
- II. Imponer las Infracciones y/o Sanciones administrativas que correspondan de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley;

Fracción reformada POE 21-07-2023

Artículo 366 BIS. Con independencia del pago de la sanción que conforme a derecho corresponda el concesionario, permisionario, prestador de servicio y/u operador deberá acreditar el cumplimiento de la disposición o disposiciones cuyo incumplimiento causó la denuncia que corresponda.

Artículo 367. Si la resolución además requiere ordenar la realización de un determinado acto, el término para su cumplimiento dependerá de la naturaleza de la infracción o sanción, pero en ningún caso podrá exceder de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 368. No se resolverá positivamente ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario u operador, cuando tenga pendiente el pago de alguna multa, para lo cual el Instituto deberá generar y actualizar la relación de

infractores que, pasados los primeros treinta días a la determinación de la infracción, hubieran omitido realizar el pago de la multa correspondiente.

Artículo adicionado POE 21-07-2023

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente ordenamiento se abroga el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo y, se derogan las disposiciones reglamentarias que contravengan o se contrapongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Los formatos que se establecen en el presente Reglamento serán expedidos por el Instituto dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal del Instituto. En tanto se emiten dichos formatos, seguirán vigentes los actuales para los efectos de lo previsto en la Ley y en el presente instrumento.

QUINTO.- El Instituto deberá habilitar el Banco de Proyectos a que se refiere la Ley dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este ordenamiento.

SEXTO.- Las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y cualquier otro acto administrativo previsto en la Ley y en este ordenamiento, que hubieran expedido o realizado las autoridades competentes del Estado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes durante el plazo en ellos establecido. Concluido el plazo, los interesados se deberán sujetar a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

SÉPTIMO.- El Instituto con el objetivo de garantizar la continuidad en el servicio, podrá autorizar la cesión o transmisión de concesiones cuyos titulares hayan fallecido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las personas interesadas deberán acreditar el parentesco con la persona fallecida de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 108 del presente ordenamiento en relación a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley, podrán solicitar dicha transmisión dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

En caso que persona diversa al solicitante se presente a manifestar poseer mayores derechos de la persona fallecida y se inconforme de la cesión o transmisión perfeccionada con base en el presente artículo, el Instituto procederá a extinguir la concesión.

Las concesiones que no se transmitan al amparo del presente artículo serán extinguidas de conformidad a la fracción VI del artículo 120 de la Ley.

OCTAVO.- Los procedimientos de supervisión, inspección y vigilancia en las materias de la Ley y de este Reglamento que se estén llevando a cabo a la entrada en vigor del presente ordenamiento por el Instituto, se seguirán substanciando y se resolverán por dicho organismo público descentralizado conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de iniciar dichos procedimientos.

Las disposiciones del Título Noveno de este Reglamento se podrán aplicar a los interesados en su beneficio, a petición expresa por escrito, de manera previa a la resolución definitiva de los procedimientos referidos, debiéndose ajustar a los plazos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO.- La instalación de sistemas de geolocalización tipo GPS y de equipos de radiocomunicación en las unidades de transporte concesionado, será exigible a partir del proceso de revista vehicular dos mil veintiuno.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE AGOSTO DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Quedan sin efecto, todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el Presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 21 DE JULIO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga las disposiciones legales contempladas en el Presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga las disposiciones legales contempladas en el Presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga las disposiciones legales contempladas en el presente Decreto.

TERCERO. Las licencias y permisos de conducir otorgadas por los Ayuntamientos previo a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán la vigencia por el tiempo en el que fueron otorgadas.

CUARTO. Las personas que cuenten con licencia de conducir vencida expedida por la autoridad municipal, para obtener su licencia de conducir estatal deberán presentar en original y copia simple para cotejo, los siguientes documentos, los cuales no deben tener alteraciones, tachaduras y enmendaduras:

I. Solicitud para la obtención de la licencia de conducir, en la cual, opcionalmente podrán plasmar su tipo sanguíneo, así como la manifestación sobre si desean o no ser donadores de órganos, células y tejidos para trasplantes;

II. Licencia de conducir vencida;

III. Credencial para votar o pasaporte vigente;

IV. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses, que únicamente podrán ser los recibos del servicio de energía eléctrica o de agua potable, y

V. Cubrir el pago de la tarifa correspondiente.

VI. Además de los anteriores, las personas interesadas en la expedición de la licencia de conducir “Tipo B, C y E” deberán presentar los resultados de los exámenes siguientes:

a) Certificado médico emitido por instituciones públicas o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un mes, y

b) Certificado toxicológico emitido por instituciones públicas o personas físicas o morales acreditadas por el Instituto, con vigencia no mayor a un mes.

A través de los resultados de los exámenes mencionados en el presente artículo, se determinará si la persona solicitante es o no apto para la obtención de la licencia de conducir estatal en la modalidad requerida.

De igual manera, las personas interesadas en la expedición de la licencia de conducir “Tipo C y E” deberán presentar un escrito en el que la institución, organización o empresa donde la persona interesada forme parte o labore, solicite se otorgue la licencia de conducir a favor de la persona interesada.

En caso de que la persona interesada no entregue la licencia de conducir original vencida emitida por la autoridad municipal, se realizará el trámite de expedición de la licencia de conducir por primera vez.

QUINTO. Las licencias de conducir expedidas por los Ayuntamientos, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez para la realización de cualquier trámite administrativo ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.